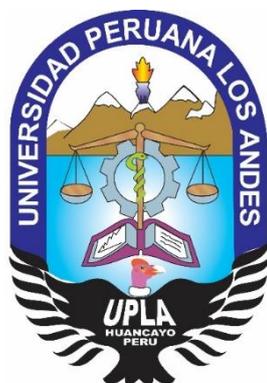


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

- TITULO** : **LA CONDENA DEL ABSUELTO Y EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA EN SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ, 2014-2020.**
- PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES** : **Bach. RONAL FEDERICO, ASTO MEZA**  
**Bach. EDWARD JIBAN, COLLACHAGUA FLORES**
- ASESOR** : **Mg. JESÚS RICARDO PÉREZ VICTORIA**
- LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL** : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHO**
- FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN** : **JULIO 2020 A ABRIL 2021**

**HUANCAYO – PERU**

**2021**

**ASESOR:**

Mg. JESÚS RICARDO PÉREZ VICTORIA

Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los  
Andes

**DEDICATORIA:**

A mis padres Alberto y Benancia, por su apoyo incondicional y sacrificio invaluable para darme la mejor herencia de la vida: la educación.

**R.F.A.M.**

**DEDICATORIA:**

El trabajo de investigación lo dedico a mis padres Vicente y Edy, por su anonadado esfuerzo día a día en sacar a la familia hacia adelante, siendo ejemplos de vida, siempre los llevaré en mi corazón.

**E.J.C.F.**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, deseamos expresar nuestro agradecimiento al Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga, Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, por compartirnos sus conocimientos dentro y fuera de las aulas universitarias; así como, al asesor de esta tesis, Mg. Jesús Ricardo Pérez Victoria, por su constante orientación, sugerencia y por apoyar con sus conocimientos jurídicos para la ejecución de la investigación. En segundo lugar, manifestamos nuestro agradecimiento a todos los operadores jurídicos en materia penal, por enriquecer con sus conocimientos a la temática del trabajo; así como, a los docentes que coadyuvaron con su conocimiento en la elaboración del presente trabajo de investigación.

## RESUMEN

En la investigación, se planteó el **problema general**: ¿De qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?; el **objetivo general**: Determinar de qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020; como **hipótesis general**: La aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera significativamente el derecho a la pluralidad de instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020. Además, se utilizó como **método general**: análisis y síntesis; siendo el **tipo de investigación** jurídico social, el **nivel de investigación** de tipo explicativo; el **diseño de investigación** no experimental, transversal-explicativo; la **técnica de muestreo** es no probabilístico – intencional, y la **técnica de recolección de datos** es el análisis documental. Se obtuvo como **resultado** que, la facultad otorgada a la Sala Penal de Apelaciones para condenar en segunda instancia al absuelto, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, a un recurso ordinario, revisión integral y doble conformidad de la condena. Como **conclusión** se demostró que la aplicación de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, al no permitir el acceso a un recurso ordinario, revisión integral y doble conformidad de la condena.

**PALABRAS CLAVES:** condena del absuelto, derecho a la pluralidad de instancia, doble conforme judicial.

## ABSTRACT

In the investigation, the general problem was raised: In what way does the application of the procedural institution of the conviction of the acquitted violate the right to a plurality of instance in the judgments of the Supreme Court of the Republic of Peru, 2014-2020? ; the general objective: Determine how the application of the procedural institution of the conviction of the acquitted violates the right to plurality of instance in the judgments of the Supreme Court of the Republic of Peru, 2014-2020; as a general hypothesis: The application of the procedural institution of the conviction of the acquitted person significantly violates the right to plurality of instance, in the judgments of the Supreme Court of the Republic of Peru, 2014-2020. In addition, it was used as a general method: analysis and synthesis; being the type of social legal investigation, the level of investigation of explanatory type; the non-experimental, cross-sectional-explanatory research design; the sampling technique is non-probabilistic - intentional, and the data collection technique is documentary analysis. It was obtained as a result that the power granted to the Criminal Appeals Chamber to convict the acquitted in second instance violates the right to a plurality of instance, to an ordinary appeal, comprehensive review and double conformity of the conviction. As a conclusion, it was shown that the application of the conviction of the acquitted violates the right to a plurality of instance, by not allowing access to an ordinary remedy, comprehensive review and double conformity of the conviction.

**KEYWORDS:** condemnation of the acquitted, right to plurality of instance, double judicial agreement.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
INTRODUCCIÓN .....	<b>¡Error! Marcador no definido.i</b>

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	8
1.2.1. Delimitación espacial.....	8
1.2.2. Delimitación social .....	8
1.2.3. Delimitación temporal .....	8
1.2.4. Delimitación conceptual. ....	8
1.3. Formulación del problema.....	9

1.3.1. Problema general.....	9
1.3.2. Problemas Específicos.....	9
1.4. Justificación de la investigación.....	10
1.4.1. Social .....	10
1.4.2. Científica– teórica .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.4.3. Metodológica .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.5. Objetivos.....	11
1.5.1. Objetivo General.....	11
1.5.2. Objetivos Específicos .....	12

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	13
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional.....	13
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional.....	17
2.1.3. Antecedentes a nivel local.....	26
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1. Condena del absuelto.....	26
2.2.1.1. Antecedentes históricos y legislativos.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.2. Definición.....	28
2.2.1.3. La condena del absuelto en el NCPP de 2004.....	30

2.2.1.4. La doctrina nacional respecto a la condena del absuelto.....	32
2.2.1.5. La condena del absuelto en la jurisprudencia nacional e internacional .....	39
2.2.1.6. La condena del absuelto en la legislación comparada.....	42
2.2.2. Derecho a la pluralidad de instancia.....	47
2.2.2.1. Antecedentes históricos y legislativos.....	47
2.2.2.2. Base legal.....	49
2.2.2.3. Definición.....	51
2.2.2.4. Contenido del derecho a la pluralidad de instancia.....	54
2.2.2.5. Derecho al recurso, doble instancia, doble grado de jurisdicción y doble conforme.....	57
2.2.2.6. Derecho a la pluralidad de instancia en la Corte Suprema de la República y Tribunal Contitucional.....	63
2.2.2.7. Derecho a la pluralidad de instancia en la Corte Interamerica de Derechos Humanos.....	66
2.2.3. Sentencias en el proceso penal.....	67
2.2.4. Medios impugnatorios en el NCPP de 2004.....	78
2.2.4.1. Medios impugnatorios.....	78
2.2.4.2. Los recursos.....	85
2.2.4.3. El recurso de apelación.....	92
2.2.4.4. El recurso de casación.....	104
2.2.4.5. Otros recursos en el NCPP de 2004.....	112
2.3. Marco conceptual.....	115
2.4. Marco formal y legal.....	118

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Método de investigación.....	122
a) Métodos generales.....	122
b) Métodos particulares.....	123
3.2. Tipo de investigación.....	125
3.3. Nivel de investigación.....	125
3.4. Diseño de investigación.....	126
3.5. Población y muestra.....	127
3.5.1. Población .....	127
3.5.2. Muestra .....	127
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	127
3.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	128
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	128
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	129
3.8. Aspecto ético de la investigación.....	129

## **CAPÍTULO IV**

### **HIPÓTESIS**

1.4. Hipótesis y variables .....	130
1.4.1. Hipótesis.....	130
1.4.1.1. Hipótesis General.....	130
1.4.1.2. Hipótesis Específicas .....	130
1.4.2. Variables.....	131

1.4.3. Operacionalización de las variables.....	131
---	-----

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

5.1. Descripción y análisis del resultado.....	133
5.1.1. Descripción y análisis de los resultados de las sentencias casatorias.....	133
5.1.2. Comparación de las posiciones doctrinarias sobre la condena del absuelto.....	151
5.2. Contrastación de Hipótesis.....	153
5.2.1. Primera hipótesis específica.....	153
5.2.2. Segunda hipótesis específica.....	155
5.2.3. Tercera hipótesis específica.....	158
5.2.4. Cuarta hipótesis específica.....	160
5.3. Análisis y discusión de los resultados.....	162
5.3.1. El otorgamiento de facultades a la Sala Penal de Apelaciones para la condena del absuelto y el derecho al acceso a un recurso ordinario.....	162
5.3.2. La inexistencia de un recurso ordinario y el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior.....	164
5.3.3. La inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones y la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia....	167
5.3.4. La viabilidad de la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia.....	169
CONCLUSIONES .....	173
RECOMENDACIONES .....	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	177
ANEXOS .....	183

## INTRODUCCIÓN

La investigación titulada: “La condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia, en sentencias de la Corte Suprema del Perú, 2014-2020”, tuvo como propósito analizar la aplicación de la condena del absuelto y la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, a partir del otorgamiento de las facultades en el NCPP de 2004 a la Sala Superior para condenar en segunda instancia al acusado que tuvo una sentencia absolutoria en primer grado, inexistencia de un recurso impugnatorio ordinario e inexistencia de una Sala Penal Especial revisora, así como, la viabilidad de la implementación de una Sala Penal Especial revisora.

Es de advertirse que, los artículos 419.2 y 425.3.b del NCPP de 2004 otorga a la Sala Superior, la facultad para condenar en segunda instancia a un acusado que fue absuelto en primera instancia; sin embargo, la norma adjetiva antes mencionada no regula un recurso ordinario para impugnar dicho fallo condenatorio, así como, tampoco existe una Sala Penal Especial revisora con facultades amplías para la revisión integral de la sentencia recurrida, situación que viene vulnerando el derecho a la pluralidad de instancia; asimismo, se advierte que el condenado en segunda instancia si bien es cierto tiene a su disposición el recurso de casación; empero, dicho recurso por su naturaleza extraordinaria limita la revisión de la

sentencia recurrida a cuestiones de puro derecho, más no así a cuestiones fácticas y probatorias, como implicaría una revisión integral, a través de un recurso ordinario ante una Sala Penal Especial con facultades amplías.

En suma es de advertirse que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la actualidad viene optando como mecanismo provisional, declarar la nulidad de la resolución de primera y segundo grado, a fin de no continuar vulnerando el derecho constitucional a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder resulta insuficiente para dar solución a la problemática planteada en la investigación, por cuanto viene afectando otros derechos de carácter procesal tales como el derecho al plazo razonable, tutela jurisdicción efectiva, entre otros; además de generar sobrecarga procesal en los órganos jurisdiccionales, impunidad y mayores costos al sistema de administración de justicia y a los sujetos procesales.

Estando a la problemática antes descrita, en el presente trabajo se formuló el siguiente problema general: ¿De qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?, siendo el objetivo general: Determinar de qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020; y como hipótesis general se planteó: La aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera significativamente el derecho a la pluralidad de instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

La metodología utilizada en la presente investigación comprende como método general: Análisis y síntesis; siendo del tipo de investigación jurídico social, nivel de investigación es de tipo explicativo; siendo el diseño de investigación no experimental, transversal-explicativo; nuestra población estuvo constituido por 10 sentencias casatorias, el tipo de muestreo no

probabilístico – intencional; para recabar los datos se recurrió a la técnica de análisis documental, cuyo instrumento es el cuadro de análisis de sentencias casatorias.

La investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera: El primer capítulo se encuentra constituido por el planteamiento del problema, es decir, la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación, delimitación y por los objetivos de la investigación. El segundo capítulo comprende el marco teórico de la investigación, donde se desarrollan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas que sirven para el sustento de la investigación, marco conceptual y marco legal. El tercer capítulo comprende la metodología de la investigación, cuyo desarrollo consta de los métodos, tipo, nivel y diseño de investigación, población y muestra, tipo de muestreo, técnicas e instrumento de recolección de datos, técnica de procesamiento y análisis de datos, así como, ámbito ético de la investigación. El cuarto capítulo se encuentra comprendido por nuestra hipótesis, donde se desarrollaron la hipótesis general y específica, variables independiente y dependiente, y operacionalización de variables. El quinto capítulo denominado resultados, comprende la descripción, análisis e interpretación de los datos, contrastación de las hipótesis, así como el análisis y discusión de resultados. Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; así como las referencias bibliográficas y anexos.

El resultado del trabajo obtenido es que, la facultad otorgada en el Código adjetivo del 2004, a la Sala Superior para condenar en segunda instancia al acusado absuelto, la inexistencia de un recurso ordinario y de una Sala Penal Especial revisora, vulneran la garantía a la pluralidad de instancia, no permitiendo el acceso a un recurso ordinario, a fin de obtener la revisión integral del fallo condenatorio y el doble conforme de la condena, siendo viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora en las Cortes Superiores del Perú y la incorporación de un recurso ordinario.

Finalmente, en la investigación se concluyó que, la Sala Superior viene aplicando la figura procesal de la condena del absuelto vulnerando el derecho a la pluralidad de instancia, al no considerar la inexistencia de un recurso ordinario y de una Sala Penal Especial revisora, para impugnar la resolución de condena emitida en segundo grado, teniendo como fin obtener el examen integral de la sentencia condenatoria recurrida y doble pronunciamiento de la condena por dos órganos jurisdiccionales distintos.

**LOS INVESTIGADORES**

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción del problema**

Como es sabido, de la revisión prima facie del Código de Procedimientos Penales del año 1940 (en adelante CPP de 1940), se evidencia que uno de los puntos problemáticos, ha sido lo relacionado a los medios impugnatorios, debido a que, en dicha norma adjetiva no se regulaba sistemáticamente a la institución procesal antes indicado; es así que, se tiene que con la puesta en vigor en el país del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, con fecha 1 de julio del año 2006, específicamente en el Distrito Judicial de Huaura, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28671, se advierte que uno de los aspectos novedosos es lo referente a los medios impugnatorios, en razón a que, regula a esta institución en el Libro Cuarto denominado: “La impugnación”, comprendiendo los artículos 404° al 445°, siendo que, en esta sección se ubican los medios impugnatorios, que pueden ser utilizados por los sujetos procesales, a fin de impugnar una decisión judicial dentro de los plazos fijados y las características propias de cada uno de ellos.

Ahora bien, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, una de las novedades del NCPP de 2004, es lo referente a los medios impugnatorios, debido a que,

si bien se observa una adecuada regulación a comparación del Código de Procedimientos Penales de 1940; sin embargo, se advierte aspectos que causan controversia; es así que, se tiene lo regulado en el 2) del artículo 419° del Código adjetivo vigente, que establece las potestades de la Sala Penal Superior, prescribiendo que: “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria”; en el mismo sentido, el literal b), inciso 3 del artículo 425° del CPP vigente, que regula la sentencia de segunda instancia, establece que: “3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: (...) b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar (...)”. (Código Procesal Penal, 2020, p. 590)

Del mismo modo, como se puede ver, a partir de las disposiciones legales señalados en el párrafo anterior, a la Sala Penal Superior, en el Código adjetivo vigente se le concede la potestad, para imponer sentencia condenatoria en segunda instancia revocando la sentencia absolutoria emitida en primera instancia. Cabe indicar que, en el CPP de 1940, no se encontraba previsto dicha potestad, por cuanto en el artículo 301° se establece que: “Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando este no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones. En caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral”; con lo cual se negaba a la Sala Superior Penal la potestad de imponer una sentencia condenatoria en grado de apelación, ante la emisión de una sentencia

absolutoria en primera instancia (Ysla, 2018, p. 154-155). Asimismo, es pertinente indicar que, el Código Procesal Penal de 1991, tampoco otorgaba la facultad antes referida al Juez Superior Penal.

En ese sentido, el problema se origina cuando el acusado que tuvo una sentencia absolutoria en primera instancia, es condenado en grado de apelación (pese a ser la primera condena) y al no encontrarse conforme con la sentencia condenatoria, según el NCPP de 2004, no tiene a su disposición ningún recurso ordinario, accesible y eficaz para impugnar dicha sentencia, el mismo que, permita una revisión integral de las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias, debido a que, la norma adjetiva antes referida, sólo le habilita como medio impugnatorio a interponer contra el fallo condenatorio de segunda instancia, el recurso extraordinario de casación, al respecto corresponde precisar que, éste recurso al ser un medio impugnatorio extraordinario no constituye una nueva instancia, ya que por su propia naturaleza posee un carácter limitado, a razón que únicamente permite la revisión del aspecto jurídico, situación por lo que se vienen quebrantando la garantía a la pluralidad de instancia del acusado absuelto en primera instancia, conforme se evidencia del análisis de las diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú.

Conviene infatizar que, la potestad otorgada a la Sala Penal de Apelaciones para condenar en segunda instancia al acusado absuelto en primera instancia, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, por la inexistencia o ausencia de un recurso ordinario, para el acusado absuelto pueda recurrir o impugnar su fallo condenatorio emitida en segunda instancia, a fin de que, se realice una revisión integral ante una Tribunal Superior. Cabe indicar que, el derecho objeto de vulneración, está previsto en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de la instancia”

(Constitución Política del Perú, 1993). Asimismo, el derecho antes indicado, es reconocido en pactos y convencionales internacionales ratificadas por el Perú, tales como: Lo regulado en el literal h), inciso 2 del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que establece: “Garantías judiciales: 2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” (Pacto de San José de Costa Rica, 1978); a su vez, se halla regulado en el artículo 14° inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 1976), a su vez, se tiene el artículo 8° de la Declaración Universal de Derecho Humanos, que prescribe: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Con relación a las normas internacionales citadas en el presente considerando, es pertinente indicar que, toda persona al que se le impone una sentencia condenatoria, tiene derecho a impugnar dicha sentencia ante un tribunal superior penal, a través de un recurso ordinario, accesible y eficaz; más aun considerando, que nuestra carta magna en el artículo 55°, prevee que, las normas internacionales reconocidos por el Estado tienen el mismo rango normativo que nuestra carta magna, formando a su vez parte del derecho interno; y en su cuarta disposición final, que prescribe: “La normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Constitución Política del Perú, 1993).

Como se ha descrito en los párrafos precedentes, los artículos 419°.2 y 425°.3.b) del CPP de 2004, han otorgado al Colegiado Superior de Apelaciones la potestad de condenar en segunda instancia al acusado absuelto en primera instancia, sin preveer o regular un recurso ordinario para cuestionar o recurrir dicha sentencia condenatoria, pese a ser la primera; es así que, dentro de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, se ha desarrollado dos posturas controvertidas al respecto, reflejadas en las siguientes sentencias casatorias: Casación N° 195-2012-Moquegua, de fecha 05 de setiembre del año 2013, Casación N° 280-2013-Cajamarca, de fecha 13 de noviembre del año 2014, Casación N° 385-2013-San Martín, de fecha 05 de mayo del año 2013, Casación N° 194-2014-Ancash, de fecha 27 de mayo del año 2015, Casación N° 542-2014-Tacna, de fecha 14 de octubre del año 2015, Casación N° 806-2014-Arequipa, de fecha 31 de mayo del año 2016, Casación N° 499-2014-Arequipa, de fecha 16 de marzo del año 2016, de fecha 07 de octubre del año 2015, Casación N° 722-2014-Tumbes, de fecha 18 de mayo del año 2016, Casación N° 405-2014-Callao, de fecha 27 de abril del año 2016, Casación N° 454-2014-Arequipa, de fecha 20 de octubre del año 2015, Casación N° 530-2016-Madre de Dios, de fecha 05 de julio del año 2017, Casación N° 1379-2017-Nacional, de fecha 28 de agosto del año 2018, Casación N° 503-2018-Madre de Dios, de fecha 05 de febrero del año 2019 y Casación N° 648-2018-La Libertad, de fecha 19 de marzo del año 2019.

Asimismo, de la revisión de los pronunciamientos emanadas por el máximo intérprete de la carta magna, respecto a la institución jurídica de la condena del absuelto, se advierte un criterio uniforme al considerar que se estaría vulnerando el derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que no es factible cuestionar a través de una apelación

el fallo condenatorio impuesto en segunda instancia al acusado a quién se le dictó una sentencia absolutoria en primera instancia, que permita una revisión integral ante un tribunal superior; es así que, tenemos las Sentencias emitidas en el Expediente N° 7683-2013-PHC/TC-Ica, del 21 de enero del año 2016, Expediente N° 861-2013-PHC/TC-Arequipa, del 23 de enero del año 2018 y Expediente N° 4376-2015-PHC/TC-Tumbes, del 21 de julio del año 2020.

En el mismo sentido, en la doctrina nacional existen dos posiciones contrapuestas, el sector que considera que, si es posible la aplicación de la institución jurídica de la condena del absuelto, dentro de esta posición encontramos a San Martín (2015), quién sostiene que:

La casación penal, así entendida, cumple con las exigencias del derecho al recurrir el fallo condenatorio de segunda instancia que revocó el absolutorio de la primera instancia, ya que instituye un recurso efectivo, eficiente y adecuado que garantiza la doble conformidad, siempre y cuando se invoque para su admisibilidad y procedencia, a partir del Caso Mohamed, la casación excepcional (art. 427.4 del NCPP). (p. 742).

Precisando que el Código adjetivo vigente, respecto al procedencia del recurso de casación prevee de manera taxativa las causales para su admisibilidad a trámite, por cuanto el recurso antes mencionado es de naturaleza extraordinaria, limitado y dichas causales se encuentran reguladas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del NCPP.

Y, por otro lado, se tiene al sector que defiende la segunda posición, Salas (2011) señala que:

No es viable la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto, en razón a que, dicha situación jurídico procesal no debe efectivizarse, en tanto que no se ha regulado una segunda instancia que permita revisar la condena emitida en segunda instancia, conforme lo exige los tratados internacionales de derechos humanos (p. 53).

A modo de cierre, advertimos que en el ordenamiento jurídico, si bien es cierto el NCPP de 2004 otorga una nueva facultad al Tribunal Superior, para emitir un fallo condenatorio en segunda instancia al acusado, a quién se le dictó sentencia absolutoria en primera instancia; no obstante, se viene afectando el derecho a la pluralidad de instancia, en razón a la inexistencia o imposibilidad legal de cuestionar o impugnar el fallo condenatorio emitido en grado de apelación, ante un tribunal superior, mediante un recurso que tenga las características de ser ordinario, accesible y óptimo, permitiendo el examen amplio e integral del fallo condenatorio.

Finalmente, consideramos si el Estado peruano no modifica los artículos 419°.2 y 425°.3.b) del CPP de 2004, o no habilite o garantice un recurso ordinario para recurrir la sentencia condenatoria emitido en grado de apelación al acusado absuelto en primera instancia, a fin de que, un Tribunal Superior realice la revisión integral del mismo, podría ser declarado responsable de la violación del derecho fundamental a la pluralidad de instancia y ser pasible de una sanción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH); más aun considerando que, en un caso similar al que viene ocurriendo en el Perú, la Corte Interamericana en el caso Mohamed vs Argentina, declaró al país de Argentina culpable por quebrantar el derecho a impugnar el fallo condenatorio del ciudadano Oscar Alberto Mohamed, regulado en el

artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del pacto antes señalado (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012).

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se ejecutó a nivel de la Corte Suprema de la República del Perú, dicho tribunal supremo se encuentra ubicado en la ciudad de Lima, en la que se analizó las diversas jurisprudencias emitidas por la institución antes mencionada, con respecto a la condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia.

### **1.2.2. Delimitación social**

Para la investigación se tuvo en consideración el estudio del análisis de las diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a efectos de verificar si la aplicación de la institución jurídica de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia.

### **1.2.3. Delimitación temporal**

El periodo en el cual se desarrolló la investigación comprende desde el año 2014 al 2020, en razón que las jurisprudencias materia de análisis corresponden a los años antes mencionados.

### **1.2.4. Delimitación conceptual.**

La presente investigación estuvo delimitada en el aspecto teórico por las siguientes teorías: La condena del absuelto, vertientes doctrinales de la figura jurídica antes mencionada, la condena del absuelto en el derecho comparado,

derecho a la pluralidad de instancia, medios impugnatorios, doble grado de jurisdicción y el doble conforme, jurisprudencia y las sentencias.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

**1.3.2.1.** ¿De qué manera al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?

**1.3.2.2.** ¿Cómo la inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia afecta el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?

**1.3.2.3.** ¿De qué manera la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?

**1.2.3.4.** ¿Por qué es viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del

acusado absuelto en primera instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?

#### **1.4. Justificación de la investigación**

##### **1.4.1. Social**

Una vez desarrollada la investigación en la que, se demostró la hipótesis de acuerdo a los resultados obtenidos y planteada las conclusiones y recomendaciones, permitió proponer alternativas de solución que beneficiará a los jueces, abogados e imputados, debido a que, la propuesta de modificación del artículo 416° del NCPP, coadyuvará habilitar un recurso ordinario al condenado por primera vez en segunda instancia a fin que pueda impugnar su primer fallo condenatorio ante un tribunal superior; además, permitirá adecuar el NCPP a los pactos y convenciones internacionales reconocidos por el Perú.

##### **1.4.2. Científica – teórica**

La investigación tuvo por finalidad contribuir al área del conocimiento al Derecho Procesal Penal, para el desarrollo en nuestra legislación de la figura procesal de la condena del absuelto y la regulación de un recurso ordinario que permita el cumplimiento del doble conforme y la revisión integral de la primera condena en segunda instancia y lograr el respeto al derecho a la pluralidad de instancia, para cuyo efecto se inició el estudio con la formulación del problema, planteamiento de la hipótesis, la misma que ha sido demostrada conforme a los resultados obtenidos del análisis de las jurisprudencias emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; además, del estudio que comprendió aspectos teóricos y la legislación nacional y comparada.

La investigación se justifica teóricamente, por la contribución al conocimiento del Derecho Procesal Penal, ampliando la doctrina con nuevos conceptos y enfoques sobre la institución procesal de la condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia en las diversas jurisprudencias emitidos por la Corte Suprema de la República del Perú, para tal efecto, en el transcurso de la investigación se recopilaron información bibliográficos, a fin de recoger las distintas vertientes de la doctrina sobre la temática de estudio, por otro lado, la revisión y análisis de la doctrina que sustenta a favor y en contra de la aplicación de institución procesal de la condena del absuelto, con el objetivo de determinar dogmáticamente si se quebranta el derecho a la pluralidad de instancia cuando se aplican los Arts. 419.2 y 425.3.b del Código adjetivo vigente y llegar a conclusiones respectivamente.

#### **1.4.3. Metodológica**

En la ejecución del presente trabajo se empleó técnica e instrumento de investigación, las que fueron validadas por tres expertos en Derecho Procesal Penal, quienes con su experiencia validaron el instrumento de investigación cuadro de análisis de sentencias, luego se procedió a su aplicación en el contexto del estudio, para conocer el fundamento de la aplicación o denegatoria de la institución jurídica de la condena del absuelto de las sentencias recurridas, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, una vez logrado la experiencia en su aplicación y por ende, en la utilidad, se plantea su uso en futuras investigaciones de similar naturaleza.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

### **1.5.2. Objetivo Específicos**

**1.5.2.1.** Establecer de qué manera al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

**1.5.2.2.** Analizar cómo la inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia afecta el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

**1.5.2.3.** Establecer de qué manera la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

**1.5.2.4.** Explicar la viabilidad de la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Antecedentes a nivel internacional:

Hernández (2020) “*Doble instancia y doble conforme, antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*”, [Tesis pregrado] para optar el título profesional de Abogado, Universidad EAFIT - Escuela de Derecho, Medellín-Colombia, llegó a las siguientes conclusiones:

(...) Desde la Constitución Política de 1991, la doble instancia ha sido una garantía constitucionalmente reconocida mediante el artículo 31 e igualmente, el derecho de impugnación en virtud del principio de doble conforme, tal como lo estipula el artículo 29. Sin embargo, el derecho colombiano ha aceptado excepciones a

la doble instancia, desnaturalizando su esencia, ser una estipulación de carácter fundamental e internacional. En ese mismo sentido, no se habían tenido grandes avances en el derecho interno sobre la regulación de la impugnación como materialización del doble conforme.

La no regulación de la doble instancia (sin excepciones, es decir, como una garantía que no admite exclusiones) y los vacíos legislativos sobre el recurso de apelación como mecanismo de materialización del principio de doble conforme, constituye una omisión legislativa por parte del Congreso de Colombia y, además, por parte de todos los países latinoamericanos que son parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...). (p. 87)

Revisado la tesis antes citada, se evidencia que el mismo no considera métodos, tipos, nivel, diseño, población, muestra y técnicas de investigación, por la que se deduce que el estudio es del tipo dogmático, en la que se resalta el desarrollo de diferentes instituciones a nivel bibliográfico.

En la conclusión antes citada del investigador sostiene que, en el ordenamiento jurídico penal de Colombia no se regula la doble instancia, por lo que, existe vacío legislativo sobre el recurso de apelación, el mismo que constituye una omisión legislativa del congreso de Colombia y además, de los países Latinoamérica adscritos a la Pacto de San José de Costa Rica y el PIDCP, dicha conclusión guarda relación y en parte apoya la posición asumida en la investigación en razón que en el Perú tampoco está regulado la doble

conformidad judicial, hecho que esta ocasionado el quebrantamiento del derecho a la doble instancia y al no existir precisión da mayor posibilidad para que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, impongan sentencias condenatorias en segunda instancia aun cuando el acusado obtuvo una sentencia en el que fue declarado inocente en primer grado.

Vélez (2014) “*El principio del doble conforme en la etapa de impugnación*”, [Tesis posgrado] para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato-Ecuador, arribó a la siguiente conclusión:

(...) El estudio realizado demuestra que la mayoría de Jueces de Garantías Penales de Guayaquil, abogados en libre ejercicio y usuarios no conocen el principio de doble conforme, mucho menos lo aplican, es por ello que la propuesta de reformar el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (...) . (p. 105)

La metodología utilizada en la tesis considera el método analítico-sintético, inductivo-deductivo y hipotético-deductivo, tipo de investigación cualitativo y cuantitativo, nivel de investigación exploratoria, descriptiva y explicativa, diseño teoría fundamentada e investigación acción, población muestral se encuentra constituida por magistrados de Garantías Penales de Guayas (03), abogados de libre elección (10) y como usuarios del Sistema judicial de Guayaquil (50), técnicas entrevista, encuesta y cuestionario.

En la conclusión antes citada del investigador sostiene que, los Jueces de Garantías Penales, abogados y los ciudadanos que usan el sistema judicial ignoran el principio de doble conforme, peor aún lo usan, a ello se propone modificar el articulado 653° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador,

dicha conclusión se relaciona con la presente investigación, por cuanto en el Perú tampoco se encuentra regulado la doble conformidad judicial, situación que viene quebrantando la garantía a la doble instancia, a razón de la imposibilidad de efectuar una revisión del fallo condenatorio impuesta al acusado en segunda instancia, por parte de un tribunal superior revisor.

Lasso (2014) “*Análisis del principio doble conforme y su aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano*”, [Tesis pregrado] para optar el título profesional de Abogado, Universidad de las Américas, Quito-Ecuador, arribó a la siguiente conclusión:

(...) El recurso de casación por sí solo no es suficiente para satisfacer las exigencias del doble conforme, ya que, si se habla de una revisión integral de las sentencias, esto quiere decir que sin lugar a dudas se analizaran tantos los fundamentos de hecho como de derecho, desvirtuando por ella la naturaleza del recurso de casación . (p. 79)

Revisado la tesis antes indicada, se evidencia que en el mismo no se considera ningún método, tipo, nivel, diseño, población, muestra y técnicas de investigación, por lo que, es posible deducir que el estudio es del tipo dogmático, en la que desarrolla las diferentes instituciones jurídicas a nivel bibliográfico.

En la conclusión antes citada del investigador sostiene que, el recurso de casación carece de la suficiencia para satisfacer el requerimiento de la doble conformidad judicial, debido a que, una revisión integral sobre las sentencias, significa que el análisis comprende los fundamentos de hecho y también de derecho, con lo que, se estaría desvirtuando la naturaleza del recurso de casación, dicha conclusión se relaciona y apoya la posición asumida en la

presente investigación, consistente en que dentro del sistema legal procesal peruano el recurso de casación, por su propia naturaleza es un recurso de carácter extraordinario, además limitado, quedando fuera de ser considerado una instancia, motivo por el cual, no permite una revisión integral (cuestión fáctica, jurídica y probatoria) de la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia al acusado absuelto, situación que a la fecha vulnera el derecho a la pluralidad de instancia.

### **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional:**

Alvarado (2020) “*Condena del absuelto y ausencia de mecanismos legales para la impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal peruano al 2019*”, [Tesis posgrado] para optar para el grado académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Tarapoto, obtuvo las siguientes conclusiones:

5.1. Se ha comprobado que los mecanismos legales hasta ahora propuestos mediante el cual, el Congreso de la República, la Corte Suprema y el Consejo del Poder Judicial, deben solucionar la ausencia impugnativa, como son: a) Mediante la modificatoria del artículo 419 y 425 del Código Procesal Penal por parte del Congreso; b) Mediante iniciativa legislativa por parte de la Corte Suprema, y c) Mediante la habilitación de salas revisaras por parte del Consejo Ejecutivo.

5.2. Se ha verificado entre los mecanismos legales para solucionar la ausencia de impugnación en la condena del absuelto en el Perú al 2019, resultan insuficientes, dado que los tres

proyectos de Ley presentados hasta ahora no regulan la verdadera realidad problemática, dejando vacíos normativos que no abarcan todas las situaciones que podría aplicarse la condena del absuelto.  
(p. 31)

La metodología utilizada en la tesis considera el método deductivo, inductivo, descriptivo, analítico, sintético y hermenéutica jurídica, tipo de investigación aplicada, nivel de investigación no indica, diseño teoría fundamentada y hermenéutica o interpretativa, población conformada por jurisprudencia del tribunal Constitucional (01), casaciones penales de la Corte Suprema (02), proyectos de Ley (03) y jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina (01), la muestra no indica y técnicas recopilación documental, observación, análisis de contenido y fichaje.

En las conclusiones antes citadas de la investigadora sostiene que, los mecanismos legales por los cuales se tienen que solucionar la ausencia de un recurso impugnativo son: a) A través de la modificatoria de los dispositivos 419 y 425 del Código adjetivo peruano por medio del poder legislativo b) Ejerciendo la facultad de la iniciativa legislativa por la Corte Suprema, y c) Habilitar salas revisaras a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, señala que, los dispositivos legales actuales para brindar dar solución la inexistencia de impugnación en la condena del absuelto en el Perú al año 2019, vienen siendo insuficientes porque los tres proyectos de ley que han sido presentados al día de hoy no se encuentran regulando la real problemática, persistiendo la existencia de lagunas normativas que no comprenden las demás situaciones en las se aplican la condena del absuelto, dichas conclusiones se relacionan y en parte es compartido en la investigación, por cuanto a través del uso de los mecanismos

legales propuestos por la investigadora podría solucionarse la problemática de la inexistencia de un recurso ordinario, sin embargo, no son los únicos, debido a que, a través de la modificatoria del NCPP de 2004, también podría incorporarse un artículo en la sección de medios impugnatorios, a fin de habilitar un recurso ordinario a efectos de impugnar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia al acusado al que se le dictó sentencia absolutoria en primer grado.

Ñuñuvero (2018) “*La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural*”, [Tesis pregrado] para optar el título profesional de Abogado, Universidad Autónoma del Perú, Lima, obtuvo las siguientes conclusiones:

Primera: - La aplicación de la condena del absuelto no es una figura que por sí misma genere afectación de derechos, su aplicación se hace dañosa cuando la regulación procesal que lo contiene no contiene a su vez un recurso impugnatorio ordinario para estos casos que garantice una nueva revisión del fallo condenatorio

Segunda: - En el caso particular de nuestra legislación si se aplicase la condena del absuelto generaría afectación de derecho porque no podría revisarse esta primera condena en segunda instancia, por un órgano distinto, impidiendo garantizar una segunda instancia para estos casos . (p. 112).

La metodología utilizada en la tesis no considera el método, en cambio el tipo de investigación utilizada es el descriptivo, explicativo y no experimental, no menciona el nivel de investigación, el diseño es de enfoque cualitativo, la

población se encuentra constituida por cuatro grupos: bachilleres en derecho, abogados litigantes en el ámbito penal, magistrados y fiscales penales, la muestra representan 60 profesionales en derecho y la técnicas utilizada es el análisis documental, mediante el fichaje y estadística.

En las conclusiones antes citadas la investigadora señala que, la aplicación de la condena del absuelto no constituye una institución jurídica que por sí sólo crea el quebrantamiento de derechos, su uso se convierte en perjudicial, por cuanto el Código adjetivo vigente que lo regula no habilita un mecanismo impugnativo de carácter ordinario para estos supuestos, que resguarde un nuevo examen de la condena. Asimismo, sostiene que, si en la legislación se realizaría el uso de la condena del absuelto se originaría una vulneración de derecho, debido a que no existiría la posibilidad de examinarse la primera condena en grado de apelación, por una instancia distinto, restringiendo resguardar una segunda instancia, en tal sentido estas conclusiones se encuentra relacionados al problema objeto de investigación, en razón que pretendemos demostrar que la institución jurídica de la condena del absuelto quebranta el derecho a la doble instancia, sin embargo, no compartimos con la investigadora cuando señala que con la aplicación de la institución jurídica de la condena del absuelto recién se afecta el derecho a la pluralidad de instancia, en razón que, al otorgarse las atribuciones a la Sala Penal de Apelaciones para imponer una condena al acusado que fue absuelto por el A quo en el NCPP vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, por cuanto, los Jueces integrantes de la Sala antes referida, al encontrarse provistos con dicha facultad legal, se encuentran en la posibilidad de imponer una condena en grado de apelación, aún cuando el acusado fue absuelto en primera instancia, situación que se agrava,

debido a que, la norma adjetiva antes señalado, no prevee un recurso ordinario para efectuar la impugnación del fallo condenatorio emitida en segunda instancia, desconociendo el derecho del condenado a la doble conforme judicial.

Montenegro y Chumacero (2018) “*Condena del absuelto y afectación a la pluralidad de instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, en el periodo 2017*”, [Tesis pregrado] para optar el título profesional de Abogado, Universidad de César Vallejo, Moyobamba; obtuvo las siguientes conclusiones:

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, considera que condenar al absuelto vulnera el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, en razón a ello no vienen aplicando la condena del absuelto, debido a que le quita al condenado la opción a impugnar dicha acción

El recurso de casación en posición de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba no permite al absuelto condenado en segunda instancia ejercer una defensa plena, en razón a que el recurso de casación sirve únicamente para conocer vulneraciones constitucionales o para desarrollar doctrina jurisprudencial, no siendo la casación una instancia revisora.

En el Perú no existe un Tribunal Especial que en vía de apelación revise la sentencia que condene al absuelto condenado en segunda instancia, en ese sentido la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, no aplica la condena del absuelto, por cuanto dicha acción vulnera el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, así mismo el Código Procesal Penal no cuenta con un

recurso donde el condenado pueda recurrir el cual le garantice el acceso a una instancia plural plena. (p. 34)

La metodología utilizada en la tesis no considera el método, solo hace referencia al análisis de datos, el tipo de investigación utilizada es básica, el nivel es explicativa, el diseño no experimental, población muestral considerada es de tres Magistrados Superiores de la Sala Penal Superior de Moyobamba, técnica empleada es el análisis documental e instrumento entrevista.

En la conclusión antes citada de las investigadoras sostienen que, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba no viene aplicando la condena del absuelto, debido a que, quebranta el derecho a la doble instancia; asimismo, señalan que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba sostiene que el recurso de casación no es una instancia revisora; a su vez, refieren que, en nuestro país falta una Sala Especial revisora que en instancia de apelación examine la resolución que impone una condena a un acusado en grado de apelación, dichas conclusiones guardan relación y apoyan en parte la posición asumida en la presente investigación, toda vez que, si bien es cierto inaplicar la institución jurídica de la condena del absuelto, es un buen mecanismo a efectos de no vulnerar el derecho fundamental a la instancia plural; sin embargo, consideramos que el mismo resulta ser insuficiente, por cuanto ello significaría necesariamente aplicar lo recogido en el artículo 301° del Código Adjetivo de 1940, esto es, declarar nulo la sentencia recurrida, empero, ésta situación vulneraría otros derechos como la celeridad procesal, economía procesal, tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, etc.

Asimismo, en relación al recurso impugnativo de casación, consideramos que por la esencia que le caracteriza es extraordinario y limitada,

no constituyendo por lo tanto una instancia que, permita un examen integral de la condena emitida en grado de apelación al acusado que fue absuelto en primer grado.

Espinola (2015) *“Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts 419 inc.2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Penal del 2004”* [Tesis posgrado] para optar el grado de Maestro en Derecho Penal, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, arribó a las siguientes conclusiones:

“(…) Segundo: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que la garantía de la pluralidad de instancia no tiene excepción alguna, que siempre debe haber una revisión del fallo a la condena por un tribunal superior y que dicha garantía se entiende vulnerada cuando a) la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva; b) cuando existe una condena impuesta en segunda instancia a una persona absuelta en primera instancia, sin que exista la posibilidad de revisar el fallo como en el que contiene los artículos 419 inc. 2 y 425.3b del Código Procesal Penal; y c) cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia.

Tercero: La Convención Americana de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido los criterios rectores de lo que constituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, plasmado en el artículo 8.2.h de la Convención; esto es, que los Estados Parte, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten y de la denominación que den al medio de impugnación de la

sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado que permita la posibilidad que el órgano jurisdiccional superior analice cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.

Quinto: Las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superiores de Justicia de la Libertad, ante el controvertido tema de la condena del absuelto y guardando la coherencia con las normas de protección internacional de los Derechos Humanos y con lo dispuesto en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, en salvaguarda del derecho del condenado por primera vez en segunda instancia a que su sentencia condenatoria sea revisada por dos Órganos Jurisdiccionales distintos han adoptado por una fórmula que remite al mecanismo sostenido en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 301 y por lo tanto declarar nula la sentencia, direccionando de alguna forma para que el Ad quo tenga que tomar en cuenta al momento de expedir la sentencia correspondiente (...). (pp. 186-188)

La metodología utilizada en la tesis considera el método analítico-sintético, inductivo-deductivo, estadístico, histórico y jurídico, el tipo de investigación usada es aplicada, el nivel es descriptivo explicativo, el diseño es la no experimental, la población se encuentra compuesta por cinco fallos expedidas en casos de condenas y no condenas de absuelto en primer grado, la muestra se encuentra constituida por las sentencias declaradas nulas en el Distrito Judicial de La Libertad, sentencia de inaplicación del Distrito Judicial de Arequipa, sentencia de condena de aplicación en el Distrito Judicial de

Huaura, sentencia de aplicación en España, sentencia del caso Mohamed vs Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la técnica empleada es la observación, el análisis de contenidos, fichaje, entrevistas y estadística descriptiva.

En las conclusiones antes citadas del investigador sostiene que, el PIDCP regula que, el derecho a la instancia plural no admite ninguna excepción y que necesariamente debe existir un examen de la condena por una instancia Superior distinta al que emitió, asimismo, señala que el Pacto de San José de Costa Rica, a través de la Corte IDH, ha establecido que todos los Estados partes, deben constituir un recurso adecuado y eficaz, que permita analizar cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias, independientemente de la denominación que le otorguen, en el mismo sentido, sostiene que a fin de guardar coherencia con las normas internacionales, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, viene aplicando lo recogido en el artículo 301° del CPP de 1940, esto es, optaron por declarar la nulidad el fallo absolutorio de primer grado; dichas conclusiones se relacionan y apoyan en parte la posición asumida en la investigación, debido a que, dentro de un proceso penal se encuentra inmerso uno de los bienes jurídicos más importantes regulados por nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la libertad personal, en ese sentido, el Estado peruano en su condición de Estado parte de las normas internacionales sobre derechos humanos, tiene la obligación de garantizar la existencia de un recurso ordinario eficaz para impugnar la condena impuesta en grado de apelación al acusado que fue absuelto en primer grado, más aún considerando que este derecho según las normas internacionales no admite excepción alguna.

Asimismo, si bien es cierto aplicar el artículo 301° del CPP de 1940, esto es, declarar nulo la sentencia de primera instancia, es un buen mecanismo procesal para no vulnerar el derecho fundamental a la doble instancia; sin embargo, según la posición que estamos asumiendo en la investigación, optar por dicha salida resultaría insuficiente, por cuanto esta situación vulneraría otros derechos como la celeridad procesal, economía procesal, tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, etc.

### **2.1.3. Antecedentes a nivel local**

Que, habiendo revisado los repositorios de las universidades de la localidad no se ha encontrado ningún trabajo de investigación desarrollados con anterioridad, con respecto a las variables de estudio, tampoco que hacen referencia sobre el problema de investigación objeto de estudio, es la razón por la que no se está citando a ninguna tesis u otros trabajos de investigaciones.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Condena del absuelto**

#### **2.2.1.1. Antecedentes histórico y legislativo**

En relación a la evolución histórica y legislativa de la institución jurídica de la condena del absuelto, Ysla (2018) sostiene que:

En el CPP de 1940, no se encontraba regulado, por cuanto, esta norma adjetiva en el Art. 301° establecía que: “(...) En caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral”; con lo cual se negaba a la Sala Superior Penal la potestad de imponer un fallo condenatorio

en segunda instancia al acusado que se le impuso una sentencia absolutoria en primera instancia. (pp. 154-155)

Asimismo, cabe indicar que, en el CPP de 1991 tampoco se encontraba regulado la figura jurídica de la condena del absuelto. Posteriormente, con la puesta en vigor del Código adjetivo vigente, se recoge la institución procesal de la condena del absuelto, otorgando al Tribunal Superior la posibilidad de imponer un fallo condenatorio en segunda instancia al procesado al que se le dictó sentencia absolutoria en primer grado, institución plasmada en el artículo 419°.2 que establece: “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria”; asimismo, el art. 425°.3.b), prescribe que: “3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: (...) b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar (...)”. Código Procesal Penal (2020)

Por otro lado, es pertinente indicar que, esta institución procesal es de origen europeo, en ese sentido, Castro (2018) sostiene que:

Nuestro país para la condena del absuelto consideró la normatividad española e italiana, así como la Ordenanza Procesal alemana, por lo que es importante tener un conocimiento previo de las regulaciones que fueron base para este tema en particular. Es así que, Alemania cuenta con una Ordenanza Procesal Penal, por la cual el recurso de apelación está dirigido contra sentencias

y efectúa un control de cuestiones fácticas y jurídicas, siendo aplicables únicamente las sentencias expedidas por los tribunales municipales, relativo específicamente al juzgamiento de hechos de menor gravedad y para los delitos graves son regulados por un procedimiento de instancia única que prevé recursos como la revisión y casación. En cuanto a Italia, se rige por el Código Procesal Penal y su recurso de apelación de sentencia es un verdadero juicio de segunda instancia, en su artículo 597°.2 establece que, si el Ministerio Público apela la sentencia absolutoria, el juez tiene la potestad de condenar o declarar la nulidad de la sentencia apelada, sin que exista recurso alguno que revise esta condena. Por último, España se regula por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el cual sólo es posible apelar en los procesos por juicios de faltas en el ámbito del procedimiento simplificado y del proceso cuyo juicio es sumarísimo. El TC Español ha señalado que permite satisfacer la exigencia de la intervención de un tribunal superior requerida por el artículo 14.5° del Pacto Internacional, incluso cuando, actuando en segunda instancia, revoca una sentencia absolutoria y condena por primera vez al acusado (Sentencia 41/1998 y Auto 154/1992). (pp. 8-9)

#### **2.2.1.2. Definición**

Revisado la doctrina, se tiene que, la institución jurídica de la condena del absuelto, tiene su fundamento legal en la potestad que el Código adjetivo vigente

ha concedido al Tribunal Superior, a fin que una vez culminado el juicio en grado de apelación, respetando los preceptos procesales que regula la realización del juicio de primera instancia y aplicando el modelo de apelación usada por nuestra legislación, imponga un fallo condenatorio al acusado al que se le dictó una resolución absolutoria por el “A Quo” (Arenas, 2011, p. 23).

En esa misma línea, de ideas del autor antes citado, con respecto a la institución procesal materia análisis, Iberico (2016) señala que:

Es la potestad concedida al tribunal superior de poder, en sede de apelación, condenar al absuelto, atribución que no se hallaba recogida en el anterior Código adjetivo de 1940, que en la parte final de artículo 301° establecía que el órgano de revisión, en caso de discrepar con un fallo absolutorio únicamente tenía la potestad de anular la misma y disponer o una nueva investigación o un nuevo juzgamiento. Esta facultad tampoco se hallaba recogida en el Código Procesal Penal de 1991. (p. 203)

Asimismo, en relación a la institución procesal materia de análisis, Cristobal y Maza (2018), señala que:

Esta institución jurídica procesal penal instaura la potestad de sancionar penalmente a un procesado por primera oportunidad en sede de segunda instancia, que fue absuelto por el “A Quo” a mérito de la interposición de la apelación por parte del representante del Ministerio Público, en plena garantía del principio de igualdad de armas. Pudiendo únicamente cuestionar dicha condena mediante el recurso de casación. (p. 200)

Por otro lado, Pariona (2015), sostiene que la condena del absuelto es “uno de los aspectos más controvertidos que trae consigo el proceso penal peruano, puesto que la situación de la persona que ha sido absuelta en primera instancia y posteriormente condenada en segunda instancia”. (p. 23)

En conclusion de lo señalado en el presente apartado, podemos definir a la institución jurídica materia de análisis, como un mecanismo procesal que otorga la facultad legal al Tribunal Superior, para imponer un fallo condenatorio en sede de apelación, revocando el fallo de absolución emitido al acusado por el “A Quo”; facultad que se encuentra previsto en los artículos 419°.2 y 425°.3. b del NCPP de 2004.

#### **2.2.1.3. La condena del absuelto en el NCPP de 2004**

La institución jurídica de la condena del absuelto, en el Código adjetivo vigente, se encuentra recogido en el Art. 419°.2 que establece: “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria”; a su vez, el Art. 425°.3.b, prescribe que: “3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: (...) b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar (...)” (Código Procesal Penal, 2020, pp. 584 - 590).

De manera similar, la condena del absuelto, según refiere Pariona (2015), es “uno de los aspectos más controvertidos que trae consigo el proceso penal peruano, puesto que la situación de la persona que ha sido absuelta en

primera instancia y posteriormente condenada en segunda instancia” (p. 23). Al respecto, es importante mencionar que la sistematización del Código adjetivo vigente, específicamente referente a los medios impugnatorios, afecta el vigor de principios y derechos que forman parte del debido proceso, como la instancia plural y otros.

En una observación amplia, de conformidad con el Código Adjetivo vigente, la institución jurídica de condena del absuelto, encuentra su base legal en la potestad concedida al Tribunal Superior para revocar el fallo absolutorio emitido por el “A Quo”, teniendo como sustento la actividad probatoria realizada y valorada en grado de apelación (Oré, 2014, p. 20).

Adicionalmente, en relación a la situación actual de la condena del absuelto, Vargas (2018) señala que:

Sin duda, la condena del absuelto se ha convertido en la institucional procesal más controvertida del derecho procesal penal peruano, y señalo ello, no solo porque genera una intervención o vulneración al derecho fundamental al recurso, sino también porque ha generado una gran cantidad de pronunciamiento jurisprudenciales que se ha emitido respecto de ella; encontrándose, entre ellas, sentencias emitidas por las Salas Penales de Apelaciones en las cuales, sin reparo alguno, han aplicado la condena del absuelto. Asimismo, también tenemos una consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, varias casaciones, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ahora también ya existe un pronunciamiento por parte del TC,

con lo cual, pues se han obtenido pronunciamiento de todas las instancias, como, por ejemplo, de la justicia ordinaria, constitucional y convencional; así como nacional e internacional.  
(p. 154)

Es consecuencia, es posible concluir que la figura procesal de la condena del absuelto, constituye el tema más controvertido dentro del NCPP de 2004, por cuanto, esta norma adjetiva, no regula ningún recurso ordinario para impugnar la sentencia condenatoria emitida en grado de apelación al acusado que fue absuelto por el “A Quo”, aspecto que estaría vulnerando el derecho a la pluralidad de instancia; además, debemos considerar que en la doctrina y jurisprudencia nacional tampoco existe un consenso respecto a la aplicación de dicha institución procesal y su vulneración al referido derecho, motivo por el cual, a la fecha se tienen múltiples jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de la República y TC del Perú, así como, de la “Corte IDH”.

#### **2.2.1.4. La doctrina nacional respecto a la condena del absuelto**

Con relación a la institución procesal de la condena del absuelto, en la doctrina nacional se han desarrollado dos posturas contrapuestas, en ese sentido, en el presente apartado se realizó el estudio de los fundamentos de cada de uno de las posturas, conforme al siguiente detalle:

##### **2.2.1.4.1. Doctrina a favor de la aplicación de la condena del absuelto:**

Dentro de la vertiente materia de análisis en el presente apartado, tenemos a Iberico (2016) quién sostiene que:

La posibilidad de incorporar la facultad del órgano revisor de condenar a un procesado absuelto en primera instancia, es procesalmente viable, y no le encontramos incompatibilidad con el derecho a la instancia plural, siempre en cuando el objeto del proceso haya podido ser materia de conocimiento y decisión de dos instancias distintos, de más alta jerarquía que el otro. Salvo el caso que el fallo condenatorio se sustente en medios de prueba incorporados y actuados sólo en esta instancia. (p. 209)

Asimismo, defendiendo esa misma postura San Martín (2015), señala que:

(...) La casación penal, así entendida, cumple con las exigencias del derecho al recurrir el fallo condenatorio de segunda instancia que revocó el absolutorio de primera instancia, ya que instituye un recurso efectivo, eficiente y adecuado que garantiza la doble conformidad (...).- Asimismo, enfatiza que aún cuando se reconozca la necesidad de un tercer recurso en caso de condena del absuelto en segunda instancia, la casación nacional, con la amplitud que la caracteriza, cumple acabadamente con el estándar exigido por el PIDCP liberado, por decisión judicial convencional, el recurso de casación de las limitaciones para acceso -precisamente por lo dispuesto por las SSCIDH Herrera Ulloa y Mohamed-, a partir de la invocación de los motivos de debida motivación, ilogicidad

de motivación y presunción de inocencia, el Tribunal Supremo puede analizar la corrección del juicio de condena -tanto en lo que se refiere a la interpretación de los medios probatorios de prueba actuados, legitimidad de la obtención de las fuentes de prueba y legalidad de su actuación, como en la correcta aplicación de las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia-; y, asimismo, con el motivo de infracción de la Ley material, la Sala de Casación puede examinar si la sanción penal impuesta cumple con los requisitos de proporcionalidad y legalidad. (pp. 742-745)

En el mismo sentido, a favor de esta postura encontramos a Neyra (2015) quién sostiene:

(...) Condenar en segunda instancia a un absuelto en primera instancia no viola ninguna norma internacional de derechos humanos siempre que se garantice un nuevo recurso fáctico y jurídico, para estos efectos se propone la modificación del Código Procesal Penal, con la finalidad de que se cree un órgano judicial que pueda realizar el juicio de hecho y de derecho de la condena dictada en segunda instancia, contra una persona que previamente había sido absuelta, adicionando un artículo al rubro del sistema de recursos que habilite el medio impugnatorio de carácter ordinario que dé lugar a la intervención de dicho órgano judicial. (pp. 614 - 615)

#### **2.2.1.4.2. Doctrina en contra de la aplicación de la condena del absuelto:**

Esta postura respecto a la no aplicación de la institución procesal materia de estudio, sostiene que, los preceptos legales 419.2 y 425.3.b del Código adjetivo vigente, referente a la condena del absuelto, son contradictorias con distintas cartas internacional, como lo previsto en el Art. 11° de la DUDH, el Art. 8°.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y fundamentalmente el Art. 14° del PIDCP, precisando que la contradicción es mas gravosa para el procesado a quién se le dicta un fallo condenatorio, situación que a su vez afecta la razón de ser del Art. 139.6 de nuestra carta magna, siendo que se estableció la casación como una medio extraordinario; es así que, al limitar el ejercicio del derecho recogido en el precepto 139°.6 no sólo se estaría afectando el derecho a la instancia plural, sino también se le impediría acceder a otros derechos de carácter procesal (Salas, 2011, p. 53).

En el mismo sentido, se encuentra a favor de este sector Vargas (2018) quién señala, “la condena del absuelto impide que el absuelto condenado en segunda instancia pueda ejercitar su derecho al recurso, no pudiendo contradecir la culpabilidad a la que arribó el ad quem en el juicio de apelación” (p.183).

De igual manera, tenemos a Cristóbal y Maza (2018) quienes sostienen con referencia a la condena al absuelto que:

La figura procesal de la condena del absuelto en sí misma no vulnera el derecho y principio de pluralidad de instancia, pues su existencia se encuentra justificada en nuestra

legislación procesal penal actual, sin embargo, es esta última, que resulta incongruente por producir una limitación o restricción al imputado de no tener un recurso ordinario y eficaz para la revisión de su condena por primera vez (en segunda instancia) en vía de apelación ante un tribunal superior. Pues el TC ha estimado que la imposibilidad de poder recurrir o cuestionar el fallo condenatorio de una persona que ha sido absuelta en primera instancia vulnera el derecho a la pluralidad de instancia. (p. 216)

Del mismo modo, tenemos a Núñez (2015) quién señala que:

(...) Consideramos que el que debe prevalecer es tener un recurso eficaz, a fin de poder obtener la doble conformidad judicial, manifestada mediante la obtención de un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión o examen integral del fallo condenatorio por un órgano judicial distinto y de superior jerarquía, ello como parte del debido proceso. Si bien la Sala Penal de Corte Suprema tiene, por obvias razones, mayor jerarquía o nivel que la Sala Penal Superior, siendo por tal razón un órgano judicial distinto, sin embargo, esa máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar una revisión integral, independiente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria se encuentra limitada producto de la interposición y fundamentación del

recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este ultimo recurso uno de carácter eficaz para el caso en concreto por limitarse al análisis de los aspectos formales y legales de la sentencia expedida, esto es, de control constitucionalidad y de legalidad así como de unificación jurisdiccional. (p. 91)

Finalmente, se tiene a Arbulú (2015) quién sostiene que:

La condena del absuelto va contra de las convenciones y tratados de derechos humanos. Esta figura debe ser inaplicada mediante control constitucionalidad y convencionalidad. Si se mantiene, debe generarse legalmente una instancia de apelación, por lo que debe procederse a realizar una modificación del Código Procesal Penal. Los pronunciamientos casatorios que fundamentan la condena del absuelto resultan ser discordantes con los fallos emitidos por el Corte IDH. (p. 45)

En consecuencia, de lo desarrollado por los autores que defienden sus respectivas posturas, es posible señalar que, el sector de la doctrina que se encuentra a favor de la condena del absuelto, señala que la institución procesal materia de análisis es procesalmente viable y no es incompatible con el derecho a la instancia plural, siempre en cuando cuya sentencia haya podido ser materia de conocimiento y decisión de dos órganos jurisdiccionales distintos, uno superior al otro; asimismo, señalan que el derecho a recurrir se encontraría garantizado con el recurso de casación, debido a que, consideran que el recurso antes

indicado, es efectivo, eficiente y adecuado para recurrir el fallo condenatorio emitido en grado de apelación, concretizándose el respecto a la doble conformidad.

Por otro lado, se tiene al sector de la doctrina que se encuentra en contra de la institución jurídica antes indicada, quienes sostienen que emplear la institución procesal trastoca y colisiona con derechos fundamentales, toda vez que, el NCPP de 2004 no instituye un medio impugnatorio de carácter ordinario para impugnar el fallo condenatorio impuesto en grado de apelación al acusado absuelto en primera instancia que, permita la revisión integral del fallo condenatorio, ante un tribunal superior revisor.

En la presente investigación con relación a la institución jurídica desarrollada, previsto en los artículos 419.2) y 425.3).b) del NCPP de 2004, sostenemos que es incompatible con la norma constitucional (art. 139.6) y supranacional (artículos 14.5 PIDCP y 8.2.h. CADDHH), por cuanto, quebranta el derecho a la instancia plural, toda vez que, la norma adjetiva antes referida, no instituye el medio impugnatorio de carácter ordinario, que posibilite al acusado al que le emitieron un fallo absolutorio, cuestionar el fallo condenatorio emitido en grado de apelación, permitiendo lograr la revisión integral de su fallo condenatorio ante un tribunal superior revisor y con ello obtener la doble conformidad judicial.

Asimismo, si bien es cierto, conforme a lo sostenido por la doctrina a favor de la aplicación de esta institucional procesal, para impugnar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, el

acusado absuelto en primera instancia tendría a su disposición el recurso de casación; al respecto cabe indicar que, el recurso antes indicado, por su propia naturaleza es extraordinario y procede únicamente si es que concurren los presupuesto y requisitos establecidos por el NCPP de 2004, mediante el cual, sólo se permite analizar la correcta interpretación y aplicación de la norma en un caso concreto, por lo que, de ninguna manera puede constituir una instancia que, permita una revisión integral del fallo condenatorio.

#### **2.2.1.5. La condena del absuelto en la jurisprudencia nacional e internacional**

A propósito de la institución jurídica de la condena del absuelto en la jurisprudencia nacional, se señala que, la novísima institución jurídica que incorporó el Código adjetivo vigente, a través de los artículos 419.2 y 425.3.b, es la condena del absuelto, la misma al ser problemática fue tema de pronunciamiento de resoluciones emitidos por juzgados de distintas jerarquías del Poder Judicial y de la Corte IDH, a través del caso Mohamed Vs Argentina, el mismo que permitió establecer una línea doctrinaria sobre el tema (Núñez, 2019, p. 1).

Asimismo, conforme a la posición asumida en la investigación, el recurso de casación, al tener una naturaleza extraordinario y al exigir presupuestos para su procedencia, permitiendo únicamente la revisión del aspecto jurídico, no constituye una instancia, en ese mismo sentido, Herrera (2015) señala:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha reconocido recientemente que el recurso de casación no satisface los

requisitos dispuestos en el PIDCP y CIDH en su jurisprudencia sobre la materia, ya que al tratarse de un recurso extraordinario no permite el examen amplio del asunto. (p. 59)

Análogamente, respecto a la situación actual de esta institución procesal en la jurisprudencia nacional, Vargas (2018) sostiene que:

(...) La condena del absuelto se ha convertido en la institucional procesal más controvertida del derecho procesal penal peruano, y señalo ello, no solo porque genera una intervención o vulneración al derecho fundamental al recurso, sino también porque ha generado una gran cantidad de pronunciamiento jurisprudenciales que se ha emitido respecto de ella; encontrándose, entre ellas, sentencias emitidas por las Salas Penales de Apelaciones en las cuales, sin reparo alguno, han aplicado la condena del absuelto. Asimismo, también tenemos una consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, varias casaciones, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ahora también ya existe un pronunciamiento por parte del TC, con lo cual, pues se han obtenido pronunciamiento de todas las instancias, como, por ejemplo, de la justicia ordinaria, constitucional y convencional; así como nacional e internacional. (p. 154)

En ese orden ideas, respecto a la institución procesal examinada, dentro de los pronunciamientos casatorios expedidos por la Corte Suprema de la República, se ha desarrollado dos posturas controvertidas al respecto, conforme a la siguiente clasificación:

**Cuadro N° 01**

**CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS  
CASATORIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA REPÚBLICA,  
RESPECTO A LA CONDENA DEL ABSUELTO**

Casaciones	
A favor	En contra
-95-2012-Moquegua.	-280-2013-Cajamarca.
-40-2012-Amazonas.	-454-2014-Arequipa.
-503-2018-Madre de Dios.	-405-2014-Callao.
-648-2018-La Libertad.	-530-2016-Madre de Dios.
-280-2018-Madre de Dios	-499-2014-Arequipa.
-1379-2017-Nacional.	-385-2013-San Martín
.	-194-2014-Ancash.
	-2917-2015-Piura
	-542-2014-Tacna.
	-806-2014-Arequipa.
	-722-2014-Tumbes

Fuente: Sentencias Casatorias obtenidas de Legis.pe (2020)

Elaboradores: Asto, R. y Collachagua, E.

Habiendo realizado la clasificación de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Supremo de la República, conforme a sus respectivas posturas en relación a la institución jurídica examinada, es conveniente señalar, por un lado tenemos al sector de la jurisprudencia que se encuentra a favor de la posibilidad de la aplicación de la institución materia de análisis, estableciendo determinados presupuestos para su aplicación como el principio de igualdad de armas para los sujetos procesales y consideración de las pautas para la valoración de la prueba; y por otro lado, ubicamos al sector que se encuentra en contra de la aplicación de la referida institución, argumentando que a la fecha no se ha implementado una Sala revisora a la cual el acusado pueda recurrir su fallo condenatorio emitida en grado de apelación, asimismo, mediante su aplicación se estaría vulnerando derechos esenciales, como el derecho a la instancia plural, derecho a la defensa, etc.

Por otra parte, de la revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en relación al instituto jurídico estudiada en el presente apartado, se advierte un criterio uniforme al considerar que se estaría vulnerando el derecho a la instancia plural, al encontrarse es una situación limitante para formalizar un recurso ordinario contra la sentencia condenatoria emitida en grado de apelación al acusado que le absolvió el “A Quo”, que permita una revisión integral ante un tribunal superior; es así que, tenemos las Sentencias emitidas en el Expediente N° 7683-2013-PHC/TC-Ica, del 21 de enero de 2016, Expediente N° 861-2013-PHC/TC-Arequipa, del 23 de enero de 2018 y Expediente N° 4376-2015-PHC/TC-Tumbes, del 21 de julio de 2020.

Finalmente, a nivel internacional tenemos la sentencia emitida por la Corte IDH, en el caso Mohamed vs Argentina, donde se declaró al país de Argentina culpable por quebrantar el derecho a impugnar el fallo condenatorio del ciudadano Oscar Alberto Mohamed, regulado en el artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del pacto antes señalado (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012).

#### **2.2.1.6. La condena del absuelto en la legislación comparada**

En el presente acápite se realizó el estudio del tratamiento legal de la institución procesal antes referida, en la normatividad procesal penal de los países latinoamericanos y europeos.

En ese sentido, respecto al ordenamiento jurídico procesal penal de Costa Rica, Hernández (2020) sostiene que:

Una vez derogado el artículo 466 bis CPP, se planteó una nueva acción de inconstitucionalidad, que se resolvió a favor de la doble conformidad por medio de la Sala Constitucional.

No obstante, en el ordenamiento jurídico interno de Costa Rica persisten por lo menos a grandes rasgos dos problemáticas: definir cuál es el recurso efectivo que garantiza la doble conforme-casación o apelación- y dos, si dicho recurso se entenderá dentro de tal ordenamiento, que también es procedente para las víctimas (visión que desde el punto de vista del derecho internacional resulta errónea, pues lo que se encuentra en cuestión, es un derecho propio de los imputados). (p. 37)

Asimismo, analizando la normatividad procesal penal del Estado de Argentina, Hernández (2020), señala que:

Argentina ha sido uno de los Estados parte que ha mostrado gran interés por regular lo pactado en el artículo 8.2.h de la Convención. A pesar de ello, su sistema ha presentado múltiples falencias en la historia tal como lo veníamos observando. Así las cosas, podemos decir que en Argentina se han generado los debates más profundos sobre el contenido, objeto y finalidad del derecho de impugnar todo fallo condenatorio. (p. 35)

Del mismo modo, del estudio del Código Orgánico Procesal Penal del Estado de Venezuela, Hernández (2020), sostiene que:

Siguiente a ello, mediante el Código Orgánico Procesal Penal se dispuso: “Doble Conformidad Artículo 460. Si se ordena la apertura de un nuevo proceso en contra de un acusado o acusada

que haya sido absuelto por la sentencia de primera instancia, y obtiene una sentencia absolutoria, en contra de ésta no será admisible recurso alguno”. Sin embargo, es de destacar, que persisten los vacíos legislativos en dicho país, pues sus órganos judiciales aún están desprovistos de las facultades para conocer de este derecho y adicionalmente, no existe una regulación integral del mismo. (p. 40)

A su vez, del análisis del Código de Procedimiento Penales de Ecuador, Vélez (2014) refiere que:

Es de considerar que es inadmisibles que no se pueda presentar recurso alguno sobre lo resuelto a la apelación ya que violenta el derecho de recurrir a los fallos, resoluciones o sentencias judiciales reconocidos por nuestra Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, más aún si se pregona en el orden de nuestra carta magna que nuestro Estado es de derecho y de justicia constitucional. (p. 33)

En ese orden de ideas, del análisis realizado a lo sostenido por los autores antes citados en este apartado, se aprecia que los países latinoamericanos, vienen aplicando la institución jurídica mencionada en el estudio, no habilitando un mecanismo impugnatorio de carácter ordinario que permita el examen integral del primer fallo condenatorio emitida en grado de apelación, el mismo que, también nos permite concluir que los Estados parte de la OEA, se encontrarían incurriendo en una responsabilidad internacional, al no brindar protección al derecho a la

instancia plural, asimismo, al no garantizar el doble conforme en el caso de los fallos condenatorios emitidos en segunda instancia.

Por otro lado, respecto a la normatividad procesal penal de los países europeos se advierte que, algunos países europeos, en sus ordenamientos legales acogieron la vertiente de imponer un fallo condenatorio al acusado que se le absolvió en primer grado, por cuanto, en el Art. 2° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se ha instituido excepciones al Art. 14.5 del PIDCP, esto es, que el derecho al examen de su condena por un Tribunal Superior, se encuentra exceptuado, en los casos de una persona declarada culpable como consecuencia de la impugnación de su fallo absolutorio (Espinoza, 2015, p. 120)

En ese sentido, en relación a la excepción referida, en el párrafo precedente, se tiene que, el Art. 2° del Protocolo 7° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece que: "1°. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un Tribunal tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por un Tribunal superior. El ejercicio de este derecho, que incluye los motivos por los que puede ejercerse, ha de estar regulado por la ley. 2°. Este derecho puede estar sujeto a excepciones respecto de las infracciones de carácter menor definidas por la ley, como también en los casos en que la persona haya sido juzgada en primera instancia por un Tribunal superior o haya sido declarada culpable después de un recurso contra su absolución". (Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2°)

Análogamente, en relación a la condena del absuelto en el Estado de Italia, Pariona (2016) sostiene que:

(...) El país Italiano se regula por el CPP, cuyo mecanismo de apelación de sentencias constituye un real juzgamiento de

segundo grado, estableciéndose en el epígrafe 597°.2 que en el caso que el Ministerio Público impugna el fallo condenatorio, el juzgador ostenta la facultad de emitir un fallo condenatorio o pronunciarse anulando la sentencia recurrida, a pesar que no se haya previsto ningún mecanismo impugnatorio ordinario a fin que examine dicho fallo. (p. 274)

A modo de conclusión, señalamos que los países de España e Italia, si bien es cierto ratificaron el PIDCP; sin embargo, vienen aplicando las excepciones, previstos en el epígrafe 2 del Protocolo 7° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, esto es, cuando al acusado se le impuso un fallo condenatorio como consecuencia de haber recurrido su condena.

## **2.2.2. Derecho a la pluralidad de instancia**

### **2.2.2.1. Antecedentes históricos y legislativos**

Históricamente es conocido que, el imperio Romano tuvo muchos aportes a la humanidad, siendo lo más resaltante su contribución al derecho, en ese sentido, a fin de conocer adecuadamente el derecho materia de análisis en el presente acápite, es necesario realizar el estudio respecto al origen o antecedente del citado derecho.

La institución a la instancia plural no tiene data reciente, por cuanto las diversas formas de impugnación aparecieron en el derecho Romano y de aquel momento en adelante sus preceptos jurídicos han logrado extender por las distintas culturas y sistemas, siendo recogido manteniendo o no sus características en diversos sistemas jurídicos, el mismo que a su vez tuvo una mutación en el transcurso del tiempo (Fabio Núñez del Prado citado por Gómez, 2018, p. 22).

Asimismo, respecto a la finalidad del derecho desarrollado en el presente apartado en el imperio Romano, Valverde y Vera (2019) señalan que, consecuentemente, es importante internalizar que la finalidad de de apelación primigeneamente estaba estrechamente vinculando a interés personales de poder, preservación de dicho poder, aunado a ello un interés económico, presente en la edad antigua y media. Al respecto cabe examinar e interrogarnos si la utilidad de dicha institución jurídica generaba beneficio al derecho sustancial. En dicho escenario histórico antes descrito, cabe precisar que la institución jurídica no estuvo destinada al servicio del derecho, sino era usado para fines de ostentar el poder y conservar dicho poder en el tiempo (p. 4).

Como señala el autor antes citado, el derecho a la pluralidad de instancia se originó en el imperio Romano, el mismo que con el transcurso del tiempo se recogió en los distintos ordenamientos jurídicos; en ese orden de ideas, se tiene que, en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho objeto de análisis es comprendido por el debido proceso, el mismo que fue reconocido en su calidad de derecho y una garantía, es así que, primigeneamente este derecho se recogió en el inc. 18) del artículo 233° de la carta magna de 1979, actualmente se encuentra previsto en el inc. 6) del artículo 139° de la carta magna vigente.

Analógicamente, la agarantía antes indicado, es reconocido en cartas suprenacionales ratificadas por el Perú, tales como: Lo previsto en el artículo 8° inciso 2, literal h) del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 14° inciso 5 del PIDCP, y el artículo 8° de la Declaración Universal de Derecho Humanos.

Igualmente, respecto a la naturaleza del derecho antes mencionado, Gómez (2018) señala que:

La Pluralidad de instancia es uno de los derechos fundamentales que forma parte del debido Proceso, el cual ha sido incorporado como derecho fundamental tanto en el ámbito internacional como el nacional. El sustento de la existencia de este derecho fundamental, es mucho más específico que, el denominado derecho continente, ya que la pluralidad de instancia busca que se realice un reexamen sobre una decisión impugnada, más no busca limitar el poder estatal como es el caso del debido proceso.

(p. 22)

#### **2.2.2.2. Base legal**

Que, conforme se ha sostenido en el acápite precedente, el derecho a la pluralidad de instancia, tiene protección y reconocimiento en nuestra Carta Magna y en la normativa supranacional en los que el Perú acepto su respeto y como norma interna.

##### **2.2.2.2.1. Derecho a la pluralidad de instancia en el ordenamiento jurídico nacional**

El derecho materia de análisis, se encuentra indicado en el articulado 139 inc. 6 de la carta magna peruana, que literalmente establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia. (...)”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Asimismo, se encuentra regulado en el articulado 404, inc. 1 y 2 del Código adjetivo vigente prescribiendo: “1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se

interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida. 2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. (...)” (Código Procesal Penal, 2004, p. 575).

Del mismo modo, podemos apreciarlo previsto en el articulado 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2012).

#### **2.2.2.2.2. Derecho a la pluralidad de instancia en las normas internacionales**

En ese mismo sentido, el derecho antes indicado, lo observamos en preceptos supranacionales ratificadas por el Perú, tales como: Lo indicado en el articulado 8.2. h) en el Pacto de San José de Costa Rica, establece que: “Garantías judiciales: 2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. (Pacto de San José Costa Rica, 1978)

A la par tenemos, el articulado 14° inciso 5 del PIDCP, prescribe que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a

un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 1976)

Finalmente, se tiene lo establecido en articulado 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prescribe: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

### **2.2.2.3. Definición**

El debido proceso es un derecho omnicomprensivo, debido a que, comprende varios derechos de carácter procesal, así tenemos al derecho a la pluralidad de instancia, siendo que, en el presente punto se definió el derecho antes mencionado. En ese sentido, Ibérico (2016) sostiene que el derecho materia de análisis:

Es la facultad de contar cuando menos con dos órganos de evaluación y decisión del objeto de controversia principal (constituido por las pretensiones de los sujetos del proceso), de lo que se deduce que no es contenido esencial de este derecho asegurar a los justiciables que cuenten con dos órganos de evaluación y decisión respecto de cuestiones que pueden ser controvertidas, pero que no constituye el objeto central de discusión del proceso. (p. 20)

Asimismo, en relación a este derecho fundamental, Peña Cabrera (2019) señala que:

(...) El derecho a la pluralidad de instancia, se enmarca en una garantía esencial, que tiene como finalidad primordial, cautelar que las resoluciones judiciales sea un dictado conforme a derecho y como vía de interdicción a todo visto de arbitrariedad; por ello, adquiere significancia constitucional, según es de apreciarse en el epígrafe 139. 6 de la norma de mayor nivel, dicha institución jurídica debe estar presente en todo proceso judicial, en el cual se reconoce un imperante relevancia, toda vez que las decisiones judiciales que se dicten pueden versar sobre la restricción o privación de las libertades constitucionales. (p. 882)

Análogamente, de lo señalado por el autor antes citado, respecto al derecho materia de estudio, Pariona (2016) sostiene que:

La pluralidad de instancia se plasma en la doble instancia verificada en todo proceso penal peruano; toda vez que, emitida una sentencia, sea condenatoria o absolutoria, cada una de las partes procesales que se vean afectadas por la decisión adoptada por el juzgador, tiene la potestad de recurrirla, significando ello además un derecho del justiciable. (p. 277)

Asimismo, para otros como Sole (1998), la pluralidad de instancia, es un derecho, “consagrado en nuestro sistema jurídico el de la doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales” (p. 577).

En el mismo sentido, el maestro Chiovenda (2003), señala que la institución jurídica objeto de estudio, “consiste en que todo juicio, salvo en los

casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales” (p. 174).

Del mismo modo, es posible señalar que el derecho materia de análisis, es el precepto que la normativa jurídica interna ha otorgado a la institución jurídica, que permite que los ciudadanos involucrados en el proceso o procedimiento, sobre quienes recae la decisión judicial o instructor de una causa, a pedir una segunda revisión del fallo a juez de nivel superior, manifestándose con ello la presencia de la tutela procesal jurisdiccional efectiva y por tanto del debido proceso, es considerado el poder humano a cuestionar desde un ámbito legal, como reflejo del poder procesal a impugnar (Luján, 2013, pp. 207-208).

A la otra orilla, tenemos al TC que, sobre el derecho de pluralidad de instancia, sostiene que es: (...) Un derecho fundamental que tiene por meta otorgar a las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren inmersos en un proceso judicial la oportunidad de que lo decidido por un juez pueda tener un examen por un superior de su similar naturaleza cuando se hayan usado los mecanismos que están señalados en la ley para impugnar claro esta dentro del tiempo establecido por la norma (...) (STC. Exp. N° 03176-2018-PHC/TC-Lima, del 25 de setiembre de 2020, f. j. 12).

Y a la vez, de lo desarrollado en el presente punto, se puede definir al derecho examinado, que consiste en aquel derecho fundamental reconocido como una garantía que otorga la facultad a una persona inmerso en alguna causa judicializada a recurrir el fallo dado en primer grado, teniendo como horizonte que dicho fallo sea examinado por un juez superior que guarda parecida

naturaleza, dicha facultad se viene a materializar por medio del uso de mecanismos estatuidos por la ley, en la oportunidad previsto por Ley.

Finalmente, habiendo definido la instancia plural, resulta relevante resaltar que la institución jurídica examinada en el presente acápite adquiere mayor preponderancia y relevancia en el proceso penal, debido a que, en dicho proceso se encuentra en juego jurídicamente hablando, uno de los bienes jurídicos más importantes que regula nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la libertad ambulatoria de una persona, motivo por el cual, la posición en la investigación es que, se debe garantizar el ejercicio de este derecho, cuando se haya impuesto a un acusado absuelto una sentencia condenatoria en el segundo grado.

#### **2.2.2.4. Contenidos del derecho a la pluralidad de instancia**

El TC, al ser el máximo órgano que analiza y nos ilustra la carta suprema del Perú, tuvo la oportunidad de pronunciarse referente a lo medular de la esencia del derecho en mención, al respecto señaló que:

(...) Considera que el contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia, comprende el derecho a recurrir la sentencia emitida en procesos distintos del penal, entendida como la resolución judicial que, por vía heterocompositiva, resuelve el fondo del litigio planteado, así como toda resolución judicial que, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tiene vocación de poner fin al proceso.

En síntesis, para el TC, en primer lugar y sin desconocer la precisión que la jurisprudencia pueda realizar, es de pertenencia a la esencia del derecho fundamental materia de análisis en el

presente acatépiteme, el derecho de todo ciudadano a un mecanismo eficaz contra, los fallos condenatorios, la decisión judicial que aplique una medida de coerción personal, y la decisión judicial emitida en un proceso diferente del penal, a no ser que haya sido dada por un órgano judicial colegiado y no limite la esencia de algún derecho fundamental. (STC. Exp. N° 4235-2010-PHC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, ff. jj. 21 y 25)

En el mismo sentido, Sánchez citado por Peña Cabrera (2019), en relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia sostiene que, “(...) El contenido de este derecho se encuentra en la posibilidad de acceder a una nueva decisión que pueda ser favorable al recurrente, quien cree que ha sufrido un agravio de parte del juez a quo” (p. 882).

Asimismo, al analizar el contenido del derecho materia de análisis, Castillo (2011) señala que:

(...) En términos generales es factible poder indicar que son parte de la esencia de la facultad humana a la instancia plural, el `pre establecimiento de un medio para el examen del fallo emitida en un proceso, y de la idoneidad del tribunal de mayor jerarquía responsable de llevar a cabo el examen del fallo condenatorio. (p. 22)

Del mismo modo, al realizar la distinción entre el derecho a la pluralidad de instancia y el derecho al recurso, Iberico (2016) sostiene que:

Si queremos verlos a nivel de itinerario podemos percatarnos que el contenido de la instancia plural está referido al pronunciamiento

múltiple respecto del objeto de la controversia, ¿Cómo se logra ello? A través del cuestionamiento del sentido de lo resuelto por el órgano del primer nivel, y entonces ¿cómo se cuestiona tal decisión?, pues es a través de los medios impugnatorios, uno de los cuales son los recursos. Por ello es que no puede confundirse ambos atributos procesales, porque implicaría confundir el contenido del derecho con el mecanismo que permite su viabilización. (p. 24)

A manera de conclusión, podemos señalar que el aspecto medular del derecho antes mencionado se encuentra constituido por el derecho a recurrir o impugnar una decisión emitida por un juez de primer grado, ello como premisa de todo proceso judicial, a través de un recurso eficaz, que permita una opción de llevar a cabo un examen respecto al objeto en controversia, de competencia del tribunal superior.

#### **2.2.2.5. Derecho al recurso, doble instancia, doble grado de jurisdicción y doble conforme**

En la doctrina nacional existe confusión al momento de utilizar los términos de derecho al recurso, pluralidad de instancia, doble grado de jurisdicción y la doble conformidad judicial, en tal sentido, en el presente acápite se realizará la definición de cada uno los términos antes citados, con la finalidad de establecer la diferencia. En ese sentido, se iniciará con la conceptualización del derecho al recurso, así tenemos al TC, en el ítem jurídico seis, señaló que:

El derecho a los recursos forma parte del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia, no solo a título de una

garantía institucional que posibilita su ejercicio -con las formalidades y las instancias establecidas en la ley procesal penal-, más es un componente indispensable no postergable de la esencia del debido proceso, en el grado que promueve el examen por un juez de nivel superior, de los expresados errores sobre los cuales pudo haber caído la instancia de primer grado. (Tribunal Constitucional, Expediente N° 02172-2007-PHC/TC-Apurimac, 26 de noviembre de 2007, fundamento jurídico seis)

Asimismo, sobre el derecho materia de análisis, Iberico (2016) sostiene que:

Si queremos verlos a nivel de itinerario podemos percatarnos que el contenido de la instancia plural esta referido al pronunciamiento múltiple respecto del objeto de la controversia, ¿Cómo se logra ello? A través del cuestionamiento del sentido de lo resuelto por el órgano del primer nivel, y entonces ¿cómo se cuestiona tal decisión?, pues es a través de los medios impugnatorios, uno de los cuales son los recursos. Por ello es que no puede confundirse ambos atributos procesales, porque implicaría confundir el contenido del derecho con el mecanismo que permite su viabilización. (p. 24).

En el mismo sentido, respecto al derecho al recurso García citado por Sevilla (2015), sostiene que:

El derecho a impugnar que forma parte del principio pluralidad de instancia, construye el escenario que va permitir expresar ante un juez superior, los cuestionamientos de errores in iudicando o in

precedendo. Siendo que en el contexto aparece como un mecanismo de control intraorganico que permite a un ente jerárquicamente superior, reexaminar los supuestos agravios cometidos a los intereses de una o de ambas partes procesales. (p. 27)

Por otro lado, en relación al derecho objeto de estudio el Corte IDH, en su fundamento jurídico 158, señaló:

El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme el fallo que probablemente adolece de vicios y tiene errores que traen a colacion la vulneración de los derechos de una persona (pp. 149- 150)

Es así que, debemos indicar que el derecho al recurso es un mecanismo que permite viabilizar el contenido del derecho a la pluralidad de instancia, a través de los mecanimos para impugnar establecidos en la ley, es decir, que el objeto de controversia sea sometido a un pronunciamiento emitido por un juez de nivel superior.

Ahora, referente al derecho fundamental a la **doble instancia** Sevilla (2017) sostiene que, “el derecho a los recursos o la doble instancia es un derecho

fundamental de naturaleza procesal porque las partes tienen la posibilidad de ejercerlo al interior de un proceso judicial, sin impedimento alguno” (p.12).

Por otra parte, referente a este derecho fundamental, Salazar (2015) señala que:

El derecho al recurso contra el fallo condenatorio y la doble instancia son, en esencia, derechos diferentes de cara al procedimiento penal; mientras el primero implica como núcleo esencial la posibilidad de revisión integral del fallo de condena en materia penal, el segundo tiene como núcleo la existencia de dos momentos de conocimiento, no sólo en razón de un fallo condenatorio sino de cualquier otro tipo de decisión judicial. Asimismo, la doble instancia se garantiza con recursos incluso de naturaleza extraordinaria, situación contraria al derecho a recurrir el fallo de condena. Por ende, la obligación de los Estados Partes de la Convención es garantizar el derecho al doble conforme y no la doble instancia. (p. 162)

Asimismo, en relación al derecho fundamental materia de análisis, se tiene que, el derecho en mención ostenta una relevancia especial para el procesado, toda vez que debemos entender que todo ciudadano al que se le impone una condena tiene derecho a un examen de legalidad y justicia del fallo condenatorio, aspecto que nos permite deducir que los recursos impugnatorios en una causa penal tiene un valor especial para el procesado; empero, lo antes indicado no ocurre para los demás sujetos procesales, por cuanto en otros ordenamientos jurídicos la instancia plural es limitada y en ciertos casos no gozan del derecho en mención, ejemplo de ello es el caso del fiscal en Estados Unidos, que no goza el derecho de impugnar

el fallo absolutorio; o del actor civil que se ve limitado a impugnar la reparación civil y otros (Vargas, 2012, p. 285).

Al respecto cabe indicar que, el derecho en examen en el presente apartado de instancia es un garantía consistente en que las partes tengan a la mano la probabilidad de usar los recursos impugnatorios para impugnar y cuestionar las sentencia que pone fin a la instancia, a fin de obtener un control de legalidad y revision integral de un organo jurisdiccional superior, dicha institucion que tiene naturaleza procesal se ampara en el articulado 139 inc. 6 de la carta magna peruana.

Por otro lado, respecto al doble grado de jurisdiccion Chioventa (como se citó en Castelló, 2005), destaca que:

(...) Se puede describir sintéticamente el doble grado de jurisdicción como el modelo de disciplina jurídica que, para cada controversia susceptible de examen sobre el mérito, conciente dos sucesivas decisiones sobre el derecho deducido en el proceso por el desempeño de dos jueces diversos, siendo que la segunda está destinada a predominar respecto al del primer grado. (p. 462)

Asimismo, al realiza el análisis del **doble grado de jurisdicción** Calderon (como citó en Herrera, 2015), señala que:

Inicialmente, la construcción del proceso bajo el criterio del doble grado se inspiró en dos ideas basicas: la jerarquía en la jurisdiccion y la falibilidad de los jueces. Al superarse la concepción jerarquica-autoritaria de la jurisdicción la segunda instancia paso a considerarse una garantia tanto del proceso civil como en el penal. (p. 48)

Referente a este criterio del doble grado de jurisdicción, es de señalar que dicho criterio sentó las bases del proceso teniendo como premisa en la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, la habilidad de los jueces en sus decisiones, de lo cual podemos inferir que existe una jerarquía superior para efectuar un control sobre las sentencias de primera instancia, debido que el tribunal superior ostenta mayor conocimiento y experiencia que sus inferiores, por lo que, dentro de un proceso la sentencia necesariamente debe ser examinada por jueces de distintas jerarquías, a través del recurso de apelación, con lo que, para este criterio se habría cumplido con lo exigido por la pluralidad de instancia. Sin embargo, consideramos que este criterio de doble grado de jurisdicción adoptado por nuestra legislación nacional, no cautela el derecho a la pluralidad de instancia del acusado, al que se impone un fallo condenatorio por primera vez en grado de apelación, por cuanto, para recurrir el fallo antes referido el condenado únicamente tiene a su disposición el recurso de casación, el mismo que es coherente con la posición asumida en la investigación, dicho recurso no constituye una instancia, al tener una naturaleza extraordinaria y limitada, por lo que, no permitiría un examen integral del fallo condenatorio emitida en sede de apelación; más aún considerando, que el artículo 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica, regula que todo acusado al que se le impone una condena tiene el derecho de impugnar la condena antes señalada a un Colegiado Superior.

Referente al derecho del **doble conforme judicial**, la Corte IDH nos indica que: el doble conforme, manifestada a través del uso de un recurso habilita la probabilidad de un examen integral de la condena, ratifica la base y brinda una seguridad jurídica de la administración de justicia de una nación, y a la vez garantiza la protección de los derechos del acusado (Herrera, 2015, p. 51).

De igual manera, en relación al análisis este derecho, Yopez (como se citó en Salazar, 2015), sostiene que:

El derecho “al doble conforme” o al recurso, [...] reclama mucho más que la corrección de una sentencia arbitraria (tolerable o intolerable), mediante la cual, el imputado puede pedir que una sentencia válida sea revisada por otro tribunal y solo en caso de conformidad por este otro tribunal, obviamente con la condena, ella adquiere la calidad de cosa juzgada. Se trata entonces de un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena a requerir la doble conformidad, porque la sentencia absolutoria quedaría firme impidiendo persecuciones posteriores (p. 152)

Con relación a la doble conformidad judicial, sostenemos que es un derecho por el cual una persona que ha sido condenada puede obtener un examen integral de su fallo condenatorio realizado por un Colegiado Superior, con la finalidad de obtener la revisión y conformidad de los fundamentos del fallo condenatorio, el mismo que otorga la seguridad jurídica y disminuye la posibilidad de la existencia de un error judicial en perjuicio del condenado.

En ese sentido, siendo que la doble conformidad judicial es un derecho exclusivo para una persona condenada, consideramos que el ordenamiento procesal penal debe adoptar esta postura, para el supuesto, del acusado al que se le impuso un fallo condenatorio por primera vez en grado de apelación, con la finalidad de garantizar su derecho a la instancia plural.

### **2.2.2.6. Derecho a la pluralidad de instancia en la Corte Suprema de la República del Perú y Tribunal Constitucional**

La Corte Suprema de la República del Perú, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al derecho materia de análisis, a través de la Cas. N° 454-2014-Arequipa, de 20.10.2015, en su fundamento jurídico 4.4 señaló que:

(...) El principio de la pluralidad de instancia despliega su mayor alcance garantista, exigiendo más allá de cuál sea la configuración del sistema impugnatorio interno de cada país que una decisión condenatoria tenga siempre la posibilidad de ser revisadas por un Tribunal jerárquico superior al que la emitió. (p. 5)

Asimismo, la institución antes indicada, en relación al derecho materia de análisis, a través de la Casacion N° 806-2016-Tacna, de fecha 06 de febrero del año 2017, en su fundamento jurídico 3, estableció que, la garantía antes mencionada es integrantes del debido proceso, el mismo tiene protección interna y supranacional, siendo que la carta magna peruana en su epígrafe 139.6 acoge a la instancia plural como una norma rectora de la administración de justicia y por la otra orilla al Pacto de San José de Costa Rica, en cuyo epígrafe 8.2.h, reconoció que todo acusado tiene el derecho de impugnar su condena ante una instancia de nivel superior al que dictó dicho fallo (pp. 3 - 4).

Entre tanto, el Tribunal Constitucional como órgano encargado de interpretar la carta magna del Estado, en reitera jurisprudencia tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al derecho objeto de desarrollo, por tanto, para fines de la investigación, tenemos la Sentencia emitida en el Exp. N° 07683-2013-PHC/TC, de 21 de enero de 2016, en su fundamento jurídico 15, señaló:

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya realizado el ejercicio de los mecanismos adecuados, planteados dentro del tiempo establecido por la norma. (p. 7)

A su vez, con relación al derecho objeto de análisis el máximo intérprete en el fallo emitida en el Exp. N° 4374-2015-PHC/TC, de 21 de julio de 2020, en el fundamento jurídico 10, estableció que, la facultad de ejercer los recursos o cuestionar los fallos, es una expresión comprendida por el derecho a la instancia plural, acogido en el epígrafe 139.6. de la carta magna, siendo además un derecho integrante del debido proceso, fijado en el articulado 139.3 de la misma carta magna antes indicada (p. 5).

De lo desarrollado en el presente punto, es posible concluir que la Corte Suprema de la República del Perú, considera que el derecho en mención es un elemento integrante del derecho al debido proceso, siendo que, surte su efecto garantista exigiendo que toda sentencia condenatoria, debe ser examinada por un colegiado superior del que emitió sentencia condenatoria.

Finalmente, el órgano encargado de la interpretación de la carta magna peruana, haciendo referencia a la pluralidad de instancia, sostiene que es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, garantizando que las partes tengan acceso a un mecanismo de carácter ordinario que logre que un fallo final sea examinado integralmente por un colegiado de nivel superior que ostente

igual naturaleza, considerando que debe ejercerse dicho derecho a través de los mecanismos adecuados y respetando el término establecido por la ley.

#### **2.2.2.7. Derecho a la pluralidad de instancia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Referente al derecho a la pluralidad de instancia, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de fecha 02 de julio del año 2004, en su fundamento jurídico 158, estableció que, el CIDH, nos ha señalado que tiene calidad de garantía el derecho de cuestionar un fallo, debiendo respetarse dentro de los márgenes del debido proceso, a fin de poder ser posible el examen de una decisión adversa, por un juez diferente y de superior jerarquía. El derecho hacer uso de los mecanismos impugnatorios contra una decisión judicial, tiene que estar garantizada, previo a que el fallo tenga la calidad de cosa juzgada. A la vez, se busca tutelar el derecho de defensa concediendo en el proceso la oportunidad de formular un recurso a efectos de no permitir que un fallo que adolece vicios y errores que quebranten los intereses del procesado. (p. 81)

Igualmente tenemos que, en relación al derecho materia de análisis, la Corte antes indicado en la sentencia del Caso Mohamed vs. Costa Rica, de fecha 22 de noviembre del año 2012, en su fundamento jurídico 91 ha establecido que:

El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “toda persona inculpada de delito”.

En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere de

manera genérica a la protección del ciudadano que se encuentra inmerso en una causa penal (...). (p. 30)

Como puede observarse la CIDH, hace referencia al Pacto de San José de Costa Rica, concerniente al derecho a plantear un mecanismo impugnatorio ante el juez superior, por tanto, podemos considerar que es la garantía de alta relevancia en el desarrollo del debido proceso, con el objeto de poder lograr que el condenado goce de la oportunidad de solicitar el examen del fallo por un juzgador de mayor jerarquía al que dictó la decisión objeto de cuestionamiento, debemos recordar que lo indicado por la CIDH, debe ser acatado por el Perú, toda vez, que el Estado se encuentra supeditado a las normas supranacionales que reconozcan los derechos humanos, por ende Perú no puede desconocer el derecho que tiene una persona condenada en segunda instancia, a que pueda recurrir su fallo, a un órgano de mayor jerarquía, a efectos de obtener un examen completo de su fallo que lo condena, según lo ordenado y establecido por la CIDH.

### **2.2.3. Sentencias en el proceso penal**

#### **2.2.3.1. Definición**

Respecto a la definición de sentencia tenemos que, la sentencia contiene el fallo judicial adoptado por un Juzgado respecto al litis que se está tratando, el mismo que es resultado netamente del análisis intelectual, en el cual los integrantes del Colegiado penal hacen uso de su sapiencia y preparación en lógica, así como en temas jurídicos para pronunciarse respecto al caso en un modo definido (Peña Cabrera, 2019, p. 869).

En esa misma línea de ideas, la institución jurídica objeto de desarrollo es concebida como el fallo final, a través del cual se concluye una causa penal, como

resultado del agotamiento y paso por todas las etapas procesales. En la última parte de la causa se emite fallo condenatorio o absolutorio al procesado generando consecuencias sustantivas de la res judicata (Sandra citado por Sánchez, 2020, p. 255).

Asimismo, la institución antes mencionada, es un fallo final que contiene un pronunciamiento constituido por dos componentes: i) concluye la causa penal y ii) es una decisión sobre el tema en debate, éste último componente debe ser comprendido como un enjuiciamiento en relación al petitorio planteado por los sujetos procesales, declarándolo fundada o infundada (Confer citado por Cavani, 2017, p. 119).

Es de verse que, la sentencia es aquella resolución emitida por el órgano jurisdiccional, que pone fin a la instancia, tras haber llevado a cabo una actividad intelectual aplicando los criterios de logicidad y de juricidad para resolver la causa petendi de un determinado caso concreto, consideramos que si bien la sentencia viene ser la decisión final del juzgador, donde manifiesta, la condena o la absolución del acusado, a su vez, las partes en toda instancia debería tener el derecho de poner cuestionar y solicitar la revisión integral de la sentencia, tal es el caso del acusado absuelto que ha sido condenado por primera vez en segunda instancia, lo que hasta nuestros días el Estado está desconociendo su derecho a poder cuestionar su primera sentencia condenatoria, esto en concordancia con los pronunciamientos de la Corte IDH en la causa Mohamed vs Argentina, por ende para los casos de la condena del absuelto, se debería de establecer un medio impugnatorio a fin de que el acusado condenado pueda impugnar la sentencia condenatoria.

### 2.2.3.2. Estructura de la sentencia

Referente a la estructura de la sentencia Peña Cabrera (2019), nos indica que coexisten tres partes indispensables que le otorgan unicidad a la sentencia:

- **Parte expositiva**, en aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y además datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. En esta parte se agrega todo el material factico y discursivo que como bien señala Mixan Mass, esta constituido por el comportamiento que es materia de acusación y objeto de la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. Es de suma importancia, detallar exhaustivamente el comportamiento- objeto de imputación delictiva, pues de este derivara la inferencia lógico- jurídica, de la siguiente parte.
- **Parte considerativa**, aquella implica el examen y la valoración de la prueba de aquellos elementos u objetivos que han

sido materia del debate contradictorios en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectuará una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidas en posturas jurídico- dogmáticas. Asimismo, se invocarán, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional. La adecuación conductiva tipificadora, deberá especificar, además, el grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución (iter criminis), agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal (prescripción), grado de frecuencia delictiva y además datos que permitan establecer con precisión, la debida proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño) producida como consecuencia de la conducta criminal. Debe existir una congruencia logica-jurídica, entre la parte expositiva y considerativa del fallo judicial.

- **Parte resolutive**, esta sección se encontrará constituido por el pronunciamiento final: absolviendo o condenando individualmente a los procesados respecto a los ilícitos penales que se le imputa en el requerimiento acusatorio fiscal. Es

propriadamente dicha la materialización del pronunciamiento que concluye la causa penal. (pp. 871- 873)

La institución jurídica analizada, se encuentra estructurada de tres partes, las cuales son colocadas de forma secuencial, así tenemos a la parte expositiva, donde contiene datos tales como la relación detallada de los hechos, los datos personales del acusado, y datos particulares que sean de importancia, es decir información que permitan identificar al acusado, los cargos de la acusación, las incidencias, manifestaciones del acusado a su vez, de la parte civil, se describe y detalla de forma minuciosa el objeto de imputación objetiva, culminado dicha actividad dentro de la sentencia, prosigue la parte considerativa, en esta parte el juzgador realiza el examen y valoración de las pruebas de los elementos u objetos que han sido sometidos al debate en el juicio, logrando la tipicidad del aspecto fáctico al tipo penal, para posteriormente establecer la participación del acusado, el nivel de ejecución del ilícito penal, la concurrencia de circunstancia de atenuación genérica o privilegiada y agravación genérica o cualificada, causales de extinción de la acción penal, la reincidencia y datos que ayuden a la determinación de la razonabilidad y proporcionalidad del monto indemnizatorio por el daño ocasionado debiendo haber un vínculo lógico-jurídico, entre la parte expositiva y la parte considerativa. Por último, tenemos, la parte resolutive, donde se manifiesta la decisión final ya sea la condena o la absolución, de ser condenatorio se señala la pena y el monto de reparación civil que le corresponda al agraviado.

Como se puede observar dentro de una sentencia va incorporado no solamente aspectos sustanciales referidos a la configuración de un ilícito penal

atribuible al autor, sino que la sentencia se encuentra compuesto de estructuras tanto la parte expositiva, considerativa, y resolutive por ende el juzgado al desarrollar el análisis dentro de cada parte de su sentencia, es posible que incurra algún error, más aún que las sentencias son elaboradas por una persona natural lo cual puede ser susceptible a cometer errores en cualquiera de las instancia judiciales, es por esta razón cuando estamos ante la presencia de un sentencia condenatoria emitida en grado de apelación al acusado, a quién le dictó un fallo absolutorio el “A Quo”, en ese contexto resulta necesario garantizar un mecanismo ordinario que permita impugnar la condena emitida en sede de apelación, en concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos.

### **2.2.3.3. Clasificación de las sentencias**

Dentro de la clasificación de las sentencias, tenemos las sentencias condenatorias y absolutorias.

#### **A. Sentencia absolutoria**

Respecto a la definición de sentencia absolutoria tenemos a Peña Cabrera (2019), quién sostiene:

**Sentencia absolutoria:** Es aquella decisión judicial que resuelve absolver al acusado de los cargos formulados por la fiscalía, pues no se ha podido acreditar de forma firme y fehaciente, que el acusado es responsable penalmente del delito atribuido o, el aspecto fáctico objeto de imputación resulta ser atípico total o parcial. (p. 877)

Respecto a la sentencia absolutoria, resulta preciso recalcar que, lo ubicamos regulado en el articulado 398 del Código adjetivo vigente, la misma que posee las cualidades similares ya conocidas, sin embargo, en relación al tema objeto de debate, se puede indicar que: i) Resaltará la existencia o no del aspecto fáctico atribuido, ii) los fundamentos que permitirá establecer si el aspecto fáctico configura un ilícito penal, iii) la perspectiva negativa del procesado en el desarrollo de la causa penal, iv) La falta o escasez de medios de prueba respecto a la responsabilidad y v) la presencia de duda en la causa penal de la responsabilidad o las causales eximentes o atenuantes de la responsabilidad. Análogamente, el fallo absolutorio dentro de la causa penal genera diversas consecuencias procesales, que deben ordenarse inmediatamente, la libertad del imputado -en el caso que se encontrará en un establecimiento penitenciario-, el cese de todo tipo de medida coercitiva, el mismo que se debe aplicarse sin la necesidad que el fallo tenga la condición de cosa juzgada, la devolución de bienes menoscabados, el registro y eliminación de los antecedentes penales y policiales; así como se establecerá los gastos que se haya generado (Sánchez, 2020, p. 258).

Dentro de la clase de sentencias se encuentran las absolutorias, que consiste en que el juez luego del análisis del aspecto factico y jurídico, así como la valoración individual y conjunta del acervo probatorio obrante en autos, llega a la decisión que no existe medios de prueba sobre su culpabilidad, o el hecho no configura un delito, o la presencia de duda razonable a favor del acusado, o cuando existe una causa que exime su responsabilidad penal, previsto en el artículo 20° del Código sustantivo; en el supuesto que, el acusado ha sido absuelto por el "A Quo", el Colegiado Superior luego de realizar el análisis de los hechos, apreciación de medios de prueba y corroboración con las normas adjetivas y

sustantivas ha llegado a la determinación de emitir una sentencia absolutoria, no quita que dicha sentencia sea falible, sin embargo, lo que se pretende estudiar es respecto a la pluralidad de instancia, cuando el absuelto en primera instancia haya recibido su primera sentencia condenatoria en grado de apelación.

## **B. Sentencias condenatorias**

Referente a la sentencia condenatoria Peña Cabrera (2019), nos señala que:

**Sentencia condenatoria:** Constituye el acto procesal a través del cual se cristaliza la función punitiva del Estado, es decir, concierne la imposición de una condena al imputado, que fue encontrado responsable penalmente, lográndose determinar en el debate probatorio la culpabilidad a título de autor o cómplice de la realización del ilícito penal. El juicio de atribución (imputación) delictiva, debe estar rígidamente sostenida en un acervo probatorio de cargo, capaz de haber destruido el principio de presunción de inocencia. Para condena entonces, se necesita, que los medios probatorios actuados en el juzgamiento, permitan lograr un estándar probatorio mas allá de toda duda razonable, así como convicción sobre el objeto del proceso, materia de prueba. (p. 874)

Referente a la sentencia condenatoria Sánchez (2020) señala que:

- a) El fallo condenatorio, al mismo tiempo de las exigencias formales, también debe resaltar, principalmente, la aparición del ilícito penal y la culpabilidad del procesado; la condena efectiva o suspendida o medida de seguridad que le impondrá; así como las penas accesorias y las normas de comportamiento

respectivamente. Respecto a las condenas o medidas de seguridad, se debe establecer transitoriamente el día en que la pena culminará, así como se descontará el tiempo que el imputado cumplió alguna medida coercitiva. Igualmente se fijará el tiempo para cancelar la sanción pecuniaria. (art. 399).

b) De acuerdo con la disposición procesal, la condena a pena privativa de la libertad de carácter efectivo se ejecuta inmediatamente, salvo que el juez espere que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto, es decir, el condenado mantiene su libertad hasta la decisión de la instancia superior, en cuyo caso podrá adoptar alguna medida de aseguramiento (art. 402.2).

c) Lo que sí es del caso comentar, es lo referente que, al momento de contabilizar la condena efectiva, debe procederse a realizar el descuento del plazo de las medidas coercitivas, que habría cumplido el imputado con anterioridad del fallo condenatorio. Igualmente se contabiliza el término de la detención que habría padecido el imputado en el interior como efecto de una solicitud de extradición. El poder legislativo concentró su esfuerzo en priorizar, que todo tiempo de privación de la libertad ambulatorio que sufrió el procesado para los fines de la contabilización de la condena final, resaltando las medidas coercitivas como la detención judicial, policial y domiciliaria. En el supuesto que el procesado tiene una

solicitud de extradición y no se encuentre detenido, no se tomará en cuenta para fines de la contabilización.

- d) Igualmente, corresponde señalar que esta norma, en lo concerniente a la contabilización de la medida coercitiva de detención domiciliaria como condena efectiva, de manera muy distinta de lo que sostiene algunos autores sobre el asunto, corresponde esperar la entrada en vigor en todos los distritos judiciales, por cuanto sería objetable aplicar inmediatamente en aquellas ciudades en los que aún no entra en vigor el NCPP, debido a la inexistencia de sustento jurídico y discrepancia con la normatividad actual.
- e) Nos encontramos persuadidos que la cautela del derecho a la libertad ambulatorio es imprescindible, sin embargo, además habría servido para proteger otros derechos, como por ejemplo del agraviado. En ese sentido, corresponde establecer un término o exigencias perentorios con la finalidad de que se garantice la cancelación de la reparación civil a favor de la víctima.
- f) En el mismo fallo condenatorio se puede agrupar las condenas impuestas al sentenciado respectivamente, asimismo, se puede realizar la revocatoria del beneficio penitenciario otorgado.
- g) Con relación a la reparación civil, se dispondrá la devolución del objeto o el precio y el resarcimiento correspondiente, las penas accesorias del ilícito penal. Igualmente, se ordenará la

restitución de los bienes retenidos, siempre que sea posible y los gastos generados.

- h) Se determina la probabilidad de una prisión preventiva del sentenciado, en el caso que el juzgador razonadamente considera que existe riesgo que el sentenciado no cumplirá la condena cuando obtenga la calidad de cosa juzgada. Institución que en la realidad tendría una mínima posibilidad de ser aplicada, por cuanto existe una alta probabilidad que el fallo condenatorio sea revocado, por lo tanto, no tendría fundamento mantener en un centro penitenciario al sentenciado.
- i) Si en el fallo condenatorio se descubriera la existencia de culpabilidad de un testigo o de otro ciudadano no incluida en la causa penal o se determinará otro ilícito penal de persecución pública, el juzgado deberá ordenar se remita copias certificadas de autos a la Fiscalía Penal de Turno. (pp. 259- 260)

Se puede apreciar dentro de una sentencia condenatoria, el juez después de analizar el aspecto fáctico, apreciación del acervo documentario y revisión de las normas adjetivas y sustantivas ha llegado a la determinación de emitir una sentencia condenatoria, la que sostiene con medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal del acusado, dichos medios probatorios han otorgado alto grado de certeza de la culpabilidad del acusado, y convicción en el juzgador, sin embargo, al ser las sentencias realizadas por una persona, por lo que, es probable que puedan presentarse errores, e inconsistencias en la interpretación del juez de

las normas sustanciales o adjetivas, en la valoración de los medios probatorios, la fundamentación y decisión, por lo que, resulta indispensable que ante la condena emitida en segunda instancia, a un acusado que fue absuelto en segunda instancia en post de la salvaguarda no del acusado, sino del derecho a la pluralidad de instancia que es un derecho fundamental que ampara a todo ciudadano, el nuevo código procesal no puede ser limitante o restrictivo a un derecho fundamental como es el de pluralidad de instancia, más aún que este derecho en los casos de la condena del absuelto ya ha tenido un reconocimiento de amparo internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.2.4. Medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004**

### **2.2.4.1. Medios impugnatorios**

#### **2.2.4.1.1. Definición de medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es de orden constitucional, por cuanto, su sustento se encuentra en el derecho a la pluralidad de instancia, recogido en el articulado 139°.3 de la carta magna.

En ese sentido, en relación a la institución jurídica analizada, se entiende que son medios procesales que se encuentran regulados en la norma y otorgan a las partes procesales legitimados inmersos en un proceso, la oportunidad de solicitar a un juzgador de nivel inmediatamente superior que reevalúe el acto procesal que ha originado un daño, a efectos de obtener que el acto cuestionado ya sea parcialmente o en su integridad declarada nulo, examen que es factible en el proceso por el cual se emitió el acto procesal que es objeto de examen o en un

proceso de carácter autónomo, más la realización y el efecto que produzca el examen está supeditado a la condición de firmeza o ya sea de la condición de cosa juzgada de la decisión que es vertida mediante el fallo (Ibérico, 2016, p. 58).

Igualmente, respecto a la institución jurídica materia de análisis, Sánchez (2020) entiende que son actos procesales, potencialmente a ser usados por los sujetos del proceso, cuando observen que la decisión de juzgador les provoque alguna vulneración a sus derechos, solicitando que se corrija el acto que vulnere, ya sea anulándose o revocándose (p. 475).

Asimismo, Ortells citado por San Martín (2015) al definir a los medios impugnatorios sostiene que, “es el mecanismo regulado y dispuesto por la ley para los ciudadanos que se encuentran inmerso en un proceso, claro está que dicho mecanismo legal debe ser ejercido por el legitimado, con el objeto cuestionar el fallo solicitando su modificación o en todo caso se dicte la anulación o la nulidad. (p. 640)

De lo sostenido por los autores antes citados, a modo de conclusión podemos sostener que los mecanismos legales que sirven para cuestionar el fallo, son instituciones jurídicas procesales garantizados por el ordenamiento procesal penal, a fin de que los sujetos parte del proceso, puedan recurrir o impugnar una resolución judicial que les causa agravio o perjuicio, con miras a que el juzgador de nivel superior en base a su experiencia y trayectoria modifique, revoque o anule la decisión recurrida.

#### **2.2.4.1.2. Fundamento de la impugnación**

Habiendo realizado la definición de medios de impugnación, en el presente punto corresponde establecer cuál o cuáles son los fundamentos en el que se sustenta la existencia de la impugnación, en ese sentido, Gimeno citado por San Martín (2015) sostiene que:

(...) El fundamento de la impugnación se encuentra (i) en el reconocimiento de falibilidad humana -posibilidad de errores en la aplicación de las normas jurídicas y en los juicios de hecho que el juzgador debe realizar-, y (ii) en la necesidad que la certeza obtenga la integridad en el caso el sujeto procesal agraviada con una resolución judicial lo considere no adecuada a derecho -insatisfacción subjetiva por la resolución judicial-, cuyo ejercicio incrementa el nivel de acierto en aquella. (p. 644)

Asimismo, sobre el fundamento de la institución jurídica objeto de análisis Ibérico (2016) señala que:

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, que no es otra cosa que la capacidad natural de equivocarse o fallar, que es una característica propia de todo ser humano en general, por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque deciden respecto de pretensiones ajenas a las propias, es decir, sus equivocaciones inciden y deciden la suerte de terceros, o que justifica, qué duda cabe,

introducir la posibilidad de que tal decisión sea objeto de revisión. (p. 47)

En el mismo sentido, en relación al fundamento de los medios impugnatorios, Sánchez (2020), señala que, “la existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la falibilidad humana, que se puede materializar en errores o vicios, por tanto, el sistema nos brinda un correctivo necesario: los medios impugnatorios” (p. 472).

Del mismo modo, analizando los errores judiciales, corresponde precisar que, el concepto de poder control de los fallos de la administración de justicia de naturaleza penal, se justifica en los siguientes pilares: Que la sociedad tiene el deber de supervisar la administración de la justicia que proviene de los jueces, por otra parte, se tiene el segundo pilar es el sistema de justicia de naturaleza penal, tiene que establecer las formas de control que tengan como objeto el programa funcional, además, el tercer pilar consiste que los objetos procesales ostentan un interés de que los fallos puedan ser controlados, y como cuarto pilar se tiene que a el Estado, debe llamar la atención y se interese la manera en que los jueces vienen administrando la justicia (Binder citado por Peña Cabrera, 2019, p. 888).

Es así que, podemos indicar que el sustento de los mecanismos impugnatorios se encuentra constituido, por la falibilidad humana, debido a que, cometer errores o equivocarse forma parte de la esencia de toda persona, en ese sentido, en el caso específico de los jueces, también se encuentran expuestos a cometer errores o vicios, al momento de interpretar una norma jurídica o al realizar la valoración de medios

probatorios en un caso específico, es así que, para para corregir lo indicado dentro del ordenamiento procesal penal, se han establecido los medios impugnatorios.

#### **2.2.4.1.3. Clasificación de los medios impugnatorios**

En principio, antes de desarrollar la clasificación de los medios impugnatorios, resulta oportuno establecer la diferencia entre la impugnación y el recurso. En ese orden de ideas, Peña Cabrera (2019) señala que, “debemos establecer diferencias entre la Impugnación con el recurso, mientras que la impugnación es el género, el recurso es la especie, es decir, esta última es la concreción aplicativa al caso particular” (p. 888).

En el mismo sentido, de lo señalado por el autor antes citado, en el mundo jurídico podemos identificar al medio impugnatorio, recurso, sin embargo, existe confusión al considerarlo con los remedios, siendo estos diferentes. Se indica que conforme se han ido proponiendo sus clasificaciones, el autor no se adhiere a la simple, en todo caso, los medios impugnatorios vienen a ser el título general y los remedios y recursos son las clasificaciones (Sánchez, 2020, p. 471).

Es así que, de lo señalado en los párrafos precedentes, es posible concluir qué medios impugnatorios y recursos, son dos instituciones jurídicas distintas, por cuanto, la impugnación viene a ser el género, mientras que el recurso es la especie.

En ese sentido, habiendo establecido la diferencia entre la impugnación y el recurso corresponde establecer la clasificación de los

mecanismos impugnatorios regulados por la norma adjetiva penal del 2004. En tal sentido, Iberico (2016) sostiene que:

Los medios impugnatorios los podemos concebir dentro del proceso y estas son concebidas en los tipos de recursos y otro grupo en remedios, así los primeros son considerados como mecanismos que tienen utilidad para el cuestionamiento de actos que se encuentran dentro de las resoluciones, por otra parte, se tiene a los remedios que son utilizados para el cuestionamiento de actos que no se encuentran en resoluciones, tal como vienen ser el decreto, cabe indicar que se considera dentro de esta clasificación la existencia de un error cuando a la reposición se le reconoció como un recurso. (p. 63)

Del mismo modo, en relación a la clasificación de los medios impugnatorios, Hinostroza citado por Neyra (2015) señala que:

Los medios impugnatorios, dentro de un proceso penal en curso, son dos: Los remedios y los recursos. Los primeros están destinados a que el propio órgano que realizó algún acto procesal, realización o una actuación reconsidere su decisión: entonces, a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad, etc. Los segundos sólo se dirigen contra resoluciones (...). (p. 554)

En la misma línea, de lo señalado por los autores antes citados, se precisa que los remedios pertenecen a la clase de los mecanismos

procesales que tienen como finalidad la reversión del acto jurisdiccional que no se encuentran dentro de una resolución judicial, a lo que, a la otra orilla se tiene a los recursos cuya finalidad es otorgar la oportunidad de requerir un examen a la decisión que se ubica dentro de una resolución, claro está que dicha resolución no debe tener la condición de resolución firme (Sánchez, 2020, p. 472).

En consecuencia, a modo de conclusión, podemos señalar que los medios impugnatorios en la norma adjetiva del 2004 se clasifican de dos tipos esto es, los recursos y remedios. Siendo que, los recursos son mecanismos procesales que permiten recurrir o impugnar un acto procesal que se encuentra dentro de una resolución judicial, tal es el ejemplo, una sentencia y otros; mientras que, los remedios son mecanismos procesales que sirven para atacar los actos procesales que no se ubican dentro de resoluciones judiciales como es el ejemplo, el acto de una notificación, decretos, etc.

Finalmente, resulta oportuno señalar que, por el objeto de la investigación, en el presente trabajo únicamente se desarrolló lo concerniente a los recursos.

## **2.2.4.2. Los recursos**

### **2.2.4.2.1. Definición de recursos**

En el presente considerando se desarrollará la definición realizada por la doctrina, en relación de la institución procesal materia de análisis, en tal sentido, es preciso indicar que, son reconocidos como los actos procesales por los cuales el sujeto procesal que se siente vulnerada

en sus derechos por una resolución, dentro del proceso cumpliendo el término del tiempo establecido por la ley, después de tomar conocimiento mediante la notificación de la resolución, a fin que el juez que la dictó, u otro juzgador de grado, la revoque o en su defecto la anule (Neyra, 2015, p. 563).

Análogamente, al realizar el análisis de los recursos, Ibérico (2016) sostiene que:

Son los medios impugnatorios que son usados dentro del proceso por parte de las partes procesales para cuestionar la decisión que está plasmada en las resoluciones judiciales, lo que se busca es el pronunciamiento del mismo juez que dictó la resolución o del juez de nivel superior, en este caso se busca una decisión por parte del juez del grado inmediatamente superior. (p. 69)

Ahora bien, al definir el recurso, otros lo conciben como un instrumento que es utilizado en el proceso, y es otorgado a los sujetos procesales que se constituye como un acto postulatorio donde expresan el cuestionamiento de las resoluciones que dentro de un proceso pudieran emitirse, estimándose de manera negativa por resultar vulneratorio y dañino para sus intereses, solicitando la revocación del mismo (Montón citado por San Martín, 2015, p. 642).

En consecuencia, de lo esgrimido en el presente considerando es posible definir a los recursos, como mecanismos procesales previstos por el ordenamiento procesal penal, a efectos de otorgar la posibilidad a los sujetos procesales que se encuentren dentro de una causa penal, puedan

plantear y manifestar su disconformidad respecto a una decisión que está dentro de una resolución judicial, lo cual es considerado adverso a sus intereses, con la finalidad que un órgano superior revisor revoque o anule la decisión recurrida.

#### **2.2.4.2.2. Principios que rigen la aplicación de los recursos**

En el presente punto se desarrolla únicamente los principios fundamentales que, sirven de sustento a los recursos.

##### **• Principio de legalidad**

En relación a este principio, Sánchez (2020), señala que:

Los recursos deben estar predeterminados por Ley. El código en su artículo 404.1 prescribe lo siguiente: “Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por ley”. Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro (principio de singularidad del recurso). (p. 473)

##### **• Principio de trascendencia**

Sobre el principio materia de análisis, Ibérico (2016), sostiene que:

Para que se pueda interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen, como quiera llamársele, con la resolución que es materia de impugnación. Precepto que se halla recogido en el literal a) del inciso primero del artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal. (P. 94)

- **Principio dispositivo**

Sánchez (2020), en relación a este principio de los recursos, señala que:

Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentran legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como límite la pretensión del recurrente. Principio de congruencia recursal, constituye una derivación de este principio, en razón del cual, el órgano superior sólo puede pronunciarse con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código establece que el Tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada. En este punto el código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante (art. 409.1.). (p. 474)

- **Principio de prohibición de reforma en peor**

Respecto a este principio, Almagro citado por San Martín (2015), señala que:

El artículo 409.3 NCPP establece que la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio -la interdicción de la reformatio in peius proviene de un célebre pasaje de Ulpiano: licet enim nonnunquam bene latas sententias in peius reformat; esto es, prohíbe que la condición jurídica de

un recurrente resulte empeorada por obra exclusiva de su propio recurso. (p. 652)

• **Principio de inmediación**

Sobre este principio, Montero Aroca (como se citó en Sánchez, 2020) señala que:

No es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades de este código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de la de la apelación contra sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esta base, decidir. (p. 475)

• **Principio de doble instancia**

Finalmente, en relación a este principio, Ibérico (2016), señala que:

Como hemos señalado la carta magna del Perú en el inc. 6 del artículo 139, ha consagrado el derecho a la instancia plural, mandato constitucional que obliga a que legislador común, al momento de diseñar un sistema impugnativo concreto, debe prever en él como piso normativo un mecanismo que le permita al justiciable poder impugnar el fallo emitida por el juez a quo en relación al objeto del proceso, es decir, la decisión que resuelve la controversia. (pp. 114-115)

En consecuencia, es posible sostener que los principios antes señalados sirven de fundamento, directivas y pilares básicos que orienta la existencia y su ejercicio de los recursos por parte de los sujetos procesales, dentro de un proceso penal.

#### **2.2.4.2.3. Efectos de los recursos**

La doctrina nacional relación a los efectos de los recursos de manera uniforme señala que en una causa penal podrían generarse variados efectos como: devolutivo, suspensivo, extensivo y diferido; es así que, en el presente punto de manera genérica se desarrollarán los efectos antes indicados.

##### **• Efecto devolutivo**

En relación a este efecto, Sánchez (2020), sostiene que, “implica que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior (A quem), de aquél que dictó la resolución impugnada (A quo). Todos los recursos en materia penal poseen este efecto a excepción del recurso de reposición (P. 475).

##### **• Efecto suspensivo**

En relación a este efecto de los recursos, corresponde precisar que, el artículo 412 del Código adjetivo vigente regula el efecto no suspensivo de los recursos al establecer que, el fallo recurrido a través de recursos se cumple provisoriamente, emitiendo las reglas correspondientes siempre que el caso lo exija, siempre que no exista una norma en contrario; las apelaciones planteadas respecto a los fallos y resoluciones que ordenan la libertad del acusado no tienen efecto

suspensivo. Lo antes señalado permite deducir que la impugnación de los fallos condenatorios no paraliza el cumplimiento del pronunciamiento, el mismo que se exceptúa cuando existe una norma que establezca taxativa el efecto suspensivo del recurso (Iberico, 2016, p. 178).

- **Efecto extensivo**

Con relación a este efecto, la formalización de un mecanismo impugnatorio realizado por uno de los imputados se extiende a sus coimputados, el mismo que les beneficia planteada las exigencias normativas, en el caso que los efectos sean extinguidos, por cuanto existe institutos jurídicos del derecho sustantivo, por ejemplo la excusa absolutoria, causas de inimputabilidad y otros, que tienen su base legal en motivos rigurosamente personales, el mismo que no es comunicable a los coautores o cómplices. Precizando además que los efectos favorables son extinguidos a los demás sujetos procesales como el tercero civil, en el supuesto que cumpla con corroborar de manera firme la naturaleza no justiciable penalmente de su accionar (Peña Cabrera, 2019, pp. 892 - 893).

- **Efecto diferido**

Es preciso indicar que, esta tipología de efecto impugnativo, se materializa en una causa penal con varios procesados o de ilícitos penales, en el caso que se emita la resolución de sobreseimiento respecto a uno de los procesados y se encuentre pendiente el enjuiciamiento de otros. Es así que, en el supuesto que se interpusiera un mecanismo impugnativo y al ser admitido, como regla general

procedería remitir los autos al Colegiado Superior para que se pronuncie; sin embargo, en aplicación de este efecto no se elevará inmediatamente, y se procederá a esperar que se emita el fallo correspondiente respecto a los otros procesados, a fin de no perjudicar con la continuación de la tramitación de la causa penal, precisando que se puede inaplicar este efecto en el caso que resultare perjudicado uno de los sujetos procesales (Neyra, 2015, p. 574).

#### **2.2.4.2.4. Clasificación de los recursos**

Es pertinente indicar que, a nivel dogmático se realizó diversas clasificaciones de los recursos; sin embargo, en el presente trabajo, se optará por la clasificación realizada conforme a las formalidades o requisitos exigidos por la Ley, en ese sentido, los mecanismos recursales son clasificados como ordinarios y extraordinarios.

A tal efecto, en relación a la clasificación antes indicada, Neyra (2015) sostiene que:

Ordinario: Este tipo de mecanismos recursales son interpuestos de manera libre por los sujetos procesales, sin la necesidad del cumplimiento de exigencias o motivos expresamente establecidos por la norma. Los mismos que se interponen contra fallos que no hayan quedado firme, en otras palabras, siempre que la causa penal continua en giro. Dentro de esta tipología tenemos al recurso de apelación, queja y reposición.

Extraordinarios: Es el mecanismo impugnativo que tiene la naturaleza excepcional, por cuanto su procedencia se encuentra limitada a algunas resoluciones, asimismo, procede únicamente por las causales expresamente establecidos en el Código adjetivo vigente. Precizando que cuando las resoluciones hayan quedado firmes. Dentro de esta tipología tenemos al recurso de casación que, podría ser interpuesto por los sujetos procesales conforme al Código adjetivo vigente, (p. 575)

Es así que, de lo señalado en el presente acápite, podemos indicar que el NCPP de 2004, en su artículo 413°, regula los siguientes recursos: Recurso de apelación, reposición, queja y casación, los mismos que serán analizados individualmente en los siguientes apartados.

### **2.2.4.3. El recurso de apelación**

#### **2.2.4.3.1. Definición**

En el presente acápite se desarrollaron las principales definiciones realizadas por la doctrina, en relación al recurso de apelación, en tal sentido, es preciso mencionar que, constituye un mecanismo de carácter ordinario por excelencia, mediante el cual, un Colegiado Superior podrá examinar y pronunciarse respecto a los aspectos de hecho y derecho, ya decididos por el A Quo, pudiendo realizarlo de manera integral considerando la pretensión del impugnante y dentro de las potestades concedidos a los jueces de dicha instancia (Ortells citado por Sánchez, 2020, p. 479).

En el mismo sentido, de lo señalado por el autor antes citado, en relación al recurso objeto de estudio, Roxin (2019), sostiene que, “la apelación es un recurso muy amplio, que conduce al examen de aspectos fácticos y jurídicos” (p. 650)

Del mismo modo, San Martín (2015), define al recurso de apelación como, “(...) un recurso clásico y de uso más común, es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa” (p. 673).

Asimismo, en relación al recurso de apelación, Iberico (2016) sostiene que:

Es un recurso ordinario porque el espectro de decisiones que pueden ser cuestionadas a través de ella es sumamente amplio, no está sujeta a que los agravios se encuentren subsumidos en causales específicas, basta que se denuncie o un vicio o error en que haya incurrido la decisión materia de cuestionamiento, y que agravie al impugnante; y si bien se exige el cumplimiento de formalidades para su admisibilidad y procedencia estas son mínimas y su existencia de modo alguno imposibilita el ejercicio del derecho a impugnar (art. 405 del CPP). (pp. 195 - 196)

Es así que, de lo esgrimido en el presente punto, es posible definir a la institución jurídica antes señalada, como aquel mecanismo de carácter ordinario y clásico, por medio del cual, el órgano superior puede reexaminar de forma integral las cuestiones fácticas, jurídicas y

probatorias de la decisión recurrida, es decir, de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en relación a su naturaleza jurídica del recurso de apelación, San Martín (2015) señala que:

Es un recurso ordinario, pues no precisa para su interposición una motivación determinada que haya de fundarse precisamente en los motivos taxativamente establecidos, y otorga plenas facultades o plena jurisdicción al tribunal Ad quem para resolver cuestiones de hecho y de derecho (...). (p. 676)

#### **2.2.4.3.2. Modelo de apelación adoptado por el NCPP de 2004**

En relación al sistema de apelación adoptado por el NCPP de 2004, San Martín (2015) sostiene que:

(...) Tendencialmente se optó por un modelo de apelación restringido: *revisio prioris instamtae*, que importa un control de lo ya resuelto en primera instancia, en depurar la actividad jurisdiccional del juez de primera instancia al dictar su sentencia (modelo austríaco), pero con modulaciones frente al modelo pleno, que en lo esencial postula la reproducción del juicio oral -no de la instrucción o investigación preparatoria- una segunda primera instancia -modelo alemán, *novum iuducium*. (p. 679)

En el mismo sentido, en relación al modelo de apelación adoptado nuestro ordenamiento procesal, a la fecha nos situamos en un período de traspaso de un modelo mixto con prevalencia del modelo

limitado con inclinación al modelo mixto con primacía del modelo pleno, buscando con ello eliminar las objeciones a dicho modelo. En otras palabras, se viene superando un modelo de apelación limitada -recogida por el CPP de 1940-, con la finalidad de dar la bienvenida al código adjetivo vigente, que brinda un mayor nivel de seguridad jurídica para observar el acatamiento de la instancia plural recogido por nuestra carta magna; siendo que, en dichas condiciones es posible la materialización de una segunda instancia que respete las exigencias supranacionales (Neyra, 2015, pp. 586 - 587).

Por otro lado, en relación al objeto de análisis en el presente considerando, Iberico (2016) señala que:

De acuerdo al modelo asumido por el código procesal penal el órgano de revisión puede optar por fundamentar su decisión, obviamente dentro de los márgenes de los agravios hechos valer vía impugnación, o en base únicamente al material probatorio que fue aportado, admitido y meritado en primera instancia, o en base a dicha material, pero meritando el material probatorio incorporado en segunda instancia y la prueba personal inmediata por dicho colegiado.

Debe quedar claro, que la apelación no genera un nuevo juicio, u otro proceso, lo contrario podría crear, sin duda alguna, controversias con el derecho a no ser procesado dos veces, cuando se somete a un imputado a una nueva oportunidad en instancia superior a que se le impugna un

fallo condenatorio, en caso la sentencia fuese absolutoria.

(p. 200)

A modo de conclusión, se puede señalar que el sistema de apelación adoptado por el NCPP de 2004, es el sistema mixto, por cuanto, se entiende que el recurso de apelación es la continuación del juicio de primera instancia, que se desarrolla considerando las garantías procesales, resaltando la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción; asimismo, también es posible la introducción de prueba nueva, entre otros, según lo recogido en el inc. 2 del art. 422 del Código adjetivo vigente.

#### **2.2.4.3.3. Sujetos legitimados**

Cabe indicar que, el articulado 404, inciso 2 del Código adjetivo vigente, establece: “(...) 2. El derecho de impugnación corresponde sólo a que la ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, p. 575)

Análogamente a lo indicado, en el párrafo precedente, se tiene que el Ministerio Público, actor civil, abogado defensor, procesado, agraviado, según nuestro Código adjetivo vigente poseen la potestad para formalizar un mecanismo impugnativo, esto debido a que, una norma reconoce este derecho de forma taxativa o tácita, en la medida que el sujeto impugnante acredite el perjuicio que la causa la resolución emitido por el A Quo, por consiguiente, posea legitimidad para cuestionar (Neyra, 2015, p. 588).

En ese sentido, es posible señalar que, los sujetos procesales legitimados para interponer el mecanismo recursal materia de desarrollo, según nuestro Código adjetivo vigente son: El Ministerio Público, el imputado, el abogado defensor, el agraviado y actor civil; sin embargo, al momento de ejercitar este derecho, deben señalar necesariamente el agravio que les causa la resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

#### **2.2.4.3.4. Resoluciones recurribles y el plazo para interponer**

En relación a las resoluciones apelables, mediante el recurso de apelación, el artículo 416 inc. 1 del Código adjetivo vigente, establece que:

“1. El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.(...). (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, p. 581)

Asimismo, en relación al plazo para la interposición de la apelación, los literales b) y c) del inciso 1) del artículo 414° del NCPP

de 2004, establece que: “1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: (...) b) Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias; c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios (...)”. (Código Procesal Penal, 2004, p. 580)

#### **2.2.4.3.5. Facultades del órgano de revisión y la condena del absuelto**

En el presente apartado se analizará las facultades que el Código adjetivo vigente otorga al Colegiado Superior y la problemática de la institución jurídica de la condena del absuelto.

##### **A. Facultades del órgano de revisión**

En el presente acápite se desarrollaron las facultades otorgadas al tribunal superior en el NCPP de 2004, en ese sentido, resulta oportuno iniciar citando lo recogido en el artículo 409 inc. 1 que: “1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” (Código Procesal Penal, 2004, p. 577).

Asimismo, resulta preciso subrayar que, el art. 419° del Código adjetivo vigente, establece las facultades revisoras del órgano de apelación: “(...) 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar

sentencia condenatoria. 3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado” (Código Procesal Penal, 2004, p. 584).

Paralelamente, en relación a la competencia del Tribunal Superior, el legislador en el articulado 425 inc. 3) y numeral b) del NCPP de 2004, estableció que: “3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: (...) b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o inferir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez”. (Código Procesal Penal, 2004, p. 590)

En relación a lo expresado en el considerando anterior, Sánchez (2020) sostiene que:

La sala superior puede anular o revocar, total o parcialmente, la resolución impugnada. Incluso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia de condena (art. 419.2.). Ello en razón a que, con la nueva regulación se instaura juicio de apelación, donde se permite la actuación de pruebas (...). (p. 480)

En ese sentido, de lo desarrollado en el presente podemos indicar que, el NCPP de 2004 ha establecido que el Tribunal Superior posee la competencia para confirmar, revocar o anular la resolución judicial recurrida o impugnada total o parcialmente; asimismo, en caso de sentencia absolutoria dictar una sentencia condenatoria. Al respecto, cabe indicar que, en el CPP de 1940 el Colegiado Superior no tenía la

potestad para emitir fallo condenatorio en grado de apelación a un acusado, quién fue exculpado por el A Quo, tal es así que, en la parte in fine del artículo 301° prescribía literalmente: “(...) En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral”. (Código de Procedimiento Penales, 1940, p. 722)

### **B. La problemática de la condena del absuelto**

A propósito de la condena del absuelto, Iberico (2016) sostiene que:

Es la potestad concedida al tribunal superior de poder, en sede de apelación, condenar al absuelto, atribución que no se hallaba recogida en el anterior Código adjetivo de 1940, que en la parte final de artículo 301° establecía que el órgano de revisión, en caso de discrepar con un fallo absolutorio únicamente tenía la potestad de anular la misma y disponer o una nueva investigación o un nuevo juzgamiento. Esta facultad tampoco se hallaba recogida en el Código Procesal Penal de 1991. (p. 203)

Asimismo, corresponde precisar que la institución procesal materia de análisis, tiene su fundamento legal en la potestad que el Código adjetivo vigente ha concedido al Tribunal Superior, a fin que una vez culminado el juicio en grado de apelación, respetando los preceptos procesales que regula la realización del juicio de primera instancia y aplicando el modelo de apelación usada por nuestra legislación, imponga un fallo condenatorio al acusado al que se le dictó una resolución absolutoria por el “A Quo” (Arenas, 2011, p. 23).

Del mismo modo, referente a la institución jurídica objeto de estudio, corresponde subrayar que, es una de las competencias del Tribunal Superior, emitir un fallo condenatorio al imputado, a quién se le absolvió en primera instancia, facultad que resulta ser controversial, motivo por el cual, ha sido objeto de pronunciamiento a nivel jurisprudencial, dogmático, llegándose a presentar proyectos de una norma (Neyra, 2015, p. 608).

Es así que, a modo de conclusión podemos señalar que, una de las atribuciones que el Código adjetivo vigente, otorga al Tribunal Superior, esto es, imponer un fallo condenatorio en grado de apelación a un acusado, al que le absolvió el A Quo, viene colisionando con el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, por cuanto, la norma adjetiva antes indicada no prevé un recurso ordinario, mediante el cual, el condenado pueda recurrir o impugnar su fallo condenatorio emitido en segunda instancia, con la finalidad de lograr la revisión integral ante un tribunal superior revisor.

En relación a lo antes indicado, un sector de la doctrina sostiene no se quebrantaría el derecho a la instancia plural, por cuanto la sentencia condenatoria emitida en grado de apelación al acusado al que se le dictó un fallo absolutorio en primer grado, puede ser impugnado, mediante el recurso de casación, al respecto según la posición asumida en la investigación, sostenemos que el recurso antes indicado, no permite una revisión integral del fallo condenatorio emitido en segunda instancia, debido a que, dicho recurso tiene una naturaleza extraordinario y limitada, no constituyendo una instancia.

#### **2.2.4.3.6. La actividad probatoria en apelación**

A propósito del ofrecimiento de los medios probatorios en sede de apelación el artículo 422° del NCCP de 2004, establece que: “(...) 2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, p. 586)

Asimismo, en relación a la institución objeto de análisis, Iberico (2016) señala que:

(...) Debe quedar claramente establecido que el catálogo de medios de prueba que se pueden ofrecer vía apelación es limitado normativamente conforme al modelo de apelación asumido por nuestro Código Procesal Penal, brindando un listado taxativo al cual deben constreñirse los oferentes, quienes adicionalmente deben fundamentar su pedido en alguno de los supuestos legalmente establecidos para el ofrecimiento probatorio en segunda instancia. (p. 211)

En el mismo sentido, en relación a la actividad probatoria en apelación, Roxin (2019), sostiene que:

(...) están permitidos nuevos medios de prueba (por ejemplo, nuevos testigos), y nuevos hechos pueden encontrar consideración, así, por ejemplo, la muerte que se produce luego de la sentencia de primera instancia por una

lesión imprudente. La instancia de apelación es en cierta medida una segunda primera instancia”. (p. 655)

Del mismo modo, al analizar el recurso de apelación Peña Cabrera (2019) señala que:

Cuestión importante a destacar, implica que, en segunda instancia, las partes, pueden presentar nuevas pruebas, las que recién deben ser conocidas o no pudo conocer por circunstancias ajenas a las partes, por tanto, se produce una nueva valoración de la prueba, siempre en cuando concurra este supuesto, a diferencia del recurso de casación, que, de forma concluyente, proscribió dicha facultad. Empero, para poder valorar estos nuevos medios de prueba, se debe producir la inmediación judicial en un acto oral. (p. 898)

De lo desarrollado en el presente acápite, podemos sostener que el NCPP de 2004, por el sistema de apelación adoptado, brindar la oportunidad para presentar nueva prueba en sede de apelación, para tal efecto, se solicita una debida motivación señalando uno de los supuestos establecidos en el artículo 422°, siempre en cuando no se tuvo conocimiento de la existencia del medio probatorio, por motivos y circunstancias no imputable a los sujetos procesales: Ministerio Público, procesado, defensa técnica, etc.

#### **2.2.4.4. El recurso de casación**

##### **2.2.4.4.1. Definición**

En el presente punto se desarrollaron las principales definiciones realizados por la doctrina, respecto al recurso de casación, en ese sentido, es un medio impugnatorio extraordinario, sobre el que es de competencia propia de la Sala Penal de la Corte Suprema, es así, como lo regula el articulado 141° de la carta magna peruana. Es de señalar que tiene carácter devolutivo, toda vez que conocer y resolver la casación se encuentra a cargo del juez jerárquicamente mayor del que emitió la resolución judicial objeto de cuestionamiento. Es menester señalar que la casación no tiene carácter suspensivo, por ello entendemos que su presentación no limita que la resolución objeto de examen sea ejecutada (Iberico, 2016, p. 223).

En el mismo sentido, de lo señalado en el párrafo anterior, el recurso materia de estudio en el presente apartado es definido como aquel medio de impugnación que es devolutivo y que le compete de manera exclusiva su conocimiento a la Corte Suprema, más el recurso en mención es de carácter excepcional, esto debido a las restricciones en causales o motivos a fin de que sean posibles de sustentar el petitorio de la impugnación con miras a una función determinada (Neyra, 2015, p. 619).

Del mismo modo, al analizar el recurso de casación, Roxin (2019) ha definido a la institución jurídica de la siguiente manera:

(...) Un mecanismo recursivo estrictamente limitado: debe servir solo para el examen de iure, es decir: la sentencia que subyace se trata como determinadamente, y se investigada a un si el tribunal inferior se ha hecho culpable de la

violación de un derecho procesal (“errores procesales”) o del derecho material por la falsa subsunción. (p. 661)

Por otro lado, en relación al recurso objeto de análisis, Huelin citado por San Martín (2015) sostiene que:

El recurso de casación se configura, entonces, como un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones, revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de las Leyes materiales y procesales. Es extraordinario porque opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha prohibido “proveído” equivocadamente (error in iudicando) o se ha procedido de forma indebida (error in procedendo). (p. 710)

Es así que, tenemos como definición al recurso antes mencionado, como el medio impugnatorio extraordinario, cuya competencia pertenece únicamente a la Corte Suprema de la República, al que se acude a través de motivos o causales establecidas y resoluciones judiciales emitidos en grado de apelación por el Colegiado Superior, con la finalidad de que revise el correcto análisis y utilización en cada caso de las normas sustanciales y adjetivas.

#### **2.2.4.4.2. Naturaleza jurídica y funciones**

En relación a la naturaleza jurídica del recurso de casación, es preciso subrayar que, se caracteriza por tener naturaleza extraordinaria, cuya naturaleza se encuentra en el carácter taxativo de las razones o

causales para la formulación y presentación, a su vez, el conocimiento que es sólo limitado al tribunal, vale decir que la presentación es sólo contra resoluciones por los motivos expresamente indicados y descritos por la ley (Neyra, 2015. p. 620).

Igualmente, en relación al tema de desarrollo, Pena Cabrera (2019) señala que, “el recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificados en la ley de la materia” (p. 949).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República tuvo la oportunidad de pronunciarse de relación a la naturaleza jurídica del recurso de casación, es así que, tenemos la Casación N° 08-2007-Huaura, en cuyo fundamento jurídico cuarto, señaló que:

“(...) el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tienen caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina; en ese contexto, constituye una de sus finalidades el control de la logicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, que pueden resumirse en lo siguiente: en falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación y la incongruencia entre la parte considerativa y la parte

decisoria de la motivación”. (Casación N° 08-2007/Huaura, fundamento cuarto)

De lo señalado es posible deducir que, la doctrina y jurisprudencia es uniforme al señalar que la naturaleza jurídica de la institución procesal en mención, es un mecanismo que tiene carácter impugnatorio extraordinario y limitada, por cuanto, para su admisión se ha establecido causales o motivos, asimismo, únicamente se puede interponer contra resoluciones judiciales expresamente establecidos por el NCPP de 2004.

Por otro lado, en relación al objetivo del recurso objeto de estudio, Neyra (2015) señala que:

(...) La casación tiene como objetivo buscar la uniformización de los criterios jurisprudenciales, con la finalidad de brindar seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad; sin embargo, la primera es la función primordial de la casación, pues para que se cumpla la segunda no es necesario la preexistencia de un tribunal de casación, es decir, otros recursos ordinarios pueden salvaguardar el respecto al principio de legalidad no siendo indispensable que se le asigne esa competencia exclusivamente a este tribunal. (pp. 625 - 626)

#### **2.2.4.4.3. Resoluciones recurribles y plazo para recurrir**

Respecto a las resoluciones recurribles con la casación, el epígrafe 427°. 1 de la norma adjetiva de 2004, indica que: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (...)”. (Código Procesal Penal, 2004, p. 592)

En la misma idea, en relación al tema objeto de desarrollo en el presente punto, Neyra (2015) señala que:

Al indicar que la casación era un recurso extraordinario, nos hace alusión a su vez que no es procedente contra las resoluciones, es así que el código procesal penal de forma especial y única lo regula en sus normas para las sentencias, y a su vez, para los autos definitivos, vale indicar por ejemplo los autos de sobreseimiento declarando el fin al proceso, o en otro caso cuando se declare la desaparición de la acción penal o de la pena, suspensión de la pena, su reserva o conmutación o su extinción, siendo menester que exista previo dictado en grado de apelación por el Colegiado Superior. (p. 626)

Por otro lado, el plazo para interponer el recurso de casación, la podemos encontrar plasmada en la normativa del literal a) inc. 1 del articulado 414° del NCPP de 2004 que: “1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: a)

Diez (10) días para el recurso de casación (...)”. (Código Procesal Penal, 2004, p. 580)

Así en relación al tiempo para la presentación del recurso materia de análisis, se tiene que, el tiempo de presentación está previsto dentro de los 10 días, el mismo que se empieza a contabilizar después de ser notificado con la sentencia que se va cuestionar mediante casación, asimismo, se presenta a la Sala Penal Superior que tiene la facultad de decidir sobre su admisibilidad debe ser interpuesto por la parte legitimada, dentro del término indicado por la ley, ya sea de forma escrita o de forma verbal en casos que la ley así lo regule tiene que estar fundamentado de acuerdo a las leyes, más para su admisibilidad tiene que tener amparo en alguna de las causales establecidas por ley (Neyra, 2015, pp. 631 - 632).

Es posible señalar que el tiempo para presentar el recurso es 10 días hábiles, contados del siguiente día de la toma de conocimiento con la notificación de la sentencia o auto definitivo emitido por la segunda instancia por las Salas Penales de Apelaciones.

#### **2.2.4.4.4. Clasificación del recurso de casación**

La doctrina nacional clasifica a la institución analizada, considerando las resoluciones judiciales que pueden ser recurribles, de acuerdo a lo regulado mediante el artículo 427° del código adjetivo vigente.

##### **A. Casación ordinaria**

Respecto a este tipo de casación, Iberico (2016) señala que, “(...) estamos frente a una casación ordinaria cuando lo que se impugna es

una de las resoluciones contenidas en el catálogo antes mencionado, conforme lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 427° del Código Procesal Penal” (p. 234).

En el mismo sentido, sobre esta clasificación del recurso de casación, la norma procesal penal del Perú, ha regulado el procedimiento, estableciendo que en primer lugar ordinariamente es procedente cuando se ha emitido una sentencia, la resolución de sobreseimiento, o que declaren el fin al proceso, declara extinta la acción penal, la pena o en todo caso el auto deniegue que se dé por extinta la pena, o deniegue la reserva o la suspensión de la pena, claro está que debe debió haberse dictado la sentencia o el auto por la Sala Superior en grado de apelación (art. 427.1) (Sánchez, 2020, pp. 488 - 489).

## **B. Casación excepcional**

Sobre este tipo de recurso de casación, debemos señalar que es facultad de la Corte Suprema en del reconocer y dictar la procedencia de la interposición del recurso de casación por las causales distintas fijadas en la ley, pero esta discrecionalidad está supeditada que la Sala Penal valore por indispensable que es procedente para lograr que la doctrina jurisprudencial pueda desarrollarse, jurisprudencia, vale indicar que si se invoca la excepcionalidad como supuesto, el sujeto que presenta el recurso, a parte de la causal que está establecida, se encuentra en el deber de sustentar de forma precisa los motivos en sustenta que la doctrina jurisprudencial con lo que fórmula (art. 427.4, 430.3) (...) (Sánchez, 2020, p. 489).

En el mismo sentido, de lo señalado por el autor antes citado, Iberico (2016) señala que:

Por medio del acogimiento del interés casacional se tiene como mira conceder a juez supremo la facultad de poder tomar una decisión que tema o materia va examinar, tomando en cuenta valoraciones que van tomadas por el quebrantamiento de derecho fundamentales o en todo caso debido a motivos de querer unificar la jurisprudencia, el sistema procesal en lo penal, el Perú recoge el ultimo supuesto que tiene como objetivo brindar a la Sala Suprema la oportunidad de pronunciarse tomando la discreción como motivo a fin de resolver las cuestiones contra las resoluciones, que por un contexto normal no serían factibles de examen por medio de la casación. (p. 236)

### **C. Casación de oficio**

Respecto al tema de casación de oficio, Iberico (2016) señala que:

En la casación de oficio, el impugnante puede haber acudido o a una casación ordinaria o a una excepcional, pero la Sala Suprema, al momento de calificar el recurso, lo rechaza o debería hacerlo, por diferentes motivos que pueden ir desde considerar que no se ajusta al material casable, o que no se ha invocado o fundamentado adecuadamente la causal alegada (ordinaria) o que la argumentado no justifica el desarrollo jurisprudencial (excepcionalmente), pero verifica que existen algunos

temas contenidos en el recurso o situaciones violatorias de derechos fundamentales contenidas en la resolución impugnada, que ameritan ser conocidos en sede casatoria, a fin de, respecto de ellos, sin efectuar un desarrollo jurisprudencial con efectos vinculantes. (p. 242)

#### **2.2.4.5. Otros recursos en el código procesal penal 2004**

##### **2.2.4.5.1. Recurso de reposición**

En el presente considerando se desarrollaron los aspectos generales del recurso de reposición, tal es así que, corresponde subrayar, es reconocido por ser un recurso ordinario regulado en el art. 415° NCPP que se dirige a cuestionar una resolución de mero trámite, resoluciones interlocutorias emitidas en audiencia, y resoluciones del juzgado superior que ha decidido de no admisible la apelación que ha sido reconocida por el iudex a quo, asimismo, se presenta en el juez que decidió y pasado a resolverlo (San Martín, 2015, p. 671).

Ahora bien, en relación a este recurso, Peña Cabrera (2019) señala que, “(...) no es un recurso que cuestiona asuntos del derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, puesto que aquellos están reservados para el recurso de apelación (...) (pp. 898 - 896)”.

Asimismo, en relación al sustento de este recurso examinado en este apartado tenemos que, está conformada de los principios de economía y celeridad procesal, ya que es el mismo juez que llevo a cabo el proceso y emitió la resolución, es el mismo que resuelve el recurso

mencionado de forma directa, se reconoce que no es dilatoria debido que no se va al juez de nivel superior para obtener una decisión a la impugnación (Jeri citado por Iberico, 2016, p. 188).

Es así que, en relación al recurso de reposición, debemos señalar que, es un medio impugnatorio que procede contra resoluciones de mero trámite como, por ejemplo, decretos, resoluciones dictadas en audiencias, etc., el mismo que debe ser interpuesto contra el mismo órgano jurisdicción que emitió la resolución recurrida, a fin de que, reevalúe su propia decisión y dicte la resolución correspondiente.

En el mismo sentido, cabe indicar que, el plazo para interponer este recurso es de dos días hábiles, el mismo que es coherente con lo regulado en el numeral d) del inciso 1 del articulado 414° del NCPP de 2004.

#### **2.2.4.5.2. Recurso de queja de derecho**

En este punto se realizó el desarrollo de las principales consideraciones, en relación al recurso de queja de derecho, es pertinente precisar que, este recurso se caracteriza por ser residual, se encuentra muy relacionado a la postulación o no de la apelación o de la casación, siendo que a fin de hacer uso de la queja se tuvo que previamente haber formulado y presentado un recurso impugnatorio que fue rechazado (Neyra, 2015, p. 615).

Por otro lado, en relación al recurso materia de análisis Sánchez (2020) sostiene que, “se le queja de derecho y de acuerdo con la Ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un

recurso de apelación; b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación” (p. 495).

Del mismo modo, respecto al recurso de queja de derecho, Iberico (2016) señala que:

El recurso de queja, por su naturaleza instrumental y por ende coadyuvante de recurso vertical denegado, sólo puede ser interpuesto por el sujeto procesal que apeló o interpuso casación, según sea el caso, por la sencilla razón que es el único perjudicado por la resolución que inadmitió el mecanismo recursal principal lo que le garantiza la legitimidad para impugnar. (p. 261)

Finalmente, de lo desarrollado en el presente punto, podemos indicar que, el recurso de queja de derecho, es un medio impugnatorio que es procedente cuando se cuestiona una resolución judicial que decide que no es admisible la apelación (Juez de primera instancia) y recurso de casación (Colegiado Superior), es así que, se reconoce al legitimado para presentar este recurso es aquél sujeto procesal que apeló o interpuso casación cuya resolución denegatoria que le causa agravio.

Por otro lado, cabe indicar que el término para la formulación y presentación del recurso materia de estudio, se tiene que está establecida en tres días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución que declara inadmisibles el recurso de apelación o de casación.

### 2.3. Marco conceptual

- **La condena del absuelto**

Es la institución jurídica procesal penal que instaura la oportunidad para sancionar penalmente a un imputado por primera vez en sede de segunda instancia, a quién le dictó un fallo absolutorio el A quo, en mérito a la interposición del mecanismo impugnativo de apelación por el fiscal, en plena garantía del principio de igualdad de armas, pudiendo únicamente cuestionar dicha condena mediante el recurso de casación (Cristóbal y Maza, 2018, p. 200).

- **Derecho a la pluralidad de instancia**

Es un derecho esencial que posee la finalidad de preservar que todas las personas, partícipes en una causa judicial cuenten con la posibilidad de que, el fallo emitido por el juez pueda ser examinado integralmente por la instancia judicial superior de la misma índole, en la medida que el impugnante haya utilizado el mecanismo impugnativo apropiado, dentro del término legale establecido (STC Exp. N° 03176-2018-PHC/TC-Lima, 25 de septiembre de 2020, FJ. 12).

- **Medios impugnatorios**

Son aquellos mecanismos impugnativos taxativamente regulados por la norma adjetivo vigente, que posibilita a las partes con interés legítimo en la causa, solicitar al A quo o al Colegiado Superior reevaluar una resolución o la tramitación de la causa que afectó su interés, con la finalidad de encontrar que la decisión impugnada sea anulada o revocada (Iberico, 2016, p. 58).

- **Los Recursos**

Son los actos procesales en mérito del cual el sujeto que resulte perjudicado por el fallo judicial, podrá requerir dentro de la misma causa judicial y en el término legal establecido por la norma adjetiva, contabilizado desde el día siguiente de la notificación con la resolución, que el mismo juzgador o uno de una instancia judicial superior revoque, anule, etc., dicho fallo (Neyra, 2015, p. 563).

- **Recurso de apelación**

Es aquel mecanismo recursal de carácter ordinario, por cuanto para su interposición no exige que la fundamentación determinada tiene que basarse precisamente en causales expresamente establecidos por la norma adjetiva, y brinda amplias atribuciones o competencia al Colegiado Superior, a fin de que examine integralmente aspectos fácticos y jurídicos del fallo recurrido (San Martín, 2015, p. 676).

- **Recurso de casación**

Es aquel mecanismo impugnativo de carácter extraordinario de competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, que tan solo procede en mérito a un número limitado de motivos o causales taxativamente establecidos por la norma adjetiva correspondiente (Peña Cabrera, 2019, p. 949).

- **Doble grado de jurisdicción**

Implica establecer que el fallo judicial pueda ser objeto de dos sucesivos exámenes y decisiones; la primera sirve para decidir respecto del objeto del proceso (aquí el pronunciamiento versa respecto del conflicto); y la segunda se emite como consecuencia de la revisión de la primera decisión (aquí el pronunciamiento versa respecto del agravio); realizándose dichas valoraciones por jueces de instancias

jerárquicamente diferentes, de tal manera que, el fallo del superior en grado primará respecto del primer grado (Vargas, 2018, p. 157).

- **Doble conforme judicial**

El derecho al doble conforme o al recurso, exige más que una simple revisión o modificación de un fallo arbitrario, a través del cual, el acusado podrá solicitar que un fallo judicial sea examinada por otro juzgado y únicamente en la medida de existir conformidad por este otro juzgado, desde luego con el fallo condenatorio, éste adquirirá la condición de res judicata. En otras palabras, es un derecho únicamente del acusado al que se le emitió un fallo condenatorio, por cuanto, el fallo absolutorio obtendría la condición de firme limitando procesamientos futuros (Yepez, 2014).

- **Sentencia absolutoria**

Es aquel acto procesal a través del cual se resuelve absolver al imputado de los hechos atribuidos por el Ministerio Público, debido a que, en la causa penal no se acreditó objetivamente, que el imputado es culpable del ilícito penal atribuido o el aspecto fáctico objeto de imputación resulta ser atípico total o parcial (Peña Cabrera, 2019, p. 877).

- **Sentencia condenatoria**

Constituye el acto procesal a través del cual se cristaliza la función punitiva del Estado, es decir, concierne la imposición de una condena al imputado, que fue encontrado responsable penalmente, lográndose determinar en el debate probatorio la culpabilidad a título de autor o cómplice de la realización del ilícito penal (Peña Cabrera, 2019, p. 874).

## 2.4. Marco legal o formal

En la presente investigación, como fuente legal se han considerado las siguientes normas nacionales e internacionales:

- **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

“(...) 6) La pluralidad de la instancia”.

La pluralidad de instancia, es concebido como el derecho fundamental que se encuentra recogido en el artículo 139°. 6 de la carta magna, es de señalar que es integrante del instituto jurídico debido proceso, conteniendo el derecho de recurrir las sentencias a efectos de que sea revisado y de esta forma lograr un nuevo examen y decisión por el órgano judicial diferente claro está del que proviene la resolución objeto de impugnación, la pluralidad de instancia exige una estructura jurisdiccional y la posibilidad de hacer uso de un recurso impugnatorio efectivo, ello a fin de evitar que sentencias que adolezcan de errores e injusticias lleguen a obtener la calidad de cosa juzgada.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969**

**Numeral 2 del artículo 8: Garantías Judiciales**

“(...) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

El derecho de impugnar un fallo condenatorio, es considerado como una garantía que consiste de que toda persona tiene reconocido un mecanismo recursal, a través del cual le pueda ser factible un examen de forma completa de una sentencia condenatoria, es de explicar que el derecho al recurso al ser una garantía que goza de reconocimiento y amparo internacional, debe ser aplicado cuando se presente la

figura de la condena del absuelto, siendo que la primera condena es perjudicial para el acusado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Inciso 5 del artículo 14 de la Parte II:** “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley”.

La norma supranacional antes citada nos indica que todas las personas a las cuales se ha determinado su culpabilidad tienen derecho que el fallo y la pena puedan ser colocados a la competencia de un tribunal de nivel superior, según lo regula la ley, es menester indicar que el Estado Peruano es parte, del convenio antes indicado, por lo que, resulta ser responsable de la vigencia de los derechos humanos, siendo que no puede sustraerse de su obligación de garantizar que todo condenado tenga el derecho a recurrir su fallo, teniendo posibilidad de ejercer un recurso eficaz a fin de someter su sentencia condenatoria a reexamen por parte de una tribunal superior, de lo contrario sería desconocer y atropellar el derecho de conocimiento supranacional denominado pluralidad de instancia, la cual goza todo ciudadano.

- **Declaración Universal de Derecho Humanos**

**Artículo 8°:** “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El recurso es un mecanismo, a través del cual una persona puede requerir al órgano jurisdiccional la revisión de un caso, dicho recurso debe ser garantizado por el Estado, a fin que toda persona que sea afectada en sus derechos pueda recurrir su fallo, y lograr un nuevo examen por parte de un colegiado superior competente, precisando que una nación no solo debe tutelar el derecho a un recurso, sino que

dicho derecho resulte ser eficaz, es decir, que permita una revisión amplia e integral de una sentencia por un juzgador en este caso de instancia superior, pero tenga el poder de efectuar la revisión integral del fallo; en ese sentido, para el caso de la problemática objeto de estudio, el Estado peruano debe regular un recurso que tenga las características de ser ordinario, y debe crear un tribunal especial revisor, a efectos de revisar la primera condena emitida en segunda instancia, a fin de no quebrantar las normas internacionales en materia de derechos humanos.

- **“Nuevo Código Procesal Penal”- Decreto Legislativo N° 957**

**Inciso 2) del Artículo 419° Facultades de la Sala Penal Superior**, que establece que: “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria”.

La norma adjetiva peruana de 2004 ha otorgado a la Sala Penal de Apelaciones la atribución de anularla, revocarla total o parcialmente, el dilema reside cuando regula respecto a las sentencias absolutorias de primer grado, y en el caso que hayan sido impugnadas por el Ministerio Público, puede revocar la sentencia absolutoria y en su lugar, dictar una sentencia condenatoria, la norma adjetiva, no prevé un mecanismo impugnatorio de naturaleza ordinaria para cuestionar y que se examine el fallo que condena que fue emitida en segunda instancia, a fin de permitir una revisión integral.

- **“Nuevo Código Procesal Penal”- Decreto Legislativo N° 957**

**Literal b) del numeral 3) del Artículo 425: Facultades de la Sala Penal Superior**, que establece que:

“(…) b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. **Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar**

**sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez (...)**”.

Cabe indicar que, si bien el NCPP reconoce la facultad de dictar una fallo condenatorio en segunda instancia revocando la sentencia absolutoria, sin embargo, no ha previsto un mecanismo ordinario que tenga como meta lograr una revisión completa del primer fallo que declara la condena, emitida en grado de apelación desconociendo el derecho al recurso, y vulnerando la pluralidad de instancia del acusado absuelto, esto porque, al ser condenado por primera vez en grado de apelación, estaría limitado la posibilidad de poder impugnar la condena; asimismo, si bien existe el recurso de casación, sin embargo, por su naturaleza extraordinaria se encuentra limitada a cuestiones de jurídicas, no permitiendo una revisión completa del fallo condenatorio emitido en grado de apelación, en ese tenor, somos partidarios que se regule un recurso ordinario dentro del sistema de recursos a fin que el acusado absuelto pueda impugnar su primera sentencia condenatoria.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de investigación**

##### **a) Métodos generales:**

- **Método de análisis - síntesis**

En la tesis se utilizó el método de análisis y síntesis, al respecto Noguera citado en Montero y De La Cruz (2019) sostiene que:

“El análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de descubrir los elementos que lo conforman. En los procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico porque resulta imposible desarticular el objeto o fenómeno que se estudia. En cambio, la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto” (p. 113).

Para el estudio se ha tenido en consideración el método de análisis y síntesis, porque para conocer con certeza y exactitud el problema, se ha visto por conveniente identificar las variables e indicadores y estudiar cada uno de ellos, tales como: Sobre la condena del absuelto, haciéndose referencia a la potestad legal otorgada a la Sala Penal de Apelaciones, así como, respecto a la inexistencia de un mecanismo recursal que tenga naturaleza ordinario para efectuar la impugnación de un fallo condenatorio emitida en grado de apelación y la repercusión de la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de Apelaciones y los beneficios que podría generar para los acusados condenados por primera vez en segunda instancia, y sobre la viabilidad de la implementación de una Sala revisora de sentencias condenatoria emitidas en segunda instancia.

Por otro lado, este método de investigación permitió estudiar respecto al derecho a la pluralidad de instancia, tratándose el tema del derecho al acceso a un recurso ordinario, y también, el derecho al examen integral de la condena por un colegiado de nivel superior, y, por último, en relación al doble conforme judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia.

Una vez analizado cada uno de los elementos antes mencionados se llegó a conclusiones en la investigación y proponiendo alternativas para contribuir a la solución del problema de la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto y la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia, de esta manera permitir su correcta revisión de las sentencias emitidas por el Colegiado Penal de Apelaciones.

#### **b) Métodos particulares:**

##### **• Método exegético:**

Según Valderrama (2015) el método exegético, “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen

etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

En el presente estudio se aplicó el método exegético, a fin de interpretar los dispositivos legales 419°inc 2 y 425 inc. 3.b del Código Procesal Penal, los cuales regulan la institución jurídica de la condena del absuelto, y el dispositivo 139°.6 de la carta magna, que prescribe la pluralidad de instancia; así como, el dispositivo legal 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica, y el epígrafe 14.5 del PIDCP; y de esta manera posteriormente contrastar con lo que se obtiene como resultado tras el estudio e interpretación de las casatorias que fueron expedidas por la Corte Suprema de la República, en relación al objeto de la investigación, es decir, la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto y la vulneración del derecho a la pluralidad instancia.

• **Método sistemático:**

Este método según Valderrama (2015), “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17). En la presente investigación, se utilizó el método sistemático, a razón de que permitió analizar los dispositivos legales 419° numeral 2 y 425 numeral 3 literal b) del Código Procesal Penal, que regula la institución jurídica de la condena del absuelto, en concordancia con lo previsto en el artículo 139°.6 de la carta magna del Perú, respecto a la pluralidad de instancia y normas internacionales que versan sobre derechos humanos reconocidos por el Perú, considerando la jerarquía de las normas antes indicadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y sistematizando con las sentencias más relevantes emitidos por la Corte Suprema de la República y Tribunal

Constitucional del Perú; conjuntamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.2. Tipo de investigación**

La presente investigación, es de tipo jurídico social, al respecto Montero y De La Cruz (2019) sostienen que:

En esta índole de investigación sus fuentes para demostrar sus proposiciones formuladas se basan en la experiencia es decir aspecto fácticos o empíricos de la operacionalización del derecho en la realidad social, el interés fundamental de esta clase de investigación es demostrar la hipótesis con evidencias que se encuentran en la realidad o muestra de estudio. (p. 36)

La presente es una investigación de tipo jurídico social, por cuanto se enfocó en el estudio de la realidad normativo de la figura de la condena del absuelto y su vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, a partir de la recolección, almacenamiento, procesamiento e interpretación de las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, durante los años 2014 al 2020, a efectos de brindar propuestas para solucionar el problema planteado.

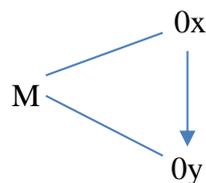
### **3.3. Nivel de investigación**

La presente es una investigación de nivel explicativo, sobre el particular es preciso señalar que, en este nivel se tiene como pretensión estudiar, aclarar, definir, e interpretar como una variable independiente, tiene influencia, o incide sobre la variable dependiente, vale indicar que la variable dependencia ocurrió o se viene acaeciendo, consecuentemente, tenemos que la información empírica ayudará en la corroboración de la hipótesis propuesta (Montero y De La Cruz, p. 133).

El nivel de la investigación es explicativo, toda vez que, se realizó el estudio de variables -independiente y dependiente-, para explicar de qué manera la aplicación de la condena del absuelto quebranta el derecho a la pluralidad de instancia, a partir del análisis e interpretación de las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República, en concordancia de las sentencias provenientes de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

### 3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de investigación no experimental, de corte transversal-explicativo, en el que, se señaló cómo fue sometido la variable independiente y dependiente a la muestra de estudio, conforme lo señalan Montero y De La Cruz (2019) que, “este tipo de diseño permite hacer un estudio sobre la relación de causa-efecto existe entre una y otra variable, a fin de determinar la incidencia e influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente” (p. 142), para cuyo efecto, se esquematiza el diseño no experimental transversal:



Donde:

M = Simboliza la muestra de estudio

Ox,Oy = Simboliza la información relevante obtenidas de la muestra como resultado del estudio.

### **3.5. Población y muestra**

#### **3.5.1. Población**

Nuestra población se encuentra constituida por 10 sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú del año 2014 al 2020.

#### **3.5.2. Muestra**

Se consideró como muestra de estudio la misma cantidad de la población, en razón al tipo de muestreo elegido en el estudio, por lo tanto, la muestra es de 10 sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú del año 2014 al 2020, conforme al tipo de muestro que se utilizó.

##### **3.5.2.1. Tipo de muestreo no probabilístico-intencional**

La presente investigación utilizó el tipo de muestro no probabilístico intencional, al respecto Montero y De La Cruz (2019) nos indican que, “(...) en este tipo de muestro el investigador es la que selecciona la muestra según las características deseadas, es decir, según los objetivos de la investigación y pensando en el aporte que le proporcionará, para demostrar la hipótesis de investigación” (p. 154).

En ese sentido, en la presente investigación, se analizó 10 sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, durante los años 2014 al 2020; en ese sentido, para establecer la cantidad de las sentencias se ha tenido en consideración el criterio de los investigadores en razón, a relevancia de las sentencias, complejidad del objeto materia de investigación, por las características comunes en relación al problema planteado y por el aporte que brindará al objeto de la investigación.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

##### **Análisis documental:**

A efectos de la recopilación de la información de la presente investigación, se utilizó el análisis documental, al respecto Montero y De La Cruz (2019) sostiene que:

(...) Consiste en identificar, seleccionar el material bibliográfico, hemerográfico, entre otros, con la finalidad de recopilar la información relevante que contienen y que están relacionados a los temas del marco teórico y del problema de investigación. (p. 174)

Esta técnica en la investigación, permitió recopilar la información relevante del estudio de las sentencias emitidas por las Corte Suprema de la República, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, que trata sobre la aplicación de la institución jurídica procesal de la condena del absuelto y su vulneración del derecho a la pluralidad de instancia; las mismas que sirvieron para demostrar las hipótesis planteadas en la tesis, luego de su análisis e interpretación. Por otro lado, se acudió a la revisión de fuentes bibliográficas, tales como: Libros, tratados internacionales, trabajos de investigación, revistas académicas, códigos, entre otros, relacionadas con el problema planteado.

#### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

Para los fines de la recopilación de la información y el almacenamiento de la misma se elaboró un cuadro de análisis de las sentencias, las que han sido elaboradas de acuerdo a las variables e indicadores del estudio, cuyo propósito fue registrar la información más relevante respecto a las dos posturas controvertidas que se han desarrollado en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República del

Perú, sobre la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto y su vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

- Almacenamiento de la información en el cuadro.
- Análisis e interpretación de la información, obtenidos de las sentencias.
- Contrastación de hipótesis, conforme a los resultados obtenidos.
- Discusión de resultados.

### **3.8. Aspecto ético de la investigación**

- Los datos utilizados en la investigación, son verídicos y están citados la fuente de donde se obtuvo.
- Los libros utilizados están debidamente referenciados y citados en las bases teóricas.
- La información obtenida de las sentencias se ajusta a la verdad.
- Las sentencias se obtuvieron del portal de sentencias sistematizadas de la Corte Suprema de la República de Perú, y las ubicados dentro de la página web legis.pe.
- En el desarrollo de los antecedentes, bases teóricas y marco conceptual, se han utilizado los diferentes tipos de citas, respetando el derecho de autor y manteniendo en las citas parafraseadas la idea central del autor, con sus respectivas páginas y año de publicación de la obra.

## **CAPÍTULO IV**

### **HIPÓTESIS**

#### **4.1. Hipótesis y variables**

##### **4.1.1. Hipótesis**

###### **4.1.1.1. Hipótesis General**

La aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera significativamente el derecho a la pluralidad de instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

###### **4.1.1.2. Hipótesis Específicas:**

**4.1.1.2.1.** Al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera significativamente el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

**4.1.1.2.2.** La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda

instancia afecta significativamente el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

**4.1.1.2.3.** La inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera significativamente la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

**4.1.1.2.4.** Es viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, porque se evitaría la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, la vulneración de derechos de carácter procesal, evitaría la sobrecarga procesal y la impunidad, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.

#### **4.1.2. Variables**

- **Variable independiente:**

La condena del absuelto.

- **Variable dependiente:**

Derecho a la pluralidad de instancia.

#### **4.1.3. Operacionalización de las variables**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES
La condena del absuelto	“Consiste en el que un imputado absuelto en primera instancia, se encuentre expuesto a la posibilidad que mediante una impugnación pueda ser condenado en la segunda instancia, revocándose en todo sentido la primera sentencia en perjuicio del procesado primero absuelto y ahora condenado; encontrándose establecido en los artículos 419°.2 y 425°.3.b.; de este modo en el proceso común permite poder revocar una sentencia que contiene una absolución de primera instancia, para que en sede de segunda instancia, pueda ser modificada por una sentencia condenatoria” (Álvarez, 2020).	-Facultad de revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y modificar por una sentencia condenatoria. -Imposibilidad legal del acusado para interponer un recurso ordinario con la finalidad de impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia. - La falta de habilitación de una Sala Penal de Apelaciones revisora de la sentencia condenatoria de segunda instancia.	X1=Facultad legal otorgada a la Sala Penal de Apelaciones. X2=La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia. X3=Inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de Apelaciones. X4=Viabilidad de implementación de una Sala revisora de sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia.
Derecho a la pluralidad de instancia.	“La pluralidad de instancia expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida” (Nakazaki, 2012, p. 75).	- Acceso a un recurso ordinario que permita la posibilidad de una revisión integral y eficaz del fallo condenatorio. -Doble pronunciamiento de la condena por dos órganos judiciales distintos. -Seguridad y tutela a los derechos del condenado. -Existencia de un órgano superior jerárquico distinto al que emitió la sentencia condenatoria.	Y1=Acceso a un recurso ordinario. Y2=Derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior. Y3=Doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

#### **5.1. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL RESULTADO**

##### **5.1.1. Descripción y análisis de los resultados de las sentencias casatorias**

**CUADRO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CASATORIAS SOBRE LA CONDENA DEL ABSUELTO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

N°	NÚMERO DE CASACIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENA DEL ABSUELTO									DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA		Apreciación crítica a la sentencia casatoria
				Sentencia de vista	Apreciación crítica al fallo de la sentencia de vista	Sentencia casatoria	Fundamentos de la sentencia casatoria	Pronuncia miento a favor de la condena del absuelto		Revisión integral del fallo condenatorio		Doble conforme de la sentencia condenatoria		
								Si	No	Si	No	Si	No	
01	Casación N° 280-2013-Cajamarca - Agravado: Menor con identidad reservada. - Imputado: Víctor Chillón Durand. - Delito: Violación Sexual de Menor de Edad. (Sala Penal Permanente)	Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, emitió sentencia absolutoria.	La Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emitió sentencia condenatoria.	- Se aplicó la condena del absuelto, sin considerar la inexistencia de un recurso ordinario que permita cuestionar un fallo condenatorio emitida en grado de apelación. - No se realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con los pactos supranacionales relativo a derechos humanos. - No se consideró el criterio adoptado por la CIDH respecto al derecho de apelar todo fallo condenatorio ante una instancia superior.	Declaró el recurso de casación y declararon nula la sentencia emitida en grado de apelación y de primera instancia.	- La condena del absuelto vulnera el derecho de apelar del imputado, por cuanto nuestro Código adjetivo vigente sólo le habilita como mecanismo a plantearse contra la condena el recurso de casación. - El recurso de casación es un mecanismo impugnativo extraordinario, precisamente por la naturaleza antes indicada no instituye una instancia dentro del Código adjetivo vigente. - Solicita que el presidente del Poder Judicial, en uso de sus facultades legislativas, pueda proponer la modificación del NCPP de 2004, a efectos de crear un órgano judicial e incorporar un artículo al apartado de medios impugnatorios. - A efectos de que el mecanismo recursal sea efectivo, debe ser un medio pertinente que permita		X		X		X	- La anulación de las sentencias de vista y primera instancia, no es un mecanismo adecuado, por cuanto vulnera otros derechos de carácter procesal como: el plazo razonable, tutela judicial efectiva, debido proceso, etc. - Compartimos que la condena del absuelto quebranta el derecho a impugnar la condena de segunda instancia. - El recurso de casación al limitarse a la revisión de cuestiones jurídicas no permite dar cumplimiento a las exigencias previstas por el art. 14.5 del PIDCP.	

						<p>analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas de la sentencia impugnada.</p> <p>En el Código adjetivo vigente no existe una Sala Especial revisora que permita garantizar el derecho de apelar del acusado, por cuanto el recurso de casación es un mecanismo impugnativo extraordinario, precisamente por la naturaleza antes indicada no instituye una instancia y es excepcional.</p>							<p>Se debe modificar el NCPP de 2004, a efectos de crear una Sala Especial revisora e incorporar un mecanismo impugnativo de carácter ordinario que permita cuestionar la resolución condenatoria emitido en segunda instancia.</p>
02	<p>Casación N° 385-2013-San Martín</p> <p>Agraviado: Fernando del Águila Fernández.</p> <p>Imputado: Godier Gómez Sánchez.</p> <p>Delito: Homicidio Calificado.</p> <p>(Sala Penal Permanente)</p>	<p>El Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, emitió sentencia absolutoria.</p>	<p>La Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió sentencia condenatoria.</p>	<p>El Colegiado Superior aplicó la institución jurídica condena del absuelto.</p> <p>No se consideró la inexistencia de mecanismo impugnativo de carácter ordinario para cuestionar la declaración de culpabilidad.</p> <p>Se otorgó un distinto valor probatorio a los medios de prueba valorados en primera, sin considerar nueva prueba o prueba complementario.</p>	<p>Declararon fundado el recurso de Casaron y declaró nulo la sentencia de vista, confirmando el fallo absolutorio de primera instancia.</p>	<p>El Colegiado Superior tiene la potestad legal, para imponer un fallo condenatorio en sede de apelación al imputado al que le absolvió el A quo, en la medida que exista actuación probatoria en audiencia de apelación.</p> <p>Descartan que el recurso de casación pueda suplir las funciones del recurso de apelación, donde se permita examinar cuestiones fácticas, jurídico, etc.</p> <p>Señala que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, habilite una Sala revisora en cada Distrito Judicial.</p> <p>Señala que el Presidente del Poder Judicial en ejercicio de su función de iniciativa legislativa proponga la habilitación de un recurso impugnatorio adecuado.</p> <p>Se efectuó una errónea interpretación del artículo 425.2 del NCPP de 2004.</p>	X			X		X	<p>No es factible imponer una condena en grado de apelación al imputado absuelto, a pesar de la realización de la actuación probatorio en audiencia de apelación, debido a que, no se tiene previsto un mecanismo recursal de carácter ordinario que permita impugnar la resolución condenatoria, vulnerándose con ello el derecho a la pluralidad de instancia.</p> <p>Concordamos que el recurso de casación, no constituye un mecanismo que facilite un examen amplio de la</p>

						El Colegiado superior brindó diferente apreciación al acervo probatorio documental, sin tomar en cuenta que el valor probatorio no fue impugnado por prueba oralizada en sede de apelación.						resolución condenatoria. - Debe implementarse una Sala Especial revisora y habilitar un mecanismo impugnatorio de carácter ordinario para impugnar la condena emitido en segunda instancia. - Declarar nulas la sentencia de vista y primera instancia no constituye un mecanismo adecuado, por cuanto, el mismo vulnera otros derechos procesales como plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.	
03	Casación N° 194-2014- Ancash. - Agravado: El Estado - Imputado: Salazar Eugenio, Mohamed Raúl y otros. - Delito: Peculado (Sala Penal Permanente)	El Juzgado Unipersonal de Huaraz, emitió sentencia absolutoria.	La Sala Superior Penal de la Corte Superior de Ancash, emitió sentencia condenatoria.	- El Colegiado Superior aplicó la condena del absuelto. - No se consideró la inexistencia de un mecanismo impugnativo de carácter ordinario y una Sala Especial revisora que posibilite el examen integral de la condena impuesta al acusado absuelto por primera en sede de apelación. - No se realizó el control de convencionalidad de la condena del	Declaró fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de primera y segunda instancia.	- El PIDCP constituye una norma, debido a que, ordena de manera concluyente que en el caso que se comprueba la existencia de una sentencia condenatoria se desencadena la consecuencia jurídica, esto es, la posibilidad de impugnar la condena ante una instancia superior. - El objeto del debate no gira entorno a que, si es factible o no condenar en sede de apelación, debido a que, la respuesta es afirmativo, sin embargo, si resulta factible lo antes indicado, se solicita		X		X		X	- Adoptar la decisión de anular las sentencias de primera y segunda instancia, consideramos que vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, etc. - Realizando una interpretación a contrario sensu, nos permite concluir que no es posible imponer una

				absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos.		<p>que también debe habilitarse un recurso impugnativo de carácter ordinario al imputado condenado en sede de apelación, en el que, el juez se encuentre investido de atribuciones que permitan realizar un examen integral del fallo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El tribunal de casación no posee las potestades extensas de examen integral con los que debe encontrarse investido una instancia que examine la condena de un imputado.</li> <li>- El recurso de apelación por su naturaleza es el único mecanismo impugnativo cualificado para resguardar la pluralidad de instancia del condenado en segunda instancia.</li> <li>- El imputado condenado en sede de apelación no tiene a su disposición un mecanismo recursal que tenga las características esenciales para resguardar su derecho de apelar la condena ante un juez provisto de atribuciones para realizar un examen integral.</li> <li>- No existe una Sala Especial revisora con competencia para examinar la condena impuesto al acusado en sede de apelación.</li> <li>- Existe un error in procedendo, por la inexistencia de una Sala Especial revisora competente para examinar la</li> </ul>						<p>condena en sede de apelación, debido a la inexistencia de un recurso a disposición del condenado en segunda instancia para recurrir ante un tribunal con facultades amplias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El recurso de casación al limitarse a la revisión de cuestiones jurídicas no permite dar cumplimiento a las exigencias previstas en el art. 14.5 del PIDCP.</li> <li>- El recurso de apelación por su naturaleza es el único mecanismo impugnativo cualificado que permite el examen de las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias de una sentencia impugnada.</li> </ul>
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

						condena impuesta al acusado absuelto en sede de apelación, consecuentemente corresponde declarar la nulidad por el vicio antes indicado.							
04	<p>Casación N° 542-2014-Tacna.</p> <p>Agraviado: El Estado</p> <p>Imputado: Jorge Jesús Díaz Alcázar.</p> <p>Delito: Uso de documento falso (Sala Penal Permanente)</p>	Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, emitió sentencia absolutoria.	Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitió sentencia de vista condenatoria.	<p>El Colegiado Superior en el presente caso aplicó la condena del absuelto.</p> <p>No tomó en cuenta que dentro el NCPP de 2004 no regula un mecanismo impugnativo de carácter ordinario que posibilite impugnar la condena emitida en grado de apelación.</p> <p>Asimismo, tampoco se consideró la inexistencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión del fallo condenatorio de segunda instancia.</p> <p>Del mismo modo, al imponer una condena en sede de apelación al acusado que fue absuelto por el A quo no consideró las normas internacionales sobre derechos humanos, que contempla el derecho a recurrir todo fallo condenatorio.</p>	Se declaró fundado el recurso de casación y se declararon nulas la sentencia de vista y de primera instancia.	<p>Sostiene que la condena del absuelto, de conformidad con el diseño legal del Código adjetivo vigente, afecta el derecho de impugnar del acusado, por cuanto únicamente tendría su disposición como mecanismo impugnativo a plantearse en contra de la sentencia emitido en grado de apelación, el recurso de casación.</p> <p>Igualmente, señalan que nos hallamos ante una resolución condenatoria emitido en sede de apelación, a través del cual se revoca el fallo absolutorio dictado al acusado, instancia en el que, éste no tiene a su disposición un mecanismo impugnativo que resguarde su derecho a cuestionar su condena y también no se consideró la inexistencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión del fallo condenatorio de segunda instancia.</p>		X		X		X	<p>Adoptar la decisión de anular las sentencias de primera y segunda instancia, consideramos que vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, etc.</p> <p>El recurso de casación al limitarse únicamente al análisis de cuestiones jurídicas no constituye una nueva instancia que permita examinar la resolución condenatoria emitida en grado de apelación.</p> <p>Consideramos que resulta necesario la creación de una Sala Especial revisora con competencia para examinar la condena expedido en sede de apelación.</p> <p>Del mismo modo, es necesario a través</p>



				declaración de culpabilidad.		absuelto, además de que la obligación de presentarse a la causa penal no tiene carácter indeterminado.							
06	405-2014-Callao - Agravado: El Estado - Imputado: Oscar Alexander Saldaña Ruiz y otros. - Delito: Colusión (Sala Penal Permanente)	Primer Juzgado Unipersonal del Callao, emitió sentencia absolutoria.	Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, emitió sentencia condenatoria.	- Se vulneró el derecho a la doble instancia. - El Colegiado Superior desconoció las normas internacionales sobre derechos humanos. - El Tribunal Superior no consideró la ausencia de un mecanismo impugnatorio de carácter ordinario que permita cuestionar la condena. - El Tribunal Superior tampoco consideró que no existe una Sala Especial revisor de las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia.	Declararon fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de vista y la sentencia de primera instancia.	- El PIDCP constituye una norma, debido a que, ordena de manera concluyente que en el caso que se comprueba la existencia de una sentencia condenatoria se desencadena la consecuencia jurídica, esto es, la posibilidad de impugnar la condena ante una instancia superior. - El recurso de casación constituye un mecanismo recursal excepcional, que tiene objetivos determinados y restringido. - El imputado condenado en sede de apelación no tiene a su disposición un mecanismo recursal que tenga las características esenciales para resguardar su derecho de apelar la condena antes señalado. - No existe una Sala Especial revisora con competencia para examinar la condena impuesto al acusado en sede de apelación. - Existe un error in procedendo, por la inexistencia de una Sala Especial revisora competente para examinar la condena impuesta al acusado absuelto en sede de apelación, consecuentemente corresponde declarar la		X		X		X	- Declarar nulas las sentencias de vista y primera instancia no constituye un mecanismo adecuado, por cuanto, el mismo vulnera otros derechos procesales como plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc. - Conforme a los pactos supranacionales relativo a derechos humanos reconocidos por el Perú, todo ciudadano al que se ha impuesto una condena, tiene el derecho de recurrir su condena, con la finalidad de que sea examinado por un Colegiado Superior. - El recurso de casación es un mecanismo impugnativo extraordinario, precisamente por la naturaleza antes indicada no instituye una instancia dentro del Código adjetivo vigente y sólo

						nulidad por el vicio antes indicado.							permite realizar un examen de puro de derecho.
07	Casación N° 722-2014-Tumbes - Agravado: El Estado - Imputado: Ángeles Arista, Luis Fernando. - Delito: Tráfico Ilícito de Drogas (Sala Penal Permanente)	Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, emitió sentencia absolutoria.	Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, emitió Sentencia condenatoria.	- El Colegiado Superior al imponer una condena en grado de apelación al imputado que fue absuelto por el Aquo, se aplicó la condena del absuelto. - El Colegiado Superior al hacer uso de la condena del absuelto no consideró la carencia de un mecanismo impugnativo de carácter ordinario a efectos de impugnar la condena emitida en grado de apelación. - El Colegiado Superior al hacer uso de la facultad para condenar en grado de apelación al acusado absuelto por el Aquo, no consideró la ausencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión integral del fallo condenatorio. - El Colegiado Superior no realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos.	Fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de vista y de primera instancia.	- El criterio jurisprudencial determinó que al encontramos contra una sentencia emitida en sede de apelación, a través del cual, se revoca el fallo absolutorio de primer grado y en su lugar impone una condena, se debe proceder anulando las dos sentencias, disponiendo se realice nuevo enjuiciamiento. - La sentencia de vista se contrapone a los de la primera, dando valor probatorio al acta de intervención del imputado, al acta de la declaración de los miembros de la Policía Nacional del Perú participantes en la diligencia de intervención policial. - Permite concluir la existencia de una adecuada motivación en la sentencia condenatoria con la observancia de garantías constitucionales. - Igualmente, señalan que nos hallamos ante una resolución condenatoria emitido en sede de apelación, a través del cual se revoca el fallo absolutorio dictado al acusado, instancia en el que, éste no tiene a su disposición un mecanismo impugnativo que resguarde su derecho a cuestionar su condena. - No existe una Sala Especial revisora con competencia	X		X		X	- Declarar nulas las sentencias de primera y segunda instancia, constituye una solución provisional a efectos de no vulnerar el derecho a la doble instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc. - Resulta necesario y urgente la creación de una Sala Especial revisora con facultades ampliar para la revisión de las sentencias condenatorias emitidos en segunda instancia. - Concordamos que se debe habilitar un recurso ordinario, con la finalidad que el sentenciado tenga la posibilidad de impugnar su fallo condenatorio de segunda instancia.	

						para examinar la condena impuesto al acusado en sede de apelación.							
08	<p>Casación N° 530-2016-Madre de Dios</p> <p>Agraviado: Menores con identidad reservada</p> <p>Imputado: Ever Isuiza Alvarado</p> <p>Delito: Actos Contra el Pudor. (Sala Penal Permanente)</p>	<p>Juzgado Penal de Tambopata, emitió sentencia absolutoria.</p>	<p>Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata, emitió sentencia condenatoria.</p>	<p>El Colegiado Superior condenó al imputado, a quién absolvió el A quo, sin considerar la existencia de la doctrina jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de la República, sobre la potestad de imponer una condena en grado de apelación.</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones al aplicar la condena del absuelto no consideró la ausencia de un mecanismo recursal de carácter ordinario, a efectos de impugnar la condena emitido en sede de apelación.</p> <p>El Colegiado Superior al hacer uso de la facultad para condenar en grado de apelación al acusado absuelto por el Aquo no consideró la ausencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión integral del fallo condenatorio</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones no realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto</p>	<p>Fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de primera instancia y de segunda instancia.</p>	<p>Este Supremo Tribunal en reiterados pronunciamientos señaló que la potestad de imponer una condena en sede de apelación, priva al acusado absuelto de su derecho a recurrir su condena antes señalada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14.5 del PIDCP.</p> <p>Nos encontramos ante un acusado que fue absuelto por el A quo y en sede de apelación se le impuso una condena, otorgándole un diferente valor a la prueba testimonial oralizada en primer grado, esto es, las declaraciones de las menores agraviadas, contraviniendo lo recogido en el articulado 425.2. del Código adjetivo vigente.</p> <p>Se ha restringido al acusado su derecho a apelar, en tanto que, contra esa condena emitida en grado de apelación, no existe ningún mecanismo impugnatorio de carácter ordinario, que posibilite a una Sala Especial revisora examinar la condena antes señalada.</p> <p>Se ha constatado la vulneración del derecho a la doble instancia, tutela efectiva jurisdiccional y derecho del procesado a poder impugnar el fallo recaído en su contra.</p>		X		X		X	<p>Optar por declarar nulas las sentencias de primera y segunda instancia si bien cierto, constituye una solución provisional a efectos de no vulnerar el derecho a la doble instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.; además genera sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos.</p> <p>Coincidimos que la condena del absuelto contraviene lo previsto en el artículo 14.5 del PIDCP.</p> <p>Concordamos que se debe implementar una Sala Especial revisora y habilitar un mecanismo impugnativo con la finalidad de cuestionar la condena emitida en sede de apelación.</p>

				con las normas internacionales sobre derechos humanos.									
09	Casación N° 1379-2017-Nacional - Agravado: El Estado - Imputado: Jorge Villegas Angeldonis y otros - Delito: Colusión Agravada y otros. (Sala Penal Permanente)	El Primer Juzgado Penal Unipersonal Nacional, emitió sentencia absolviendo a ocho acusados y condenando a cinco acusados, así como a una empresa.	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional emitió sentencia condenatoria contra dos acusados y confirmó la sentencia respecto a los demás acusados.	- La Sala Penal de Apelaciones al condenar a los acusados absueltos aplicó la condena del absuelto, sin considerar la falta de un mecanismo recursal de carácter ordinario a efectos de impugnar la resolución condenatoria emitido en grado de apelación, así como, sin tener en cuenta que no existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para revisar la sentencia condenatoria de segunda instancia. - El Colegiado Superior no realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las disposiciones supranacionales relativo a derechos humanos.	Declararon fundados parcialmente los recursos de casación y ordenaron realizar una nueva audiencia de apelación.	- No existe distinción en relación a los mecanismos recursales del representante del Ministerio Público, actor civil o acusado, en base al fundamento del principio de igualdad de armas. - A efectos de dar cumplimiento al imperativo antes señalado, el Código adjetivo vigente, dispone la presencia del acusado en la vista de la causa, del mismo modo, con la finalidad de respetar la inmediación, también faculta la concurrencia de los testigos. - La doctrina del TEDH estableció que el Colegiado Superior realice el examen de primera mano y forma inmediata del imputado y testigos, en una nueva audiencia, en presencia de las demás partes. - El imputado Villegas Angeldonis no declaró en la audiencia de apelación, sólo se dio lectura su declaración en sede de primera instancia. - La facultad de imponer una condena en sede de apelación quebrantó los principios de inmediación y publicidad. - La interpretación realizada respecto a la tipicidad general ha sido incorrecta, así como la del tipo penal de	X			X		X	- Consideramos que no es factible imponer una condena en sede de apelación al acusado que fue absuelto por el Aquo, a pesar de la realización de la actuación probatorio en audiencia de apelación, debido a que, no se tiene previsto un mecanismo impugnativo a efectos de cuestionar la condena, vulnerándose de esta manera el derecho a la doble instancia. - Optar por declarar nulas las sentencias de primer grado y segunda instancia si bien cierto, constituye una solución provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional

						colusión en este concreto ámbito de organización.						efectiva, etc.; además genera sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos. - Consideramos que únicamente las normas supranacionales entorno a derechos humanos reconocidos por el Perú son de cumplimiento obligatorio, lo cual no fue considerado por la Corte Suprema, debido a que, tomó doctrina jurisprudencia lo señalado por el TEDH.
10	Casación N° 503-2018- Madre de Dios - Agravado: El Estado. - Imputado: José Luis Aguirre Pastor y otros. - Delito: Peculado Agravado. (Sala Penal Permanente)	- Se absolvió a Jesús Cristhian Adrianzén Torres y otros. - Se condenó a José Luis Aguirre Pastor.	- Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, emitió sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación y confirmó en todos sus extremos la sentencia condenatoria de primera instancia.	- Consideramos que la decisión del Colegiado Superior fue acertada, por cuanto la Fiscal, tenía que haber solicitado se declare nula la sentencia emitida por el "A quo" y más no así la revocatoria, por cuanto dicho proceder significaría solicitar que el Tribunal Superior aplique la condena del absuelto, desconocimiento de esta manera el criterio jurisprudencial dominante del Tribunal Supremo.	Declaró fundado el recurso de casación y ordenaron que otro Colegiado Superior expida nueva resolución de vista.	- La postura del Tribunal Supremo referente a la potestad de imponer una condena en sede de apelación, fue fijado en la Sentencia Casatoria 1379-2017/Nacional, en ese sentido, dando cumplimiento algunos requisitos y limitaciones, resulta procedente imponer una condena en grado de apelación al imputado que fue absuelto en primer grado, más aún considerando que, la doctrina ha variado. - Asimismo, sostiene que no se varió la causa petendi, simplemente se procedió a adecuar el petitorio a la postura jurisprudencial	X			X	X	- Consideramos que no es factible imponer una condena en sede de apelación al acusado que fue absuelto por el Aquo, a pesar de la realización de la actuación probatorio en audiencia de apelación, debido a que, no se tiene previsto un mecanismo impugnativo a efectos de cuestionar la condena, vulnerándose de esta manera el

					<p>dominante en ese entonces en el Tribunal Supremo.</p> <p>- Debe estimarse el recurso de casación, tanto más si ya se dejó sentado, atento a la Ejecutoria Suprema antes citada, que es posible una petición revocatoria frente a una sentencia absolutoria.</p>							<p>derecho a la doble instancia.</p> <p>- Optar por declarar nulas las sentencias de primer grado y segunda instancia si bien cierto, constituye una solución provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.; además genera sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

#### **5.1.1.1. Sentencia de Primera Instancia**

En las sentencias de primera instancia, emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, se evidenció que, en la mayoría de los casos, los acusados por distintos delitos han sido absueltos, a mérito de la actuación y valoración de los medios probatorios personales, periciales, documentales, entre otros; asimismo, por la correcta exégesis y uso de la norma tanto sustantiva y adjetiva, respetando y garantizando la debida motivación. Sin embargo, también se advirtió deficiencias en algunas sentencias, tales como: El fallo absolutorio emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca (Casación N° 280-2013-Cajamarca), en el que, se observó presuntas incongruencias en la motivación, por cuanto se realizó un análisis inadecuado de las exigencias respecto a la incriminación, previstos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, para absolver al acusado Víctor Chillón Durand, por la posible autoría del delito Contra la Libertad Sexual, en el tipo penal de Violación Sexual de Menor Edad, en agravio de una menor con identidad reservada.

#### **5.1.1.2. Sentencia de vista**

En las sentencias de vista de segunda instancia, emitidas por las Salas Penales de Apelaciones de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, advertimos, en la mayoría de los casos, los acusados absueltos en primera instancia fueron condenados por primera vez, en base a la actuación de los medios probatorios personales, periciales, documentales y otros en la audiencia de apelación, han sido evaluados directamente por el Juez de primera instancia; observándose en algunos casos que se otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal, sin tomar en cuenta que únicamente el valor probatorio puede ser objeto de cuestionamiento a través de una nueva prueba valorada por el juez de jerarquía superior; en ese sentido, se tiene la sentencia de la

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Casación N° 385-2013-San Martín), en el que, se evidenció que al sustentar la condena del procesado Godier Gómez Sánchez, por el tipo penal de Homicidio Calificado, en agravio de Fernando del Águila Fernández, se realizó una valoración diferente a la prueba documental, medio de prueba que no requiere de forma indispensable de inmediación, tal es así los dictámenes periciales de Balística Forense N° 800-2010 y N° 801-2010, y referente a la culpabilidad del acusado se otorgó un sentido diferente a la declaración vertida en primer grado, sin tomar en cuenta que su valor probatorio no ha sido objeto de cuestionamiento por una prueba oralizada en grado de apelación, efectuando de esta manera una errónea interpretación de lo indicado en el articulado 425.2 de la normatividad adjetiva de 2004.

#### **5.1.1.3. Apreciación crítica al fallo de la sentencia de vista**

En las sentencias de vista de segunda instancia, emitidas por las Salas Penales de Apelaciones de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, se evidenció que, en la mayoría de los casos, se aplicó la condena del absuelto, por cuanto se condenó en grado de apelación al acusado al que le dictó fallo absolutorio el A quo, sin considerar que el NCPP de 2004, no regula un mecanismo ordinario con el objeto de impugnar la resolución de condena emitida en sede de apelación, debido a que no existe una Sala Especial revisora con facultades amplias a efectos de examinar de forma completa la resolución de la condena emitida en grado de apelación.

Del mismo modo, para emitir la sentencia condenatoria los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones no consideraron las normas internacionales que traten de derechos humanos, que contempla el derecho de todo ciudadano declarado culpable a recurrir ante una instancia superior, con la finalidad de la revisión integral de todo fallo condenatorio; en esa línea de ideas, se evidenció que no se realizó el

control de convencionalidad en la fundamentación de la sentencia condenatoria del acusado absuelto, más aún, cuando se está afectando el derecho a la doble instancia. Por otro lado, en algunos casos se advirtió que se otorgó un distinto valor probatorio a la prueba de carácter personal valorado en primer grado, omitiendo que únicamente el valor probatorio puede ser objetado por una nueva prueba oralizada en grado de apelación.

#### **5.1.1.4. Sentencia casatoria**

En las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se observó que, en su mayor parte de casos se declaró fundado el recurso de casación y por ende se declaró nulas las sentencias tanto las emitida en vista de la causa y de primera instancia, bajo los fundamentos que el sentenciado en segunda instancia no goza de un recurso con las características necesarias con el objeto de salvaguardar su derecho a recurrir la resolución que le condena, y del mismo modo no se tiene una sala conformada especialmente para revisar el fallo y realice la tarea de examinar la resolución de condenatoria emitida en grado apelación, de forma que si a la persona procesada se le determina como responsable de un delito que se le atribuyó, esa resolución que condena, sea susceptible de ser evaluada por la Sala Superior con competencia y potestades amplias de evaluación a través de un mecanismo de apelación, con ello tutelar el derecho a impugnar que se le reconoce a toda persona que ha sido declarada culpable. (Casación N° 722-2014-Tumbes, FJ 12, N° 454-2014-Arequipa, FJ 5.1, N° 194-2014-Ancash, FJ 5.1, N° 542-2014-Tacna, FJ 12, N° 405-2014-Callao, FJ 12).

Asimismo, se evidenció que en algunos casos se decidió declarar fundado el recurso de casación y nulo la sentencia de vista, ratificando la sentencia absolutoria de primer grado, tales como, la Casación N° 499-2014-Arequipa, Fundamento

Jurídico Décimo Tercero, en el que, se señaló que la solución de anular el fallo emitido en primera y segundo grado resulta ser un es exceso, esto porque entre las facultades de la Sala de Apelaciones ante la presentación de un recurso sobre la resolución que declara la absolución puede confirmarla, esto en armonía con el articulado 425 de nuestro NCPP; al respecto cabe indicar que, dichos mecanismos constituyen una solución provisional con el objeto de no vulnerar el derecho a la doble instancia; sin embargo, lo indicado anteriormente no resulta suficiente para solucionar la problemática existente, por cuanto con dicho proceder se estaría vulnerando otros derechos de carácter procesal como el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.

#### **5.1.1.5. Fundamentos de la sentencia casatoria**

En las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se evidenció que, en la mayoría de los casos, sostienen que no es factible aplicar institución jurídica de la condena del absuelto, debido a que, éste limita el derecho a recurrir del sentenciado en segunda instancia, pues no existe un mecanismo con las propiedades necesarias para tutelar su derecho a cuestionar la condena y menos hasta el momento no existe una sala especial, a través del cual se pueda realizar un examen de la resolución que dicta condena en grado de apelación. Asimismo, señalan que el recurso de casación en esencia es un mecanismo impugnatorio de carácter extraordinario, y dada su naturaleza no configura una nueva instancia, descartando que dicho recurso cumpla el rol del recurso de apelación, por el cual se pueda evaluar el aspecto factico, probatorio, entre otros. Del mismo modo, sostienen que los condenados en segunda instancia no cuentan con un mecanismo impugnatorio, que tenga las características indispensables para tutelar de manera efectiva el derecho a presentar impugnación

contra la resolución de condena emitido en sede de apelación, al respecto señalan que el recurso de apelación constituye un mecanismo recursal idóneo y eficaz para tutelar de manera efectiva la pluralidad de instancia del condenado en segunda instancia, debido a que, permite analizar temas fácticos, de índole probatorio y temas jurídicos de la sentencia impugnada. De igual manera, señalan que el articulado 14.5 del PIDCP, es una norma que ordena de forma tajante que en la situación que se constate el requisito de hecho que trata sobre la determinación de responsabilidad penal si se quiere en término del PIDCP de la culpabilidad, una resolución que decide imponer la condena, va a conllevar a una consecuencia jurídica que trata sobre el cuestionamiento de la condena y solicitar a un juez de nivel superior un pronunciamiento tras realizar una nuevo examen de la condena. Igualmente, se evidenció que solicitan de manera uniforme que, el Presidente del Poder Judicial, que en uso de sus facultades legislativas, pueda proponer la modificación del NCPP de 2004, a efectos de crear un órgano judicial que efectúe una función de revisor de la resolución que ha dictado condenar en grado de apelación y sumar un artículo en el acápite que forme parte del sistema de recursos, para impugnar el fallo condenatoria antes referido.

Por otro lado, en algunos casos se observó que es factible imponer una condena en grado de apelación al acusado al que se absolvió en primera sentencia, siempre en cuando exista actuación probatoria en audiencia de apelación, con el objeto de dar cumplimiento esta necesidad que el NCPP exige la asistencia del imputado en la audiencia de apelación y además, para el cumplimiento de la inmediación y examen directo, da paso a la citación de los sujetos que tengan la calidad de testigos y la no existencia de diferencias entre los recursos tanto del fiscal,

ya sea del imputado, o como del actor civil en base al fundamento del principio de igualdad de armas.

#### **5.1.1.6. Pronunciamiento a favor de la condena del absuelto**

De las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se observó en, siete (07) casos de los analizados se encuentran en contra del uso de la institución procesal de la condena del absuelto, debido a que, éste limita el derecho del sentenciado a recurrir en segunda instancia, pues hasta el momento no existe el mecanismo que tenga las características necesarias con el objeto de proteger el derecho a impugnar la condena; siendo que también, hasta el momento no se ha establecido una sala especial que cumpla con la labor de evaluar de forma completa la resolución que ha dictado la condena en grado de apelación. Por otro lado, se advirtió que tres (03) casos se encuentran a favor de que se aplique la institución procesal denominada condena del absuelto, alegando que siempre en cuando exista actuación probatoria en audiencia de apelación, y dar por cumplimiento a lo requerido por el CPP, que exige que el imputado esté presente en la audiencia de apelación, más para hacer efectivo la intermediación y examen directo, así como faculta la concurrencia de los testigos y las diferencias no existen entre los recursos del fiscal, del imputado o ya sea del actor civil, en base al fundamento del principio de igualdad de armas.

#### **5.1.1.7. Revisión integral del fallo condenatorio**

En las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se evidenció que, en los casos analizados, no existe una evaluación de manera completa de la resolución que impone condena en grado de apelación, por cuanto al encontrarnos en sede casatoria, por su propia naturaleza el análisis se ve restringido a aspectos de puro derecho de la resolución

que es cuestionado y no así a los aspectos fácticos y probatorios, como implicaría una revisión integral de un fallo condenatorio ante un Tribunal Especial revisora.

#### **5.1.1.8. Doble conforme de la sentencia condenatoria**

En las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se advirtió que, en los casos analizados no existe una doble conformidad judicial de la resolución que resuelve dictar la condena en grado de apelación, debido a que, no existe un mecanismo impugnatorio, que posibilite un examen completo de la condena; así como, tampoco existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para estos casos; notándose además que, la sede casatoria no constituye una nueva instancia, por cuanto, el análisis se encuentra restringido a los aspectos de puro derecho de la resolución que es objeto de cuestionamiento.

#### **5.1.2. Comparación de las posiciones doctrinarias sobre la condena del absuelto**

POSICIÓN DOCTRINARIA A FAVOR	POSICIÓN DOCTRINARIA EN CONTRA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• posibilidad de incorporar la facultad del órgano revisor de condenar a un procesado absuelto en primera instancia, es procesalmente viable, y no le encontramos incompatibilidad con el derecho constitucional a la instancia plural, en la medida que el objeto del proceso haya podido ser materia de conocimiento y decisión de dos órganos distintos, uno superior al otro. (Ibérico, 2016, p. 209).</li> <li>• La casación penal, cumple con las exigencias del derecho a recurrir el fallo condenatorio de segunda instancia que revocó el absolutorio de primera instancia, ya que instituye un recurso efectivo, eficiente y adecuado que garantiza la doble conformidad. (San Martín, 2015, pp. 742).</li> <li>• Condenar en segunda instancia a un absuelto en primera instancia no viola ninguna norma internacional de derechos humanos siempre que se garantice un mecanismo impugnativo que permita evaluar los hechos y aspectos jurídicos, por ello, se formula propuestas de modificación del código adjetivo de 2004, con la finalidad de establecer un órgano judicial que pueda realizar el juicio de hecho y de derecho de la condena dictada en segunda instancia, adicionando un artículo al rubro del sistema de recursos que habilite el medio recursal ordinario. (Neyra, 2015, pp. 614-615).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los artículos 419.2 y 425.3.b del NCPP, en cuanto se refiere a la condena al absuelto, trastoca con varias normas fundamentales; como el artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8°.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y principalmente el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en específico para aquel que se le dicte una condena y restringe la razón de ser del legislador de 1993 en la disposición 139.6. (Salas, 2011, p. 53).</li> <li>• La condena del absuelto restringe que el ciudadano que haya sido condena en grado de apelación pueda gozar y hacer ejercicio del derecho a un recurso, viéndose limitado a cuestionar la culpabilidad que determinó el ad quem en el juicio de apelación (Vargas, 2018, p.183).</li> <li>• Considera que debe prevalecer tener un recurso eficaz, a fin de obtener la doble conformidad judicial, manifestada mediante la obtención de un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integral del fallo condenatorio por un órgano judicial distinto y de superior jerarquía, ello como parte del debido proceso. Asimismo, indica que la Sala Penal de Corte Suprema carece de atribución para poder realizar una revisión integral, independiente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria está limitada producto de la presentación y al momento de fundamentar el recurso extraordinario, es sabido que este último recurso no tiene eficacia para la causa debido que es limitado su análisis a cuestiones de puro derecho del fallo expedido. (Núñez, 2015, p. 91).</li> <li>• La condena del absuelto va contra de las convenciones y tratados de derechos humanos. Esta figura debe ser inaplicada mediante control constitucionalidad y convencionalidad. Si se mantiene, debe generarse legalmente una instancia de apelación, a través de modificación del NCPP. Las casaciones que sirven de base a la condena del absuelto constituyen pronunciamientos arbitrarios y son antagónicas con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana (Arbulú, 2015, p. 45).</li> <li>• La figura procesal de la condena del absuelto en sí misma no quebranta el derecho de pluralidad de instancias, pues su existencia se encuentra justificada en nuestra legislación procesal penal actual, sin embargo, es esta última, que resulta incongruente por producir una limitación al imputado de no tener un recurso ordinario para el examen de su condena por primera vez (en grado de apelación) en vía de apelación ante un tribunal superior. (Cristóbal y Maza, 2018, p. 216).</li> </ul>

### **5.1.2.1. APRECIACIÓN PERSONAL RESPECTO A LAS POSICIONES DOCTRINARIAS.**

Del análisis del cuadro comparativo sobre la posición doctrinaria tanto por un lado los que se encuentran conforme y disconforme con la condena del absuelto, se evidenció que, el sector de la doctrina que se encuentra a favor de la aplicación de la condena del absuelto, indican que la institución procesal materia de análisis es procesalmente viable y no es incompatible con el derecho a la instancia plural, siempre en cuando la sentencia haya podido ser materia de conocimiento y decisión de dos órganos jurisdiccionales distintos, uno superior al otro; asimismo, señalan que el derecho a recurrir se encontraría garantizado con el recurso extraordinario, previsto en el epígrafe 427° del Código adjetivo vigente, debido a que, consideran que el recurso antes indicado, es efectivo, eficiente y adecuado para recurrir la condena emitida en grado de apelación, con lo que se estaría cumpliendo la doble conformidad.

Por otro lado, se tiene al sector de la doctrina que se encuentra en contra de la aplicación de la condena del absuelto, quienes sostienen el uso de esta institución procesal trastoca y colisiona con derechos fundamentales, toda vez que, el NCPP de 2004 no regula un mecanismo recursal ordinario para impugnar la condena emitida en grado de apelación al acusado absuelto en primera instancia que, permita la revisión integral del fallo condenatorio, ante un tribunal superior revisor.

En ese sentido, con relación a la institución procesal materia de análisis, previsto en los dispositivos 419° inc 2 y articulado 425° inc. 3. b) del NCPP de 2004, sostenemos en la presente investigación que es incompatible con la norma constitucional (art. 139.6) y supranacional (art. 14.5 PIDCP y 8.2.h. CADDHH), por cuanto, afecta el derecho a la doble instancias, a razón que la norma adjetiva antes

referida, no regula un recurso ordinario por el cual al acusado absuelto en primera instancia, impugnar la sentencia condenatoria emitida en su contra, con la finalidad de lograr la revisión integral de su fallo condenatorio ante un tribunal superior revisor y con ello obtener la doble conformidad judicial. Asimismo, si bien es cierto, conforme a lo sostenido por la doctrina a favor de la aplicación de esta institución procesal, para impugnar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, el acusado absuelto en primera instancia tendría a su disposición el recurso de casación; al respecto cabe indicar que, el recurso antes indicado, por su propia naturaleza es extraordinario y procede únicamente si es que concurren los presupuesto y requisitos establecidos por el NCPP de 2004, mediante el cual, sólo se permite analizar la correcta interpretación y aplicación de la norma en un caso concreto, por lo que, de ninguna manera puede constituir una instancia que, permita una revisión integral del fallo condenatorio.

## **5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **5.2.1. Primera hipótesis específica**

En la presente investigación planteamos la primera hipótesis específica, siendo la siguiente: “Al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera el derecho al acceso a un recurso ordinario”, esta hipótesis se encuentra comprobado conforme a los resultados descritos y analizados, en la que se puede observar que, en las sentencias de vista de segunda instancia, emitidas por las Salas Penales de Apelaciones de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, en la mayoría de los casos, se aplicó la condena del absuelto, tal como puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre sentencia de vista y apreciación crítica al fallo de la sentencia de vista, por cuanto se condenó en grado de apelación al acusado al que se le dictó el fallo

absolutorio en primera instancia, sin considerar que el NCPP de 2004, no regula un mecanismo ordinario con el objeto de impugnar la resolución de condena emitida en grado de apelación, debido a que no existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para el examen integral de la resolución que dicta la condena emitida en segunda instancia. En el mismo sentido, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se advierte que, en la mayoría de los casos, sostienen que no es factible aplicar la institución jurídica condena del absuelto, tal es de observarse en la columna del cuadro de análisis de sentencias sobre fundamentos de la sentencias casatorias, debido a que, éste no permite el ejercicio del derecho de impugnación del fallo del sentenciado en segunda instancia, pues no existe un mecanismo impugnativo con las características necesarias que permita ser una garantía para su derecho a impugnar la condena, y también no existe una sala especial que realice una evaluación completa sentencia de condena dictada en grado de apelación. Asimismo, se observó en la columna del cuadro de análisis sobre pronunciamiento a favor de la condena de absuelto que, siete (07) casos de los analizados se encuentran en contra de la idea de aplicar la institución procesal de la condena del absuelto, debido a que, éste limita el derecho del sentenciado a recurrir en segunda instancia.

Por otro lado, se advirtió que, en la columna del cuadro de análisis sobre fundamentos de la sentencia casatoria, señalan que el epígrafe 14.5 del PIDCP, al constituir una regla ordena de manera definitiva que de verificarse el presupuesto de hecho que viene a consistir en una resolución que dicta condena, se desencadena el efecto jurídico consistente en que sea factible cuestionar la condena acudiendo a un tribunal de jerarquía superior.

Por los argumentos esgrimidos, la primera hipótesis propuesta en la presente investigación, se encuentra debidamente validado; debido a que, pudimos evidenciar que, la facultad otorgada a la Sala Penal de Apelaciones de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para condenar en segunda instancia al acusado absuelto, despoja al sentenciado de su derecho a impugnar, por cuanto el NCPP de 2004 no habilita un recurso ordinario para cuestionar el fallo condenatorio emitido en segunda instancia, limitando de esta manera su derecho de acceso a un recurso ordinario, conforme lo prevé el artículo 14.5 del PIDCP.

### **5.2.2. Segunda hipótesis específica**

En el presente trabajo de investigación se planteó como segunda hipótesis específica que: “La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia afecta el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, debido a que, el acusado únicamente tiene a su disposición el recurso extraordinario de casación”, esta hipótesis se encuentra comprobado conforme a los resultados descritos y analizados, en la que se puede observar que, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se evidenció que, en la mayoría de los casos, tal como puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre fundamentos de la sentencia casatoria, sostienen que los condenados en segunda instancia no cuentan con un recurso impugnatorio, con las cualidades necesarias para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio emitido en sede de apelación, al respecto señalan que el recurso de apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo y eficaz para garantizar la pluralidad de instancia del condenado en segunda instancia, debido a que, permite analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas de la sentencia impugnada. Igualmente,

del cuadro comparativo sobre la posición doctrinaria a favor y en contra de la condena del absuelto, se advirtió que, el sector de la doctrina que se encuentra en contra de la aplicación de la condena del absuelto, sostienen que aplicar esta institución procesal trastoca y colisiona con derechos fundamentales, toda vez que, el NCPP de 2004 no regula un recurso ordinario para impugnar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia al acusado absuelto en primera instancia que, permita la revisión integral del fallo condenatorio, ante un tribunal superior revisor. Asimismo, se evidenció que, en la mayoría de los casos, tal como puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre sentencia casatoria y fundamentos de la sentencia casatoria, se declaró fundado el recurso de casación y en consecuencia nulas las sentencias de vista y de primera instancia, bajo el fundamento que el sentenciado en segunda instancia no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar el fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia, en razón que el inciso 5) del artículo 425° del NCPP de 2004, establece que: “(...) 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y **recurso de casación**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión”. En el mismo sentido, señalan que el recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, descartando que dicho recurso cumpla el rol del recurso de apelación, en el que se pueda revisar los hechos, pruebas, entre otros. Del mismo modo, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se evidenció que, en los casos analizados tal como puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre revisión integral del fallo condenatorio, no existe una revisión integral de la

sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, por cuanto al encontrarnos en sede casatoria, por su propia naturaleza el análisis se limita a los aspectos jurídicos de la sentencia objeto de cuestionamiento, conforme lo prevé el inc. 2) del articulado 432° del Código Adjetivo de 2004, que establece: “(...) 2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contengan la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”, y no así a los aspectos fácticos y probatorios, como implicaría una revisión integral de un fallo condenatorio ante un Tribunal Especial revisora.

Al respecto, de la revisión de la sentencia en segunda instancia, la Casación N° 499-2014-Arequipa señala en su Fundamento Jurídico número décimo primero, que el Estado se encuentra en la obligación de habilitar al sentenciado por vez primera en grado de apelación (condena del absuelto), un mecanismo impugnativo que logre un examen de la primera condena impuesta contra el acusado. Cabe mencionar que, a pesar que lo antes indicado ya se indicó en las Casaciones 280-2013-Cajamarca y 385-2013-San Martín; lastimosamente a la fecha no cumplió con regular el recurso, quedando el riesgo potencial de quebrantar el derecho al recurso.

Por los argumentos desarrollados, la segunda hipótesis plasmada en la presente investigación, se encuentra debidamente validado; por cuanto, pudimos evidenciar que, el sentenciado en segunda instancia no le es reconocido en la ley un recurso ordinario que contenga las características adecuadas a fin de resguardar el derecho de recurrir la sentencia condenatoria emitida en sede de apelación, situación que no permite la existencia de la revisión integral del fallo condenatorio antes referido; asimismo, si bien es cierto el sentenciado tiene a su disposición el recurso de casación, a ello cabe indicar de dicho recurso que su naturaleza es extraordinaria

y limitada, no se reconoce como una instancia, motivo por el cual, queda descartado para cumplir el rol del recurso de apelación (recurso ordinario); a su vez, en sede casatoria, el análisis se restringe a los aspectos de puro derecho de la sentencia que ha sido objeto de cuestionamiento, según lo ha regulado el inciso 2) del artículo 432° del NCPP de 2004, y no así a los aspectos fácticos y probatorios, como implicaría una revisión integral de un fallo condenatorio ante un Tribunal Especial revisora.

### **5.2.3. Tercera hipótesis específica**

En la presente investigación planteamos la tercera hipótesis específica siendo la siguiente: “La inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera significativamente la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020”, esta hipótesis se encuentra comprobado conforme a los resultados descritos y analizados, en la que se puede observar que, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, en la mayoría de los casos, tal como puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre sentencia casatoria y fundamentos de la sentencia casatoria, han sido declaradas fundadas las casaciones por ello, nulas ambas sentencias tanto de primera instancia y la dictada en grado de apelación, teniendo como sustentos que el sentenciado en segunda instancia no tiene un recurso con características adecuadas que garantice su derecho a impugnar la condena emitida en grado de apelación, del mismo modo no se tiene hasta el momento una sala especial revisora que lleve la labor de evaluar la sentencia condenatoria emitida en grado de apelación. De igual manera, señalan que el dispositivo 14.5 del PIDCP, al ser una regla manda de manera definitiva que de verificarse la existencia del presupuesto de hecho es decir la dación de una condena, lleva a una consecuencia

jurídica que consiste en que se pueda impugnar ante un tribunal de jerarquía superior; vale señalar, que el condenado goce del derecho a recurrir el fallo que impuso su condena ante un tribunal superior.

Por otro lado, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se advirtió que, en los casos analizados tal como puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre doble conforme de la sentencia condenatoria, no existe una doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, debido a que, no existe un mecanismo impugnatorio, para posibilitar una evaluación completa de la condena; así como, tampoco existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para estos casos; notándose además que, la sede casatoria no constituye una nueva instancia, por cuanto, el análisis se reduce a los aspectos de puro derecho de la sentencia recurrida, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 432° del NCPP de 2004. Finalmente, se tiene que, no hallamos ante un vicio que ha sido provocado por la inexistencia de un tribunal que tenga la capacidad de evaluar la condena del absuelto, a ello el efecto jurídico que no conlleva es declarar la nulidad ya que existe un vicio en el proceder (vicio in procedendo) (Casación N° 405-2014-Callao, Fundamento Jurídico décimo).

Por los argumentos vertidos, la tercera hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, se encuentra debidamente validado; por cuanto, pudimos advertir que en las Cortes Superiores de Justicia del Perú hasta el momento no se tiene una Sala Especial revisora, que lleva a cabo la labor de revisar el fallo condenatorio emitida en segunda instancia, situación que impide que la condena del sentenciado en sede de apelación, sea objeto de doble pronunciamiento por parte de dos órganos jurisdiccionales distintos; más aún, considerando que, el artículo 14.5

del PIDCP, es una regla en tanto ordena que verificado el presupuesto de hecho que consiste en la emisión de una sentencia condenatoria, se desencadena la consecuencia jurídica consistente en que sea factible la impugnación de esa condena ante un tribunal con jerarquía superior.

#### **5.2.4. Cuarta hipótesis específica**

En la presente investigación planteamos la cuarta hipótesis específica: “Es viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, porque se evitaría la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, la vulneración de derechos de carácter procesal, evitaría la sobrecarga procesal y la impunidad, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020”, esta hipótesis se encuentra comprobado conforme a los resultados descritos y analizados, en la columna del cuadro de análisis sobre las sentencias casatorias y de acuerdo a sus fundamentos las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, en su mayoría de los casos, decidieron por dictar fundado el recurso de casación por ello, nulas las sentencias tanto la emitida en grado de apelación y de primera instancia, teniendo como motivo que el sentenciado en segunda instancia no tiene un recurso con características adecuadas que garantice su derecho a impugnar la resolución condenatoria emitida en grado de apelación y también no se tiene hasta el momento una sala especial que lleve la labor de evaluar la sentencia condenatoria emitida en grado de apelación.

Asimismo, se evidenció en la información registrados en la columna del cuadro de análisis sobre apreciación crítica a las sentencias casatorias, en la que se sostiene que la declaración de anular ambas sentencias de primer y segundo grado,

si bien cierto, es una solución provisional con el objetivo de no vulnerar el derecho a la doble instancia, sin embargo, no resulta suficiente para dar solución a la problemática de la condena del absuelto, debido a que, dicho proceder vulnera otros derechos conexos de carácter procesal tales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.; además genera sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos, por cuanto el reenvío realizado por la Corte Suprema del caso a primera instancia, constituye una carga adicional con el que cuenta el órgano jurisdiccional y por el tiempo de duración del nuevo juicio oral, ocasiona un desgaste de los órganos de prueba (tanto como son los peritos, testigos, etc.) y gastos adicionales al presupuesto del Poder Judicial y a los sujetos procesales.

Por otro lado, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, en su mayoría de los casos, tal como se puede observar en sus fundamentos, la configuración de un vicio procesal debido a la no presencia del presupuesto procesal, debido a la inexistencia de un órgano jurisdiccional que se encuentre en la capacidad de revisar la condena del absuelto, generándose como consecuencia jurídica la nulidad, por constituir un vicio in procedendo; más aun considerando que, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, en la mayoría de los casos, tal como se puede observar en la columna del cuadro de análisis en los fundamentos de la sentencia casatoria, en la que solicitan de manera uniforme que el Presidente del Poder Judicial, en uso de sus facultades legislativas, pueda proponer la modificación del NCPP de 2004, a efectos de crear un órgano judicial que lleve la labor de revisar la condena emitida en grado de apelación y agregar un articulado en el capítulo del sistema de recursos, para impugnar dicho fallo condenatoria antes referido.

Por los argumentos desarrollados, la cuarta hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, se encuentra debidamente validado; por cuanto, pudimos evidenciar que, el derecho a la doble instancia no sólo comprende tener a disposición el recurso ordinario para impugnar la sentencia condenatorio emitida en segunda instancia, sino que también este derecho exige la existencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para realizar la revisión integral del fallo condenatorio; en ese sentido, en la actualidad nos encontramos ante la ausencia de una Sala Especial revisora para la revisión de la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, sobre el particular en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República se optó por declarar nulas las sentencias de primera y segunda instancia; al respecto cabe indicar que, si bien es cierto, la nulidad es una solución provisional para no continuar con la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, no constituye un mecanismo definitivo para solucionar la problemática de la condena del absuelto, debido a que, con dicho proceder se viene vulnerando otros derecho de carácter procesal, tales como: el derecho al plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros; además de generar sobrecarga procesal para los órganos jurisdiccional e impunidad en algunos casos, debido a que, con el transcurso del tiempo se desgasta a los órganos de prueba; por lo que, urge la necesidad de implementar una Sala Especial revisora en las Cortes Superiores de Justicia del Perú con competencia amplia para la revisión de los fallos condenatorios emitidos en segunda instancia al acusado absuelto en primera instancia, a efectos de no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia y otros derechos de carácter procesal antes indicado.

### 5.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 5.3.1. El otorgamiento de facultades a la Sala Penal de Apelaciones para la condena del absuelto y el derecho al acceso a un recurso ordinario.

Del análisis realizado a las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, se obtuvo como resultado la corroboración de nuestra primera hipótesis planteada en la presente investigación, en cuanto señalamos que, al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera significativamente el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020; debido a que, pudimos evidenciar que, la facultad otorgada a la Sala Penal de Apelaciones de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para imponer una condena en sede de apelación al acusado que fue absuelto por el A quo, despoja al sentenciado de su derecho a impugnar, por cuanto el NCPP de 2004 no habilita un mecanismo de carácter ordinario a efectos de cuestionar la condena emitido en sede de apelación, limitando de esta manera su derecho de acceso a un recurso ordinario, conforme lo prevé el artículo 14.5 del PIDCP; al respecto en la investigación efectuada por Ñuñuvero (2018), ha concluido que, “la aplicación de la condena del absuelto no es una figura que por sí misma genere afectación de derechos, su aplicación se hace dañosa cuando la regulación procesal que lo contiene no contiene a su vez un recurso impugnatorio ordinario para estos casos que garantice una nueva revisión del fallo condenatorio” (p. 112).

Por otro lado, Vargas (2018) sostiene que, “la condena del absuelto impide que el absuelto condenado en segunda instancia pueda ejercitar su derecho al recurso, no pudiendo contradecir la culpabilidad a la que arribó el ad quem en el juicio de apelación” (p. 183); en el mismo sentido, Salas (2011) señala que, “tanto

el artículo 419.2 como el artículo 425.3.b del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto se refiere a la condena al absuelto, colisionan con varias normas fundamentales; como se ha indicado el artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8°.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y principalmente el artículo 14° del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, específico para quién se le impone una condena; y limita la ratio Legis del legislador constitucional de 1993 en el artículo 139.6, puesto que para quién diseño la constitución a nombre del pueblo peruano, dentro de las reglas del pacto social, fijó la casación como una vía excepcional. En consecuencia, con la negación al ejercicio del derecho establecido en el artículo 139°.6 de la Carta Fundamental, resulta también un riesgo de limitación al derecho a la tutela jurisdicción efectiva, en cuanto al acceso de la justicia” (p. 53).

Finalmente, se tiene que el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedido en la causa seguido con el Expediente N° 04374-2015-PHC/TC, en el fundamento jurídico décimo octavo estableció que, “este Colegiado ha determinado que la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia está referida a la imposibilidad de interponer un recurso de ordinario de revisión que permita que la sentencia condenatoria sea revisada por una segunda instancia, por lo cual considera que se debe exhortar al Congreso de la República para que establezca una modificación al artículo 425, inciso 3.b del Nuevo Código Procesal Penal que posibilite la revisión, a través de un recurso ordinario, de la condena de la persona absuelta”.

Por lo tanto, el otorgamiento de la atribución a la Sala Penal de Apelaciones para imponer una condena en sede de apelación al acusado que fue absuelto por el A quo en la normatividad procesal penal, viene afectado el derecho al acceso a un recurso ordinario, puesto que, el NCPP de 2004 no prevé un mecanismo

impugnatorio ordinario, a fin de impugnar la condena emitida en grado de apelación al acusado absuelto en primer grado, con la finalidad de obtener una revisión integral de dicho fallo condenatorio.

### **5.3.2. La inexistencia de un recurso ordinario y el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior.**

Del análisis realizado a las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, se obtuvo como resultado la corroboración de nuestra segunda hipótesis planteada en la presente investigación, en cuanto indicamos que, la inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia afecta significativamente el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020; por cuanto, pudimos evidenciar que, el sentenciado en segunda instancia no cuenta con un recurso ordinario con las cualidades necesarias para garantizar el derecho de recurrir la sentencia condenatoria emitida en sede de apelación, situación que no permite la existencia de la revisión integral del fallo condenatorio antes referido (cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias); asimismo, si bien es cierto el sentenciado tiene a su disposición el recurso de casación, al respecto cabe indicar que, dicho recurso por su propia naturaleza extraordinaria y limitada no constituye una nueva instancia, motivo por el cual, queda descartado para cumplir el rol del recurso de apelación (recurso ordinario); a su vez, en sede casatoria, el análisis se limita a los aspectos jurídicos de la sentencia recurrida y no así a los aspectos fácticos y probatorios, como implicaría una revisión integral de un fallo condenatorio ante un Tribunal Especial revisora; al respecto en la investigación efectuada por Espínola (2015) ha concluido que, “la Convención Americana de Derechos Humanos a través de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido los criterios rectores de lo que constituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, plasmado en el artículo 8.2.h de la Convención; esto es, que los Estados Parte, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado que permita la posibilidad que el órgano jurisdiccional superior analice cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas (revisión integral)” (p. 186); también en la investigación efectuada por Lasso (2014) se concluyó que, “el recurso de casación por sí solo no es suficiente para satisfacer las exigencias del doble conforme, ya que, si se habla de una revisión integral de las sentencias, esto quiere decir que, sin lugar a dudas se analizarán tantos los fundamentos de hecho como de derecho” (p. 79). Asimismo, en relación al objeto de discusión, Cristóbal y Maza (2018) sostiene que, “la revisión integral de la institución procesal de la condena del absuelto no podría estar garantizada por medio del recurso extraordinario de la casación penal, porque este último posee una naturaleza extraordinaria, ya que su análisis se circunscribe a cuestiones de puro derecho” (p. 216); de igual modo, Núñez (2013) señala que, “un recién condenado en sede de segunda instancia no cuenta con una revisión integral de su condena vulnerando sus derechos fundamentales” (p. 174).

Finalmente, se tiene que el órgano autónomo encargado de la interpretación de la carta magna del Estado, en la sentencia expedida en el Expediente N° 00861-2013-PHC/TC, en el FJ décimo sexto señaló que, dejar que una resolución emitida en grado de apelación pueda condenar a un acusado que fue absuelto en primer grado, de conformidad con el articulado 425.3.b del Código Adjetivo vigente y por otra parte no se proporciona un mecanismo impugnativo idóneo que posibilite que

una instancia diferente para realizar un examen completo y amplio de la condena, en el que, se examinen cuestiones facticos, probatorios y jurídicos, quebranta el derecho a la doble instancia; en la misma línea de ideas, se tiene la sentencia recaída en el Expediente N° 04374-2015-PHC/TC, en el FJ décimo tercero señaló que, esta instancia sostiene que permitir que se imponga una condena en sede de apelación a un acusado que fue absuelto, en coherencia con lo establecido en el articulado 425.3.b del Código Adjetivo vigente, afecta el derecho a la doble instancia, siempre en cuanto no existe la posibilidad que la condena sea examinado por una instancia superior, donde se realicen el análisis de los aspectos fácticos, probatorios y normativos.

En consecuencia, la inexistencia de un recurso ordinario a fin de efectuar la impugnación de una condena en grado de apelación afecta el derecho al examen integral de la condena por un colegiado superior, por cuanto, el NCPP de 2004 no habilita un mecanismo impugnativo ordinario con las características idóneas, al sentenciado para impugnar la condena emitida en sede de apelación, situación que impide la existencia de la revisión integral del fallo condenatorio ante un Tribunal Superior, donde se analicen las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias, vulnerando con ello el derecho a la doble instancia. Precizando además que, el recurso de casación por su propia esencia tantas veces indicado en el presente, no resguarda la existencia de un examen amplio de la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, debido a que, únicamente se limita al análisis de cuestiones jurídicas.

**5.3.3. La inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones y la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia.**

Del análisis realizado a las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, se obtuvo como resultado la corroboración de nuestra tercera hipótesis planteada en la presente investigación, en cuanto señalamos que, la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera significativamente la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020; por cuanto, pudimos evidenciar que, no existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia, de igual manera, considerándose como una regla el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que, ordena de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una sentencia condenatoria, la consecuencia jurídica es que esta se pueda cuestionar ante un tribunal superior; es decir, el condenado tiene el derecho a impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior. Por otro lado, en las sentencias casatorias, emitidas por las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República del Perú, se advirtió que, en los casos analizados no existe una doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, tal como se puede observarse en la columna del cuadro de análisis sobre doble conforme de la sentencia condenatoria, debido a que, no existe un recurso impugnatorio, que posibilite una revisión integral del fallo condenatorio; así como, tampoco existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para estos casos; notándose además que, la sede casatoria no constituye una nueva instancia, por cuanto, el análisis se limita a los aspectos jurídicos de la sentencia recurrida; al respecto en la investigación efectuada por Ñuñuvero (2018) ha concluido que: “En el caso particular de nuestra legislación si se aplicase la condena del absuelto generaría afectación de derecho porque no podría

revisarse esta primera condena en segunda instancia, por un órgano distinto, impidiendo garantizar una segunda instancia para estos casos” (p. 112); a su vez, Montenegro y Chumacero (2018), en su investigación han concluido que: “En el Perú no existe un Tribunal Especial que en vía de apelación revise la sentencia que condene al absuelto condenado en segunda instancia, en ese sentido la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, no aplica la condena del absuelto, por cuanto dicha acción vulnera el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, así mismo el Código Procesal Penal no cuenta con un recurso donde el condenado pueda recurrir el cual (sic) le garantice el acceso a una instancia plural plena” (p. 34); en ese mismo sentido, Núñez (2015) sostiene que: “Consideramos que el que debe prevalecer es tener un recurso eficaz, a fin de poder obtener la doble conformidad judicial, manifestada mediante la obtención de un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión o examen integral del fallo condenatorio por un órgano judicial distinto y de superior jerarquía, ello como parte del debido proceso” (p. 91).

Finalmente, la Corte IDH, en la sentencia emitida en el caso *Mohamed vs Argentina*, en su fundamento noventa y siete señaló que: “El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida”.

Por lo tanto, la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones en los distritos judiciales del Perú, no permite efectuar la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, al no permitir el doble pronunciamiento respecto a la condena por dos órganos jurisdiccionales distintos, quebrantando el derecho a la pluralidad de instancia.

#### **5.3.4. La viabilidad de la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia.**

Del análisis realizado a las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, se obtuvo como resultado la corroboración de nuestra cuarta hipótesis propuesta en la investigación, en cuanto indicamos que, es viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar la condena emitidas en grado de apelación en contra del acusado absuelto en primera instancia, porque se evitaría el quebrantamiento del derecho a la doble instancia, la afectación de derechos de carácter procesal, evitaría la sobrecarga procesal y la impunidad, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020; debido a que, pudimos advertir que, el derecho a la doble instancia no sólo implica tener a disposición un recurso ordinario para impugnar la sentencia condenatorio emitida en segunda instancia, sino que también este derecho exige la existencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para realizar la revisión integral del fallo condenatorio; en ese sentido, en la actualidad nos encontramos ante la ausencia de una Sala Especial revisora para el examen de la resolución condenatoria emitida en grado de apelación.

Sobre el particular en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República del Perú se optó por declarar nulas las sentencias de primera y segunda

instancia; al respecto cabe indicar que, si bien es cierto, la nulidad es una solución provisional para no continuar con la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, no constituye un mecanismo definitivo para solucionar la problemática objeto de estudio del presente, por cuanto con dicho proceder se viene vulnerando otros derecho de carácter procesal, tales como: el derecho al plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros; además de generar sobrecarga procesal para los órganos jurisdiccional e impunidad en algunos casos, debido a que, con el transcurso del tiempo se desgasta a los órganos de prueba; por lo que, urge la necesidad de implementar una Sala Especial revisora en las Cortes Superiores de Justicia del Perú con competencia amplia para la revisión de los fallos condenatorios emitidos en grado de apelación al acusado que fue absuelto en primer grado, con la finalidad de no quebrantar el derecho a la doble instancia y otros derechos de carácter procesal antes indicado; al respecto en la investigación realizada por Montenegro y Chumacero (2018) se concluyó que, “en el Perú no existe un Tribunal Especial que en vía de apelación revise la sentencia que condene al absuelto condenado en segunda instancia, en ese sentido la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, no aplica la condena del absuelto, por cuanto dicha acción vulnera el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, así mismo el Código Procesal Penal no cuenta con un recurso donde el condenado pueda recurrir el cual le garantice el acceso a una instancia plural plena” (p. 34).

Por otro lado, Vargas (2018) sostiene que, “la Corte Suprema ha señalado que se puede aplicar la condena del absuelto, siempre y cuando se habilite un recurso ordinario y una Sala Penal que revise dicha condena, cosa que hasta la fecha no se ha realizado, manteniéndose el problema y evidenciándose una repercusión negativa en la carga procesal, pues la nulidad (como solución alternativa al problema) y juicio

de reenvío genera que los procesos no terminen, incrementándose la carga existente, y un desgaste probatorio importante que finalmente conlleva a la impunidad” (p. 156); en el mismo sentido, Pariona (2016) señala que, “la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia considera conveniente la creación de una Sala Especial que valore prueba en casos de condena del absuelto; del mismo modo” (p. 283), Cristóbal y Maza (2018) sostienen que, “plateamos la creación de un órgano revisor de la condena del absuelto (como ya se propuso puede ser una Sala Superior Penal o Mixta), cuya impugnación puede ser efectuada mediante el recurso de apelación (recurso ordinario), garantizando de esta manera el derecho a recurrir el fallo condenatorio según lo prescrito en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de permitir una revisión integral (fáctica, jurídica y probatoria) de dicha decisión, para ello se debe complementar la normatividad correspondiente en el nuevo CPP, permitiendo el cumplimiento estricto de los mandatos emanados de la Corte Suprema y del TC” (pp. 216-217).

En consecuencia, resulta viable la implementación de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión integral de las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia, debido a que, el mecanismo procesal utilizado hasta la fecha por la Corte Suprema, viene optando por declarar nulas las sentencias de primera y segunda instancia, si bien es cierto ello constituye una solución provisional; sin embargo, resulta insuficiente para solucionar definitivamente la problemática de la condena del absuelto, más aún, considerando que dicho proceder vulnera otros derechos de carácter procesal, tales como el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros; además de generar sobrecarga procesal en los órganos jurisdiccionales e impunidad en algunos casos, por el desgaste de los órganos de prueba.



## CONCLUSIONES

1. Al otorgarse las facultades en los artículos 419.2 y 425.3.b del NCPP de 2004, a la Sala Penal de Apelaciones para imponer una condena al absuelto, está afectando al condenado en su derecho al acceso a un recurso ordinario en los procesos penales en sede de apelación, en razón que dichas facultades vienen siendo aplicadas, sin considerar la inexistencia de un recurso ordinario para cuestionar dicho fallo condenatorio ante una Sala Especial revisora, incumpliendo la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es de cumplimiento obligatorio para los jueces de todas los niveles.
2. La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria en segunda instancia está afectando el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, por cuanto, el NCPP de 2004 no regula un recurso impugnatorio ordinario con las cualidades necesarias donde se analicen las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias, que permite al sentenciado obtener la conformidad judicial del fallo condenatorio, toda vez que el recurso de casación que por su naturaleza extraordinaria, no permite analizar en forma integral las cuestiones antes indicadas.

3. Al inexistir una Sala Penal Especial revisora de apelaciones se está vulnerando el derecho a la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, al no permitir la existencia de doble pronunciamiento respecto a la condena por dos órganos jurisdiccionales distintos, quebrantando con ello el derecho a la instancia plural.
4. La implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, es viable debido a que, la existencia de dicha Sala Penal Especial revisora evitaría la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, garantizaría el derecho al plazo razonable y la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros; así como, evitaría la sobrecarga procesal en el órgano jurisdiccional, la impunidad, mayores gastos al sistema de administración de justicia y a los sujetos procesales.

### RECOMENDACIONES

1. Que, los jueces de la Sala Superior de Apelaciones tengan en consideración al momento de emitir su fallo, la inexistencia de un recurso ordinario para impugnar dicho fallo, asimismo, considerar prioritariamente el efecto vinculante de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Que el Poder Legislativo en ejercicio de sus funciones, modifique el artículo 416° del NCPP de 2004, incorporando un inciso sobre el recurso ordinario, que permita al condenado absuelto impugnar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, a fin de evitar la vulneración del derecho a un recurso ordinario que permita la revisión integral del fallo condenatorio recurrido. (véase la propuesta de la Ley adjunta)
3. Conforme al ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa del Presidente del Poder Judicial, debe proponer al Congreso de la República legislar la creación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de los Distritos Judicial del Perú, con facultades amplias para la revisión de las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia, a efectos de garantizar el derecho a la doble conformidad judicial y brindar seguridad jurídica en la administración de justicia.

4. Una vez aprobado mediante una Ley el Presidente del Poder Judicial en coordinación con los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de los distintos Distritos Judiciales, implementen una Sala Penal Especial revisora, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, a fin de evitar la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, sobrecarga procesal, impunidad de los acusados y gastos adicionales al sistema de administración de justicia y sujetos procesales

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, L. (2020). *Condena del absuelto y ausencia de mecanismos legales para la impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal peruano al 2019*. [Tesis posgrado]. Universidad César Vallejo. Tarapoto.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50912/Alvarado\\_TL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50912/Alvarado_TL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arbulú, V. (2015). *La condena del absuelto en la doctrina jurisprudencial*: Revista Actualidad Penal, Lima, Perú: Instituto Pacífico. Vol. (14), 36 – 45.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Banto, M. (2013). *Crítica a la condena del absuelto*. Lima: Ius Puniendi.
- Balboa, C. (2015). *La condena del absuelto en segunda instancia y la vulneración del principio de la pluralidad de instancia*. Piura: Universidad Alas Peruanas.
- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (1ª ed.). Buenos Aires: Editorial Adhoc.
- Cabanellas, G. (1993). *Judiccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta SRL.

- Castro, E. (2018). *Condena del absuelto y la pluralidad de instancia*. Lima: Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Castelló, J. (2005). *El doble grado de jurisdicción y la doble sentencia conforme*. Salamanca: Universidad Pontificie de Salamanca.
- Cavani, R. (2017). *¿Que es una resolución judicial? Un breve estudio analítica para el derecho civil peruano*. Lima: editorial Revitas uis et veritas, N° 55.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Editorial Palestra.
- Chiovenda, G. (2003). *Curso de derecho procesal civil*. Mexico D.F.: Oxford University Press
- Cristobal, T., Maza, D. (2018). *Nuevamente la condena del absuelto en la paslestra. Consideraciones respecto al derecho a recurrir el fallo condenatorio, pluralidad de instancia y la creación de un órgano revisor*. Lima: Editorial Instituto Pacífico.
- Corte Inteamericana de Derecho Huamanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1978). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Tribunal Europeo de Derecho Humanos. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (2010). [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- De Santo, V. (1998). *Diccionario de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948). París. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Editorial Lex.
- Echevarría, P. (2013). *Cuestiones Fundamentales del Proceso Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Espinola, D. (2015). *Efectos de la condena del absuelto en la aplicación de los arts. 419 inciso 2, 425 inciso 3 literal b del Código Procesal Penal de 2004*. [Tesis posgrado]. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/968?mode=full>

- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV.
- Gozaini, O. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Huamán, P. (2017). *La condena del absuelto en la jurisprudencia de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República En los años 2012-2016*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Hernández, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme, antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. [Tesis pregrado]. Universidad EAFIT-Escuela de Derecho, Colombia.  
<https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/17039>
- Herrera, M. (2015). *La condena del absuelto en el Código Procesal Penal de 2004*. Actualidad Penal, Vol. 14.
- Iberico, L. (2016). *La impugnación en el proceso penal*. Lima: Editorial Insituto Pacífico.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jiménez, E. (2018). *La condena del absuelto y la pluralidad de instancia: jurisprudencia relevante del poder judicial y reciente decision del Tribunal Constitucional*. Buenos Aires: Universidad Autónoma de Buenos Aires .
- Jordán, H. (2010). *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*. Revista Foro Jurídico.
- Lasso, J (2014). *Análisis del principio doble conforme y su aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano*. [Tesis pregrado]. Universidad de las Américas, Ecuador.  
<http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/63>
- López, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Valencia: Aranzadi.
- Maier, J. (2015). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: UBA.

- Mancini, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Montero, I., De La Cruz, M. (2019). *Metodología de la Investigación Científica*. (2ª ed.). Huancayo: Graficorp.
- Montenegro, Z., Chumacero, K. (2018). *Condena del absuelto y afectación a la pluralidad de instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, en el periodo 2017*. [Tesis pregrado]. Universidad César Vallejo, Moyobamba. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32044>
- Nakazaki, C. (2012). *Derecho a la defensa*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II. Lima: Idemsa.
- Núñez, F. (2015). *Derecho fundamental del imputado a poder recurrir en forma integral y amplia a la institucional procesal de la "condena del absuelto" conforme a la doctrina jurisprudencia que viene asumiendo nuestra corte suprema*: Revista Actualidad Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico. Vol. (14), 62 – 94.
- Nuñuvero, L., Pérez, J. (2018). *La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural*. [Tesis pregrado]. Universidad Autónoma del Perú, Lima. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/535>
- Oré, A. (2014). *La condena del absuelto. Opinión para el VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Pariona, J. (2016). *La condena del absuelto*: Revista Actualidad Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico. Vol. (19), 268 - 284.
- Pariona, R. (2015). *La condena del absuelto (Casación 454-2014, Arequipa)*. Visitado con fecha 10 de enero del año 2021. <https://lpderecho.pe/condena-absuelto-casacion-454-2014-arequipa-raul-pariona-arana/>
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial IDEMSA.

- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos*. (1976). Ginebra. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Roxin, C. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Salas, J. (2011). *Condena del absuelto reformatio in peius cualitativa*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial Prado.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: Editorial INDECCP.
- Salazar, G. (2015). *La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal*. En: Revista Ratio Juris. 10 (21), 139 – 164.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mcgraw-hill/interamerica editores, S.A.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Editorial IUSTITIA.
- Sevilla, G. (2017). *Medios Impugnatorios en el proceso penal en la jurisprudencia del TC*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ugaz, F. (2017). *Derecho del condenado a la pluralidad de instancia*. Lima: Editorial IDEAS.
- Vargas, R. (2015). *La Condena del Absuelto*. (1ª ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Vargas, R. (2012). *La condena del absuelto en el CPP y sus implicancias en el ordenamiento jurídico: tutela judicial efectiva vs. doble instancia ('un pequeño gran sacrificio')*. Lima: Gaceta penal y procesal penal, Tomo 35.
- Vargas, R. (2018). *La condena del absuelto y la redifinición de la garantía de la doble instancia: entre el derecho al recurso y la doble conformidad judicial*. Lima: Actualidad Penal, Vol. 52.

- Velez, M. (2014). *El principio de doble conforme en la etapa de impugnación*. [Tesis posgrado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador.  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1871>
- Villa, J. (2010). *Los recursos procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villalobos, W. (2015). *Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Estudios constitucionales.
- Zelada, I. (2008). *Análisis jurídico legal, enfocado en la normativa internacional aceptada por el estado de Guatemala, sobre si le asiste al fiscal derecho para impugnar la sentencia absolutoria*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

# **ANEXOS**

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA CONDENA DEL ABSUELTO Y EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA EN SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA 2014-2020

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;"><b>PRINCIPAL:</b></p> <p>¿De qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?</p> <p style="text-align: center;"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿De qué manera al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?</p> <p>2. ¿Cómo la inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia afecta el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un</p>	<p style="text-align: center;"><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera la aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Establecer de qué manera al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p>2. Analizar cómo la inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia</p>	<p style="text-align: center;"><b>GENERAL:</b></p> <p>La aplicación de la institución procesal de la condena del absuelto vulnera significativamente el derecho a la pluralidad de instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Al haberse otorgado la facultad a la Sala Penal de Apelaciones para condenar al absuelto en la normatividad procesal penal vulnera significativamente el derecho al acceso a un recurso ordinario, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p>2. La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en</p>	<p style="text-align: center;"><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>La condena del absuelto</p> <p style="text-align: center;"><b>DIMENSIONES:</b></p> <p>X1=Facultad legal otorgada a la Sala Penal de Apelaciones.</p> <p>X2=La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia.</p> <p>X3=Inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de Apelaciones.</p> <p>X4=Viabilidad de implementación de una Sala revisora de sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>-Inducción y deducción, exegético, sistemático y teleológico.</p> <p style="text-align: center;"><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>-Investigación jurídico social.</p> <p style="text-align: center;"><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>-Nivel explicativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>-Diseño no experimental, transversal-explicativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p>-La población se encuentra constituida por 10 sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú del año 2014 al 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b></p> <p>-La muestra se encuentra constituida por la misma cantidad de la población, es decir, 10 sentencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÉCNICA DE MUESTREO:</b></p> <p>-No probabilístico-intencional.</p>

<p>tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?</p> <p>3. ¿De qué manera la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?</p> <p>4. ¿Por qué es viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020?</p>	<p>afecta el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p>3. Establecer de qué manera la inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p>4. Explicar la viabilidad de la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p>	<p>segunda instancia afecta significativamente el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p>3. La inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de apelaciones vulnera significativamente la doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p> <p>4. Es viable la implementación de una Sala Penal Especial revisora a nivel de las Cortes Superiores de Justicia, con competencia para revisar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia en contra del acusado absuelto en primera instancia, porque se evitaría la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, la vulneración de derechos de carácter procesal, evitaría la sobrecarga procesal y la impunidad, en las sentencias de la Corte Suprema de la República del Perú, 2014-2020.</p>	<p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Derecho a la pluralidad de instancia</p> <p><b>DIMENSIONES:</b></p> <p>Y1=Acceso a un recurso ordinario. Y2=Derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior. Y3=Doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia.</p>	<p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>-Análisis documental: Sentencias Casatorias de la Corte Suprema de la República del Perú.</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <p>-Cuadro de análisis de sentencias.</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS:</b></p> <p>-Análisis e interpretación de datos. -Contrastación de hipótesis. -Discusión de resultados.</p>
---	---	---	--	--

## MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES
La condena del absuelto	“Consiste en el que un imputado absuelto en primera instancia, se encuentre expuesto a la posibilidad que mediante una impugnación pueda ser condenado en la segunda instancia, revocándose en todo sentido la primera sentencia en perjuicio del procesado primero absuelto y ahora condenado; encontrándose establecido en los artículos 419°.2 y 425°.3.b.; de este modo en el proceso común permite poder revocar una sentencia que contiene una absolución de primera instancia, para que en sede de segunda instancia, pueda ser modificada por una sentencia condenatoria” (Álvarez, 2020).	-Facultad de revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y modificar por una sentencia condenatoria. -Imposibilidad legal del acusado para interponer un recurso ordinario con la finalidad de impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia. - La falta de habilitación de una Sala Penal de Apelaciones revisora de la sentencia condenatoria de segunda instancia.	X1=Facultad legal otorgada a la Sala Penal de Apelaciones. X2=La inexistencia de un recurso ordinario para efectuar la impugnación de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia. X3=Inexistencia de una Sala Penal Especial revisora de Apelaciones. X4=Viabilidad de implementación de una Sala revisora de sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia.
Derecho a la pluralidad de instancia.	“La pluralidad de instancia expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida” (Nakazaki, 2012, p. 75).	- Acceso a un recurso ordinario que permita la posibilidad de una revisión integral y eficaz del fallo condenatorio. -Doble pronunciamiento de la condena por dos órganos judiciales distintos. -Seguridad y tutela a los derechos del condenado. -Existencia de un órgano superior jerárquico distinto al que emitió la sentencia condenatoria.	Y1=Acceso a un recurso ordinario. Y2=Derecho a la revisión integral del fallo condenatorio por un tribunal superior. Y3=Doble conformidad judicial del fallo condenatorio del acusado en segunda instancia.

**CUADRO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CASATORIAS SOBRE LA CONDENA DEL ABSUELTO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

N°	NÚMERO DE CASACIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENA DEL ABSUELTO							DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA				Apreciación crítica a la sentencia casatoria
				Sentencia de vista	Apreciación crítica al fallo de la sentencia de vista	Sentencia casatoria	Fundamentos de la sentencia casatoria	Pronunciamiento a favor de la condena del absuelto		Revisión integral del fallo condenatorio		Doble conforme de la sentencia condenatoria		
								Si	No	Si	No	Si	No	
01	Casación N° 280-2013-Cajamarca - Agriavado: Menor con identidad reservada. - Imputado: Víctor Chillón Durand. - Delito: Violación Sexual de Menor de Edad. (Sala Penal Permanente)	Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, emitió sentencia absolutoria.	La Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emitió sentencia condenatoria.	- Se aplicó la condena del absuelto, sin considerar que la inexistencia de un recurso ordinario para impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia. - No se realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos. - No se consideró el criterio adoptado por la CIDH respecto al derecho de recurrir todo fallo condenatorio ante un tribunal superior.	Declaró fundado el recurso de casación y declararon nulas las sentencias de vista y de primera instancia.	- La condena del absuelto limita el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio a interponerse contra dicha sentencia el recurso de casación. - El recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia. - Solicita que el presidente del Poder Judicial, en uso de sus facultades legislativas, pueda proponer la modificación del NCPP de 2004, a efectos de crear un órgano judicial y adicionando un artículo al rubro del sistema de recursos. - Para que el recurso sea eficaz, debe constituir un medio adecuado para analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas de la sentencia impugnada.		X		X		X	- La anulación de las sentencias de vista y primera instancia, no es un mecanismo adecuado, por cuanto vulnera otros derechos de carácter procesal como: el plazo razonable, tutela judicial efectiva, debido proceso, etc. - Compartimos que la condena del absuelto limita el derecho a impugnar el fallo condenatorio de segunda instancia. - El recurso de casación al limitarse a la revisión de cuestiones jurídicas no cumple con las garantías previstas en el art. 14.5 del PIDCP.	

						- No existe según nuestro ordenamiento procesal un órgano judicial que pueda resguardar en toda su amplitud el derecho a recurrir del sentenciado, toda vez que el recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y tiene su alcance limitado y tasado.							- Se debe modificar el NCPP de 2004, a efectos de crear una Sala Especial revisora e incorporar un recurso ordinario para recurrir el fallo condenatorio emitido en segunda instancia.
02	Casación N° 385-2013-San Martín - Agraviado: Fernando del Águila Fernández. - Imputado: Godier Gómez Sánchez. - Delito: Homicidio Calificado.  (Sala Penal Permanente)	El Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, emitió sentencia absolutoria.	La Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió sentencia condenatoria.	- Sala Penal de Apelaciones aplicó la condena del absuelto. - No se consideró la inexistencia de un recurso ordinario para impugnar el fallo condenatorio. - Se otorgó un distinto valor probatorio a los medios de prueba valorados en primera, sin considerar nueva prueba o prueba complementario.	Declararon fundado el recurso de Casaron y declaró nulo la sentencia de vista, confirmando la sentencia absolutoria de primera instancia.	- La Sala Penal de Apelaciones está facultada legalmente, para condenar en segunda instancia al imputado absuelto, siempre en cuando exista actuación probatoria en audiencia de apelación. - Descarta que el recurso de casación cumpla el rol del recurso de apelación, en el que se pueda revisar hechos, prueba, entre otros. - Señala que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, habilite una Sala revisora en cada Distrito Judicial. - Señala que el Presidencia del Poder Judicial en ejercicio de la iniciativa legislativa proponer la habilitación de un recurso impugnatorio adecuado. - Se efectuó una errónea interpretación del artículo 425.2 del NCPP de 2004. - Se efectuó una distinta valoración a la prueba documental, sin considerar que su valor probatorio no	X			X		X	- No es factible condenar en segunda instancia al imputado absuelto, a pesar de la realización de la actuación probatorio en audiencia de apelación, debido a que, no se tiene previsto un recurso ordinario para recurrir el fallo condenatorio, vulnerándose con ello el derecho a la pluralidad de instancia. - Concordamos que el recurso de casación, no es una instancia que permita una revisión integral del fallo condenatorio. - Se debe implementar una Sala Especial revisora y habilitar un recurso impugnatorio para

						fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia.							recurrir el fallo condenatorio emitido en segunda instancia. - La declaración de nulidad de la sentencia de vista y primera instancia no es un mecanismo adecuado, por cuanto, el mismo vulnera otros derechos procesales como plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.
03	Casación N° 194-2014- Ancash. - Agravado: El Estado - Imputado: Mohamed Raúl Salazar Eugenio y otros. - Delito: Peculado (Sala Penal Permanente)	El Juzgado Unipersonal de Huaraz, emitió sentencia absolutoria.	La Sala Penal Superior de Apelación de la Corte Superior de Ancash, dictó sentencia condenatoria.	- La Sala Penal de Apelaciones aplicó la condena del absuelto. - No consideró que no existe un recurso ordinario y una Sala Especial revisora para los casos en el que, un acusado absuelto es condenado por primera vez en segunda instancia. - No se realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos.	Declaró fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de primera y segunda instancia.	- El PIDCP es una regla en tanto manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho (sentencia condenatoria) se desencadena la consecuencia jurídica (cuestionar, impugnar esa condena ante un tribunal superior). - No se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tengo a su disposición un recurso devolutivo donde el juzgador tenga facultades amplias de control. - El tribunal de casación no goza de esas facultades amplias de revisión con las cuales debe contar el tribunal		X		X		X	- Adoptar la decisión de anular las sentencias de primera y segunda instancia, consideramos que vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, etc. - Realizando una interpretación a contrario sensu, no es posible aplicar la condena del absuelto, debido a que no existe un recurso a disposición del condenado en segunda instancia para recurrir ante un

						<p>que revise el fallo condenatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El recurso de apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo para garantizar la pluralidad de instancia del condenado en segunda instancia.</li> <li>- Este procesado no cuenta con un recurso impugnatorio con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a recurrir ese fallo condenatorio ante un juzgador con facultades de control de amplias.</li> <li>- No exista una Sala Especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria.</li> <li>- Nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia por no haber -por no existir- un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (vicio in procedendo).</li> </ul>						<p>tribunal con facultades amplias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El recurso de casación al limitarse a la revisión de cuestiones jurídicas no cumple con las garantías previstas en el art. 14.5 del PIDCP.</li> <li>- El recurso de apelación es el único medio idóneo que permite la revisión de las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias de una sentencia impugnada.</li> </ul>	
04	<p>Casación N° 542-2014-Tacna.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agravado: El Estado</li> <li>- Imputado: Jorge Jesús Díaz Alcázar.</li> </ul>	<p>Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, emitió sentencia absolutoria.</p>	<p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitió sentencia de vista condenatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Sala Penal de Apelaciones en el presente caso aplicó la condena del absuelto.</li> <li>- No tomó en cuenta que dentro el NCPP de 2004 no regula un recurso ordinario para impugnar la sentencia</li> </ul>	<p>Se declaró fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de vista y de primera instancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sostiene que la condena del absuelto, según la configuración legal de nuestro sistema procesal penal, limitaría el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio impugnatorio a interponerse contra la</li> </ul>		X		X		X	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La declaración de nulidad de la sentencia de vista y primera instancia no es un mecanismo adecuado, por cuanto, el mismo vulnera otros derechos procesales como</li> </ul>

	Delito: Uso de documento falso (Sala Penal Permanente)			<p>condenatoria emitida en segunda instancia.</p> <p>- Asimismo, tampoco se consideró la inexistencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión del fallo condenatorio de segunda instancia.</p> <p>- Del mismo modo, al condenar en segunda instancia al acusado absuelto en primera instancia no consideró las normas internacionales sobre derechos humanos, que contempla el derecho a recurrir todo fallo condenatorio.</p>		<p>sentencia de vista el recurso de casación.</p> <p>- Señala que nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde éste no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia.</p>							<p>plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.</p> <p>- El recurso de casación al limitarse únicamente al análisis de cuestiones jurídicas no constituye una nueva instancia para la revisión de la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia.</p> <p>- Consideramos que resulta necesario la creación de una Sala Especial revisora de las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia.</p> <p>- Del mismo modo, es necesario a través de una modificatoria del NCPP de 2004, habilitar un recurso ordinario para impugnar el fallo condenatorio de segunda instancia.</p>
05	<p>Casación N° 499-2014- Arequipa</p> <p>- Agraviado: La menor Gisell Alejandra Valdivia Villalba y otro</p>	Absuelto en primera instancia.	La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la	<p>- La Sala Penal de Apelaciones en el presente caso aplicó la condena del absuelto, sin considerar que el NCPP no provee un recurso ordinario para impugnar el fallo</p>	Se declaró fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista y confirmaron la sentencia	<p>- Se ha establecido que la condena del absuelto podría causar afectación al derecho al recurso del sentenciado, pues luego de la condena, la única posibilidad de impugnar que tiene es a través del recurso de casación.</p>		X		X		X	<p>- Sostenemos que declarar nula únicamente la sentencia de vista es una adecuada salida provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de</p>

	<p>- Imputado: Miguel Manuel Jesús Ascuña Chavera y otro</p> <p>- Delito: Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>(Sala Penal Permanente)</p>		<p>sentencia condenatoria.</p>	<p>condenatorio de segunda instancia.</p> <p>- Asimismo, no se tomó en cuenta que no existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión de la sentencia condenatoria de segunda instancia.</p> <p>- Del mismo modo, al condenar en segunda instancia al acusado absuelto en primera instancia no consideró las normas internacionales sobre derechos humanos, que contempla el derecho a recurrir todo fallo condenatorio.</p>	<p>absolutoria de primera instancia.</p>	<p>- El Estado debe otorgar al condenado por primera vez en segunda instancia un recurso que revise esta primera condena.</p> <p>- La solución de anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia es excesiva, pues una de las facultades de la Sala de Apelaciones frente al recurso respecto a la condena absoluta es confirmarla, conforme con el art. 425° del NCPP.</p> <p>- La facultad antes indicada puede ser ejercida incluso por la Corte Suprema en sede de casación para no afectar al procesado que debe ser absuelto, pues de otra forma se vulneraría el principio de plazo razonable, que es un derecho para el procesado de que el tiempo en que se ve involucrado en un proceso penal, teniendo la carga de comparecer al proceso, no sea indefinido, o dure más allá de lo razonable.</p>						<p>instancia, sin embargo, no resulta suficiente para evitar la vulneración de otros derechos de carácter procesal.</p> <p>- Concordamos que se debe implementar una Sala Especial revisora y habilitar un recurso impugnatorio para recurrir el fallo condenatorio emitido en segunda instancia.</p>	
06	<p>405-2014-Callao</p> <p>- Agraviado: El Estado</p> <p>- Imputado: Oscar Alexander Saldaña Ruiz y otros.</p> <p>- Delito: Colusión</p>	<p>Primer Juzgado Unipersonal del Callao, emitió sentencia absolutoria.</p>	<p>Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Callao, emitió sentencia condenatoria.</p>	<p>- Se vulneró el derecho a la pluralidad de instancia.</p> <p>- El Tribunal Superior desconoció las normas internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>- El Tribunal Superior no consideró la inexistencia de un</p>	<p>Fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de vista y la sentencia de primera instancia.</p>	<p>- El PIDCP es una regla en tanto manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho (sentencia condenatoria) se desencadena la consecuencia jurídica (cuestionar, impugnar esa condena ante un tribunal superior).</p>		X		X		X	<p>- La declaración de nulidad de la sentencia de vista y primera instancia no es un mecanismo adecuado, por cuanto, el mismo vulnera otros derechos procesales como plazo razonable,</p>

	(Sala Penal Permanente)			<p>recurso ordinario para impugnar dicho fallo condenatorio.</p> <p>- El Tribunal Superior tampoco consideró que no existe una Sala Especial revisor de las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia.</p>		<p>- El recurso de casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas y limitado.</p> <p>- Estos procesados no cuentan con un recurso impugnatorio con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a recurrir ese fallo condenatorio.</p> <p>- No existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia.</p> <p>- Nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia por no haber -por no existir- un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (vicio in procedendo).</p>						<p>tutela jurisdiccional efectiva, etc.</p> <p>- Conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir su fallo condenatorio, a fin de que sean sometidos a un Tribunal Superior.</p> <p>- El recurso de casación no constituye una instancia, por cuanto se limita únicamente al análisis de cuestiones jurídicas.</p>	
07	<p>Casación N° 722-2014-Tumbes</p> <p>- Agraviado: El Estado</p> <p>- Imputado: Luis Fernando Ángeles Arista.</p> <p>- Delito: Tráfico Ilícito de Drogas (Sala Penal Permanente)</p>	<p>Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, emitió sentencia absolutoria.</p>	<p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, emitió Sentencia condenatoria.</p>	<p>- La Sala Penal de Apelaciones al condenar en segunda instancia al acusado absuelto, se aplicó la condena del absuelto.</p> <p>- La Sala Penal de Apelaciones al aplicar la condena del absuelto no consideró la inexistencia de un recurso ordinario para impugnar el fallo</p>	<p>Fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de vista y de primera instancia.</p>	<p>- La doctrina jurisprudencial establece que frente a una sentencia de vista que revoca una absolutoria de primera instancia, condenando al absuelto, corresponde declarar nulas ambas, ordenando se lleve a cabo un nuevo juicio oral.</p> <p>- La sentencia de vista se contrapone a los de la primera, dando valor probatorio al acta de intervención del acusado, a</p>		X		X		X	<p>- La declaración de nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia es una solución provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el</p>

				<p>condenatorio de segunda instancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Sala Penal de Apelaciones al aplicar la condena del absuelto no consideró la ausencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión integral del fallo condenatorio.</li> <li>- La Sala Penal de Apelaciones no realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos.</li> </ul>		<p>las declaraciones de los efectivos policiales participantes en la diligencia de intervención policial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Permite concluir la existencia de una adecuada motivación en la sentencia condenatoria con la observancia de garantías constitucionales.</li> <li>- Nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca una absolutoria de primera instancia, condenado al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio.</li> <li>- No existe una Sala Especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria.</li> </ul>							<p>plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resulta necesario y urgente la creación de una Sala Especial revisora con facultades ampliar para la revisión de las sentencias condenatorias emitidos en segunda instancia.</li> <li>- Concordamos que se debe habilitar un recurso ordinario, con la finalidad que el sentenciado tenga la posibilidad de impugnar su fallo condenatorio de segunda instancia.</li> </ul>
08	<p>Casación N° 530-2016- Madre de Dios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agraviado: Menores con identidad reservada</li> <li>- Imputado: Ever Isuiza Alvarado</li> <li>- Delito: Actos Contra el Pudor. (Sala Penal Permanente)</li> </ul>	<p>Juzgado Penal de Tambopata, emitió sentencia absolutoria.</p>	<p>Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata, emitió sentencia condenatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Sala Penal de Apelaciones condenó al acusado absuelto, sin considerar la existencia de la doctrina jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de la República, sobre la condena del absuelto.</li> <li>- La Sala Penal de Apelaciones al aplicar la condena del absuelto no consideró la inexistencia de un recurso ordinario para impugnar el fallo</li> </ul>	<p>Fundado el recurso de casación y nulas las sentencias de primera instancia y de segunda instancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este Supremo Tribunal en reiterados pronunciamientos ha señalado que la condena del absuelto despoja al sentenciado, que por primera vez en segunda instancia es condenado, de su derecho a impugnar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14.5 del PIDCP.</li> <li>- Nos encontramos ante un imputado que fue absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, dándose un valor distinto a la prueba personal actuada en primera instancia, esto es, las declaraciones de las menores agraviadas,</li> </ul>		X		X		X	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La declaración de nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia si bien cierto, es una solución provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.; además genera</li> </ul>

				<p>condenatorio de segunda instancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Sala Penal de Apelaciones al aplicar la condena del absuelto no consideró la ausencia de una Sala Especial revisora con facultades amplias para la revisión integral del fallo condenatorio.</li> <li>- La Sala Penal de Apelaciones no realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos.</li> </ul>		<p>contraviniendo lo dispuesto en el artículo 425.2. del CPP.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ha restringido al condenado su derecho a impugnar, en tanto que, contra esa sentencia de vista, no opera algún tipo de recurso impugnatorio, que permita a un órgano superior revisar el fallo recaído en su contra.</li> <li>- Se ha constatado la vulneración a los principios de pluralidad de instancia, tutela efectiva jurisdiccional y derecho del procesado a poder impugnar el fallo recaído en su contra.</li> </ul>						<p>sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Coincidimos que la condena del absuelto contraviene lo previsto en el artículo 14.5 del PIDCP.</li> <li>- Concordamos que se debe implementar una Sala Especial revisora y habilitar un recurso impugnatorio para recurrir el fallo condenatorio emitido en segunda instancia.</li> </ul>
09	<p>Casación N° 1379-2017-Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agraviado: El Estado</li> <li>- Imputado: Jorge Villegas Angeldonis y otros</li> <li>- Delito: Colusión Agravada y otros. (Sala Penal Permanente)</li> </ul>	<p>El Primer Juzgado Penal Unipersonal Nacional, emitió sentencia absolviendo a ocho acusados y condenando a cinco acusados, así como a una empresa.</p>	<p>Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional emitió sentencia condenatoria contra dos acusados y confirmó la sentencia respecto a los demás acusados.</p>	<p>- La Sala Penal de Apelaciones al condenar a los acusados absueltos aplicó la condena del absuelto, sin considerar la inexistencia de un recurso ordinario para impugnar el fallo condenatoria emitido en segunda instancia, así como, sin tener en cuenta que no existe una Sala Especial revisora con facultades amplias para revisar la sentencia condenatoria de segunda instancia.</p>	<p>Declararon fundados parcialmente los recursos de casación y ordenaron realizar una nueva audiencia de apelación.</p>	<p>- No existe diferencias entre los recursos del fiscal, actor civil o imputado, en base al fundamento del principio de igualdad de armas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para cumplir con esta exigencia el CPP impone la presencia del imputado en la audiencia de apelación y además, con fines de intermediación, autoriza la citación de testigos.</li> <li>- La doctrina del TEDH precisó que el Tribunal de Apelación lleve a cabo un examen directo y personal del acusado y testimonios, en una nueva audiencia, en presencia de las demás partes.</li> </ul>	X		X	X	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consideramos que no es factible condenar en segunda instancia al imputado absuelto, a pesar de la realización de la actuación probatorio en audiencia de apelación, debido a que, no se tiene previsto un recurso ordinario para recurrir el fallo condenatorio, vulnerándose con ello el derecho a la pluralidad de instancia.</li> <li>- La declaración de nulidad de las</li> </ul>	

				<p>- La Sala Penal de Apelaciones no realizó el control de convencionalidad de la condena del absuelto con las normas internacionales sobre derechos humanos.</p>		<p>- El imputado Villegas Angeldonis no declaró en la audiencia de apelación, sólo se dio lectura su declaración en sede de primera instancia.</p> <p>- La condena del absuelto vulneró los principios de inmediación y publicidad.</p> <p>- La interpretación de la tipicidad general ha sido incorrecta, así como la del tipo penal de colusión en este concreto ámbito de organización.</p>							<p>sentencias de primera y segunda instancia si bien cierto, es una solución provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.; además genera sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos.</p> <p>- Consideramos que únicamente las normas internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano son de cumplimiento obligatorio, lo cual no fue considerado por la Corte Suprema, debido a que, tomó doctrina jurisprudencia lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p>
10	Casación N° 503-2018-Madre de Dios	- Se absolvió a Jesús Cristhian Adrianzén Torres y otros.	- Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de	- Consideramos que la decisión de la Sala Penal de Apelaciones fue acertada, por	Declaró fundado el recurso de casación y	- La posición de este Supremo Colegiado sobre este punto ya ha sido establecida en la Sentencia Casatoria 1379-	X			X		X	- Consideramos que no es factible condenar en segunda instancia al

	<p>- Agravado: El Estado. - Imputado: José Luis Aguirre Pastor y otros. - Delito: Peculado Agravado. (Sala Penal Permanente)</p>	<p>- Se condenó a José Luis Aguirre Pastor.</p>	<p>Justicia de Madre de Dios, emitió sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación y confirmó en todos sus extremos la sentencia condenatoria de primera instancia.</p>	<p>cuanto la Representante del Ministerio Público, debió solicitar la nulidad de la sentencia de primera instancia y más no así la revocatoria, por cuanto dicho proceder significaría solicitar que el Tribunal Superior aplique la condena del absuelto, desconocimiento la línea jurisprudencial dominante de la Corte Suprema.</p>	<p>ordenaron que otro Colegiado Superior expida nueva resolución de vista.</p>	<p>2017/Nacional, en cuya virtud, bajo determinados presupuestos y límites, es enteramente factible condenar en segunda instancia al absuelto en primera sentencia. La doctrina ha variado. - No se alteró la causa de pedir, sino que se adaptó la petición a la línea jurisprudencial suprema en ese momento dominante. - Debe estimarse el recurso de casación, tanto más si ya se dejó sentado, atento a la Ejecutoria Suprema antes citada, que es posible una petición revocatoria frente a una sentencia absolutoria.</p>							<p>imputado absuelto, a pesar de la realización de la actuación probatorio en audiencia de apelación, debido a que, no se tiene previsto un recurso ordinario para recurrir el fallo condenatorio, vulnerándose con ello el derecho a la pluralidad de instancia. - La declaración de nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia si bien cierto, es una solución provisional para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia; sin embargo, dicho proceder vulnera otros derechos procesales como: el plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, etc.; además genera sobrecarga procesal e impunidad en algunos casos.</p>
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--







**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UN RECURSO ORDINARIO Y SALA  
PENAL ESPECIAL REVISORA DE LA CONDENA DEL ABSUELTO**

**Artículo 416°.- Resoluciones Apelables y exigencia formal**

1. El recurso de apelación procederá contra:

(...)

f) La sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia.

**Artículo 417°.- Competencia**

(...)

3. Contra la sentencia condenatoria emitida por las Salas Penales Superiores, establecidos en el literal f inciso 1 del artículo 416°, es competente para conocer el recurso de apelación la Sala Penal Especial revisora, la misma que se encontrará conformada por Jueces Superiores distintos de los que se avocaron en sede de apelación.

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Ronal Federico Asto Meza, identificado con DNI N° 71784755, domiciliado en la Av. Dos de Mayo S/N-La Punta-Sapallanga-Huancayo-Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La Condena del Absuelto y el Derecho a la Pluralidad de Instancia, en Sentencias de la Corte Suprema del Perú, 2014-2020”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc., y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 18 de marzo de 2020.



---

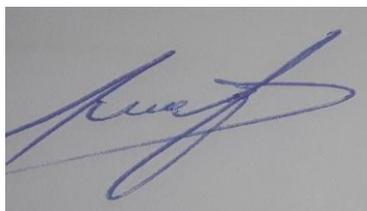
Ronal Federico Asto Meza

DNI N° 71784755.

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Edward Jiban Collachagua Flores, identificado con DNI N° 47375184, domiciliado en la Calle Dos de Agosto N° 212-El Tambo-Huancayo-Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La Condena del Absuelto y el Derecho a la Pluralidad de Instancia, en Sentencias de la Corte Suprema del Perú, 2014-2020”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc., y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 18 de marzo de 2020.



---

Edward Jiban Collachagua Flores

DNI N°47375184.